



Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

# III REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DEL FOPREL

Ciudad de México 18 de abril de 2013.

Serie **América Latina y El Caribe**

17



## **III REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DEL FOPREL**

**Serie América Latina**

**N°17**

## INDICE

1. PROGRAMA DE LA III REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DEL FOPREL
2. DELEGACIÓN ASISTENTE
3. PERFIL DEL DIP. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA Y PRESIDENTE *Pro Témpore* DEL FOPREL
4. PERFIL DEL SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ
5. PERFIL DE GERARDO FELIPE LAVEAGA RENDÓN
6. PERFIL DE EDUARDO BOHÓRQUEZ
7. LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
8. TRANSPARENCIA LEGISLATIVA CASO MEXICANO
9. PLATAFORMA DE LOGROS Y RESULTADOS 2009-2012. UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO Y LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

### ANEXOS

10. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE COSTA RICA
11. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL SALVADOR
12. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUATEMALA
13. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA HONDURAS
14. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÉXICO
15. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NICARAGUA
16. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PANAMÁ

**17.LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
REPÚBLICA DOMINICANA**



## PROGRAMA GENERAL

### III REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DEL FOPPREL



<b>Miércoles 17 de abril de 2013</b>	
Mañana-tarde-noche	Arribo al Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México
	Traslado al Hotel Sevilla Palace (Av. Paseo de la Reforma 105 Col. Tabacalera)
	Actividades privadas
	Pernocta

<b>Jueves 18 de abril de 2013</b>	
08:00 a 09:30 Hrs.	Desayuno de trabajo en el Hotel Encuentro Regional para el Análisis de la Reforma Migratoria en EEUU
09:30 a 09:45 Hrs.	Reunión en el Lobby del Hotel
09:45 a 10:00 Hrs.	Traslado a la Cámara de Senadores (Av. Paseo de la Reforma 135 Col. Tabacalera)
10:00 a 10:30 Hrs.	Ceremonia de Inauguración de la III Reunión de la Comisión de Probidad y Transparencia del FOPPREL. (Sala 7 P.B.).
10:30 a 12:00 Hrs.	Primera Mesa de Trabajo: Armonización Legislativa Pro Transparencia y Rendición de Cuentas
12:00 a 12:30 Hrs.	Conferencia de Medios Análisis de la Reforma Migratoria en EEUU
12:30 a 12:35 Hrs.	El Dip. René Núñez Téllez es conducido a la Sala de Atención a Senadores en el Primer Piso de la Torre de Comisiones. (La Comisión de Cortesía designada lo invita a pasar al Salón de Plenos y lo ubica en el lugar asignado en la Mesa Directiva). <hr/> Los integrantes de la Comisión de Probidad y Transparencia del FOPPREL son conducidos al Balcón de invitados del Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores
12:35 a 12:50 Hrs.	Sesión Solemne del Senado de la República para recibir la visita del Dip. René Núñez Téllez
12:50 a 13:00 Hrs.	Traslado a la Sala 7
13:00 a 13:30 Hrs.	Coffee Break
13:30 a 15:00 Hrs.	Segunda Mesa de Trabajo: La protección Institucional de la Transparencia y del Acceso a la Información
15:00 a 15:10 Hrs.	Traslado al Comedor Privado del Restaurante de Senadores (Cuña, 5° Piso).
15:10 a 16:20 Hrs.	Comida ofrecida por la Cámara de Senadores
16:20 a 16:30 Hrs.	Traslado a la Sala 7 de la P.B.



## PROGRAMA GENERAL

### III REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DEL FOPPREL



16:30 a 18:00 Hrs.	Tercera Mesa de Trabajo: Experiencias Legislativas en Materia de Transparencia
18:00 a 18:15 Hrs.	Traslado al Hotel
	Ajuste de tiempo
20:00 a 20:30 Hrs.	Traslado al Club de Banqueros (Calle 16 de Septiembre No. 27, Centro Histórico)
20:30 a 22:00 Hrs.	Cena ofrecida por la Cámara de Senadores
22:00 a 22:30 Hrs.	Traslado al Hotel
	Pernocta

<b><i>Viernes 19 de abril de 2013</i></b>	
Mañana	Desayuno
Mañana-tarde	Traslado al Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México
	Fin de la visita

# **2. DELEGACIÓN ASISTENTE**

## DELEGACIÓN



**Nicaragua: Dip. René Núñez Téllez – Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua y Presidente *Pro Témporte* del FOPREL**



**Nicaragua: Dip. Juan Ramón Jiménez**



**Belice: Sen. Gerardo Marconi Sosa**



**Costa Rica: Dip. María Eugenia Venegas Renauld**



**El Salvador: Dip. Guillermo Francisco Mata Bennett**



**El Salvador: Dip. Karina Sosa de Lara**



**Honduras: Dip. Marlon Lara Orellana**





**Panamá: Dip. Fernando Carrillo S.**



**México: Sen. Zoé Robledo Aburto**

**3. PERFIL DEL  
DIP. RENÉ  
NÚÑEZ TÉLLEZ.  
PRESIDENTE DE  
LA ASAMBLEA  
NACIONAL DE  
NICARAGUA Y  
PRESIDENTE  
*Pro Tempore*  
DEL FOPREL**

**DIPUTADO SANTOS RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**  
**PRESIDENTE DEL FOPREL**



Nació en León, Nicaragua. En 1967, inició estudios de Ingeniería en la Universidad Autónoma de Nicaragua (UNAN), pero estando en tercer año de la carrera, abandona sus estudios para incorporarse al Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN).

Dentro de su carrera como político, fue Secretario General del Frente Estudiantil Revolucionario (FER), y vicepresidente del Centro Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (CUUN).

Ha ocupado los cargos de Secretario de la Dirección Nacional del FSLN (1979-1990), Ministro de la Presidencia de la República de Nicaragua (1985-1990), Miembro de la Dirección Nacional del FSLN (1991-2002) y actualmente miembro del Consejo Sandinista Nacional. Reinició sus estudios de Ingeniería Civil en 1991, graduándose de Ingeniero Civil en 1995.

En el año 2002 es elegido Tercer Vicepresidente de la Junta Directiva, Miembro de la Comisión del Exterior, Miembro de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Miembro de la Comisión Especial de Asuntos Interparlamentarios de la Asamblea Nacional; Miembro de la Comisión Especial de Modernización en 2005, 2006 y 2007 y Presidente de la misma en los años 2005 y 2007. En el año 2005 fue electo Presidente de la Asamblea Nacional y posteriormente en el 2006 fue Primer Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Fue Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional para el periodo 2007-2009 y es miembro de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto.

**4. PERFIL DEL  
SENADOR  
ALEJANDRO  
ENCINAS  
RODRÍGUEZ**

**SEN. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ  
POR EL ESTADO DE MÉXICO  
SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA**



**Fecha de nacimiento:** 13 de mayo de 1954.

**Formación Académica:**

Licenciado en Economía por la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Experiencia Legislativa:**

Diputado Federal a la LXI Legislatura (2009-2012).

Diputado Federal a la LV Legislatura (1991-1994).

Diputado Federal a la LIII Legislatura (1985-1988).

**Experiencia Administrativa:**

Jefe de Gobierno del Distrito Federal (2005-2006).

Secretario de Gobierno del Distrito Federal (2005).

Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal (2003-2005).

Secretario de Desarrollo Económico del Distrito Federal (2000).

Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal (1997-2000).

**Otros datos:**

Asesor de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL perteneciente esta a la Organización de las Naciones Unidas y del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA de la OEA.

Secretario de Organización del Partido de la Revolución Democrática (1995).

**5. PERFIL DE  
GERARDO  
FELIPE  
LAVEAGA  
RENDÓN**

**GERARDO FELIPE LAVEAGA RENDÓN**  
**CURRICULUM VITAL**



Lugar y fecha de nacimiento:  
México, D.F., 5 de febrero de 1963.

**Formación académica:**

- Abogado. Escuela Libre de Derecho (1981-1986).
- Estudios de Posgrado en la Universidad de Londres (1989-1990).
- Maestría en Derecho, Universidad Iberoamericana (1997), título complementado por el de Maestría en Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana (2004).
- Maestría en Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana (2004).
- Candidato a Doctor por la UNAM.

**Experiencia profesional:**

- Director General de Relaciones Institucionales (DDF/1991-1992).
- Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil (PGJDF/1992-1993).
- Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (PGR/1994).
- Director General de Prevención del Delito (PGJDF/1995-1996).
- Director General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1996-2000).
- General de Publicaciones y Divulgación de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2001).
- Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales (2001-2012).
- Comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Abril 2012 - enero 2013)
- Comisionado Presidente del IFAI (Desde enero de 2013)



**Actividades académicas:**

- Catedrático de *Teoría del Estado* en la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (1988-1998).
- Director de la Revista *Mexicana de Procuración de Justicia* de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1996-1997).
- Miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación (1995-1999).
- Catedrático de *Sociología Jurídica* en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (1999-2002).
- Catedrático de *Derecho Penal* y de *Teoría del Estado* en el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México, ITAM (desde 2002).

**Libros publicados:**

- *Juventud en la paz* (Coordinador/CREA, 1986).
- *Entre Abogados te veas* (Coordinador/EDAMEX, 1993).
- *La cultura de la legalidad* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999).
- *Rostros y Personajes de las Ciencias Penales* (Coordinador/INACIPE, 2003).
- *La democracia y sus quimeras* (Coautor/Fondo de Cultura Económica, 2006).
- *65 Propuestas para modernizar el sistema penal en México* (Coordinador/INACIPE, 2006).
- *El derecho penal a juicio*, Diccionario Crítico (Coordinador/INACIPE, 2007).
- *Hombres de Gobierno* (2008).
- *Los desafíos en la capacitación de los agentes del Ministerio Público ante la reforma constitucional en materia penal* (Coautor/UNAM/Gobierno del Estado de Chihuahua, 2009).

# **6. PERFIL DE EDUARDO BOHÓRQUEZ**

## **EDUARDO BOHÓRQUEZ**



Es egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la carrera de Ciencia Política y Administración Pública. Tiene estudios de maestría en Estudios del Desarrollo por la Universidad de Cambridge, en Inglaterra.

Desde 1999 es Director de Transparencia Mexicana, Capítulo México de Transparencia Internacional, la coalición global contra la corrupción.

En 2001 aceptó también la Dirección Ejecutiva de la Fundación Este País, A.C. organización que se especializa en investigación aplicada y comunicación estratégica para el desarrollo.

Es también miembro del Consejo Consultivo del Consumo y de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación.

Ha sido instructor en diplomados y cursos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, de la Universidad Iberoamericana, entre otras instituciones académicas. Colabora también con el Instituto del Banco Mundial asesorando en materia de transparencia y rendición de cuentas en la provisión de servicios públicos y administración de recursos como el agua.

# **7. LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

## LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE<sup>1</sup>

La región de América Latina y el Caribe ha sido testigo en el último decenio de la adopción de leyes de libertad de información en un impresionante número de países.

En la actualidad, 15 países de América Latina y el Caribe tienen leyes nacionales de libertad de información: Antigua y Barbuda (2004); Belice (1994); Colombia (1985); Chile (2008); República Dominicana (2004); Ecuador (2004); El Salvador (2011); Guatemala (2008); Honduras (2006); Jamaica (2002); México (2002); Nicaragua (2007); Panamá (2002); Perú (2002) y Trinidad y Tobago (1999). Se han promulgado decretos presidenciales sobre la libertad de información en la Argentina (2003) y Bolivia (2005 y 2009). Además, hay proyectos de ley sobre libertad de información que están siendo examinados por las cámaras legislativas de otros países, como el Brasil, donde ya casi se ha aprobado un proyecto de ley en la materia.

Esos adelantos se han ido afirmando en los países y han ido articulando un robusto marco jurídico regional, y, con el curso de los años, se han creado normas jurídicas sólidas relativas al derecho a la libertad de información, fomentando así la adopción de leyes de libertad de información en un número cada vez mayor de países que se caracterizan por una sociedad civil que defiende firmemente ese derecho.

El derecho a la libertad de información como parte del derecho a la libertad de expresión fue reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, así como en la Declaración de Chapultepec de 1994. En 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) creó la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, que ha apoyado firmemente la libertad de información. La Comisión también aprobó la Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión (2000), que reafirma ese apoyo. Más recientemente la OEA ha facilitado la elaboración de una ley modelo interamericana de libertad de información. En 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la que se exponía que la garantía general de libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho de toda persona a tener acceso a la información en poder del Estado, abarcando la obligación positiva del Estado de entregarla, sin necesidad de que el solicitante deba “acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción” (Caso de Claude Reyes y otros c. Chile). Esa decisión supuso el primer fallo de un tribunal internacional que reconoció la libertad de información. Además, en diciembre de 2010 la Corte Interamericana emitió otra sentencia histórica al dictaminar que se había vulnerado la libertad de información y esbozar directrices importantes sobre el acceso a la información en relación con las violaciones de los derechos humanos (Caso de Gomes Lund c. Brasil).

---

<sup>1</sup> Articuló publicado por UNESCO 2010.

A pesar de que en el frente legal la tendencia ha sido progresiva a nivel nacional y regional, la experiencia de América Latina y el Caribe también sirve para ilustrar las dificultades con que se encuentra la aplicación de la legislación sobre libertad de información, entre ellas el establecimiento de mecanismos adecuados que permitan el acceso a la información de manera oportuna, la promoción de un cambio cultural hacia la transparencia entre los funcionarios públicos y el fomento de la demanda pública de información.

**8.**

**TRANSPARENCIA  
LEGISLATIVA  
CASO MEXICANO**

## TRANSPARENCIA LEGISLATIVA CASO MEXICANO<sup>1</sup>

### Dimensión Normatividad

El marco normativo mexicano es exhaustivo y público en lo que se refiere a las atribuciones del Poder Legislativo. El Congreso de la Unión es bicameral y sus atribuciones generales se encuentran expresadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, existen normativas complementarias como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en el que se señala la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los reglamentos internos de cada Cámara. En dicha reglamentación se prevén eventos como el número de veces que sesiona el Pleno, la duración del periodo ordinario de sesiones y las fechas de inicio y conclusión del mismo. Dicha normativa también prevé que, por excepción, el periodo ordinario pueda prorrogarse o bien se pueda convocar a un periodo extraordinario; el cual puede ser a solicitud del Presidente de la República o de la Comisión Permanente. La norma también establece los tipos de comisiones que existen y el procedimiento para que los legisladores presenten iniciativas de ley.

Respecto al marco normativo que regula el acceso a la información en México, desde junio de 2002, entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los tres poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal. El órgano que se encarga de garantizar este derecho es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). Complementariamente, cada estado de la República cuenta con su propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como su instituto local de transparencia.

Sin embargo, aunque la LFTAIPG contempla como sujeto obligado al Poder Legislativo Federal, en la práctica este poder es el responsable de su propia vigilancia y de emitir las regulaciones necesarias para el cumplimiento y observancia de la ley; de hecho, se reglamenta mediante el Acuerdo Parlamentario para la aplicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados. La existencia de órganos distintos encargados de la aplicación de la LFTAIPG proviene de la redacción de la ley misma, la cual determina que el IFAI atenderá de forma exclusiva al Ejecutivo, aunque se menciona de forma explícita a otros sujetos obligados (OSOS); lo anterior obliga a que órganos autónomos mencionados en la Constitución Política -tales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Banco de México, Instituto Federal Electoral y los poderes Judicial y Legislativo- establezcan su propias estructuras

---

<sup>1</sup> Análisis elaborado por La Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa



internas y procedimientos para la atención de las solicitudes de información y protección de datos personales.

En materia de rendición de cuentas la normativa mexicana no es muy clara, ya que no existe formalmente una ley o reglamento que obligue a los legisladores a informar a la ciudadanía sobre sus gastos, ni sobre las actividades que realizan; por ejemplo, si bien los legisladores tienen que rendir un informe semestral a su propia Cámara, mismo que a su vez se integra al de la Cuenta Pública, este informe no está destinado a sus representados, eso sin mencionar que sólo los diputados tienen esa obligación. Asimismo, la regulación indica que los diputados deben informar sobre su desempeño pero no especifica en qué áreas; en este sentido, si algo se hace público es porque los diputados lo dan a conocer mediante instrumentos como sus informes de labores, boletines de prensa e incluso las redes sociales, aunque lo hacen de manera parcial e irregular. En el Congreso mexicano el cabildeo o *lobbying* está regulado por el Reglamento de la Cámara de Diputados, en él se establece la integración de un registro o padrón de cabilderos; también se indica que para ser cabildero se deben cumplir con los siguientes requisitos: no ser diputado(a), ni personal de apoyo de la Cámara, ni pariente hasta en cuarto grado, ni ser alguien con quien los legisladores tengan alguna relación laboral, profesional o de negocios. Para conocer este padrón es necesario requerirlo por medio de una solicitud de acceso a información pública.

### **Dimensión Labor legislativa**

En México, el Congreso cuenta con una Gaceta Legislativa para cada Cámara; éstas se publican en Internet y pueden ser consultadas libremente por cualquier persona que tenga acceso a este medio electrónico. Asimismo, ambas Cámaras cuentan con un Diario de Debates, el cual se publica terminada la sesión en las páginas de Internet de las Cámaras; aparece en la web de la Cámara de Diputados el mismo día y en la de los senadores dos semanas después, el acceso a esta información es permanente en ambos casos. En cuanto al tema del orden del día de las sesiones del Congreso, éste se hace del conocimiento de los legisladores con al menos un día de anticipación y se publica en las páginas web de la Gaceta Parlamentaria de ambas Cámaras, donde puede ser consultado por cualquier ciudadano; ahí mismo se publica también el lugar y hora de las sesiones del Pleno y comisiones. Lo anterior permite a los ciudadanos conocer los temas que se discutirán en el Pleno y, eventualmente, poder asistir a las sesiones plenarias y de comisiones; para que esto suceda el ciudadano debe ser invitado de un legislador o entrar en una visita guiada, en cualquier caso sólo puede permanecer 20 minutos en el recinto.

Con respecto de la asistencia a la plenaria, la Cámara de Diputados publica semanalmente la lista de asistentes de la semana anterior en su Gaceta en línea; por su lado la Cámara de Senadores la publica con retraso -por un tiempo muy corto- y después retira la lista de la web, por lo que, quien desea conocer esta información, tiene que realizar una solicitud de acceso o rastrearla en el Diario de Debates.

En cuanto a las discusiones de las iniciativas de ley los ciudadanos pueden tener acceso a ellas en ambas Cámaras, pues se publican en las gacetas respectivas; asimismo, en estos medios o en el Diario de Debates se pueden conocer las votaciones en Sala. En ocasiones, la Cámara de Senadores retira la información de algunas votaciones, principalmente por motivos políticos, pero siempre existe la posibilidad de obtenerla mediante una solicitud de acceso.

Las versiones estenográficas se realizan cotidianamente en ambas Cámaras y se publican de forma permanente en sus páginas web.

Con respecto de la asistencia a las comisiones, en la Cámara de Diputados son pocas las que publican esta información; las comisiones del Senado si lo hacen, pero actualmente sus archivos tienen un año de retraso. En algunos casos la Cámara de Diputados publica las actas de dichas sesiones, en las que se encuentra incluida una lista de asistencia; sin embargo, no todas las comisiones publican el total de sus actas ni existe un sistema que permita revisar las asistencias. En el caso del Senado simplemente no existen registros actuales de asistencia a comisiones.

La información sobre las votaciones efectuadas también resulta prácticamente inaccesible para los ciudadanos pues, aunque ocasionalmente se encuentra algo de ella en las actas de las sesiones, no es una obligación ni una práctica publicarla, por lo que el ciudadano no tiene, en realidad, ocasión de conocerla. En comisiones también observamos que no se realizan versiones estenográficas o que, si se llegan a realizar, casi nunca se publican y el ciudadano tendría que solicitar expresamente su acceso a ellas.

De igual forma, existe un rezago en cuanto a la regulación de la publicación de las asesorías o consultorías externas que prestan servicios a los legisladores, pues aunque existen dos páginas en las que se publican estos datos, los formatos que emplean -tanto la Cámara de Diputados como la de senadores- son difíciles de interpretar y utilizar ya que implican que el ciudadano sepa o cuente con información previa al tema, lo cual en los hechos, restringe el acceso o impone condiciones para el mismo. Por otro lado, respecto a la publicación de los productos de las asesorías internas (documentos, estudios, etc.) por lo regular se hacen públicas las consultas a los órganos internos del Congreso -tales como el Instituto Belisario Domínguez y los Centros de Estudios de la Cámara de Diputados-, sin hacer lo mismo con el fruto de las asesorías externas.

Otro elemento con el que cuenta el ciudadano para poder monitorear la labor legislativa de sus representantes es la información pública sobre los viajes que realizan los legisladores, siempre y cuando estos traslados se hayan realizado por motivos de trabajo y hayan sido cubiertos con presupuesto del erario. Los ciudadanos pueden consultar esta información en el Diario de Debates, en las Gacetas de las Cámaras y mediante solicitudes de acceso a la información. Todos los legisladores están obligados a presentar un informe después de cada viaje, ya

sea dentro o fuera del país, a menos que se trate de un distrito donde esto no sea obligatorio. Por último, otro punto en el que México se encuentra rezagado es en la rendición de cuentas referida a los regalos que reciben los legisladores, pues no existe ninguna regulación que les imposibilite recibirlos, que registre su valor y procedencia, o que señale los procedimientos para dar destino final a los obsequios; tampoco hay una entidad que regule, fiscalice o sancione esta práctica, por lo que la ciudadanía no puede conocer sobre esta materia ni monitorear si esta falta en la normativa tiene un impacto negativo o genera tráfico de intereses, es decir, es muy difícil prevenir o detectar casos de corrupción.

### **Dimensión Presupuesto y Gestión Administrativa**

En México la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obliga a hacer del conocimiento público, mediante mecanismos de transparencia, el presupuesto del Congreso. En este sentido, el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), en su Ramo, determina el monto asignado a las dos Cámaras indicando los rubros —gasto corriente y gasto de inversión— y el porcentaje que representa esta asignación del total del presupuesto de egresos.

El presupuesto que se asigna a las fracciones parlamentarias se determina por el número de legisladores en cada fracción, conforme a la Ley General del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, se publica en la página web el monto asignado a cada fracción por mes y es posible distinguir lo presupuestado de lo ejercido, mas no se dice en qué se gastó; de igual forma es posible conocer las ampliaciones al presupuesto, más no una explicación o justificación que sostenga dichas ampliaciones. La regulación también establece que se haga público el informe de la ejecución del presupuesto. En específico y en adición al informe general, el Senado publica un informe del presupuesto ejercido trimestral, aunque es muy sencillo.

Tocante a la revisión de cuentas, la Auditoría Superior de la Federación -que depende de la Cámara de Diputados- es la encargada de realizar las auditorías al Congreso; éstas se realizan a las diversas áreas a lo largo del año fiscal, sus resultados forman parte de la Revisión de la Cuenta Pública y se hacen públicos a través de Internet68, publicaciones impresas, el canal del Congreso, ruedas de prensa y boletines electrónicos.

Senadores:

En el tema de los sueldos y dietas legislativas, en la Cámara de Senadores el Manual de Percepciones de los Senadores y Servidores Públicos de Mando es la normativa que establece cómo se compone la dieta legislativa y su publicación; en la Cámara de Diputados la información no es transparente pues sólo se especifican capítulos generales, siendo imposible la desagregación. Este rubro es una obligación de transparencia que se encuentra publicada en Internet y a la cual los ciudadanos tienen acceso ingresando a los portales de transparencia o mediante una solicitud de acceso a información. Sin embargo, es pertinente

señalar que los legisladores mexicanos, además de las percepciones que reciben, cuentan con otra serie de prestaciones que son difíciles de identificar pues no se transparentan fácilmente; una de las más significativas es los montos que reciben de sus grupos parlamentarios, la cual tiene una alta opacidad en el manejo y destino de los recursos.

Respecto al organigrama del Congreso se observa que éste es público y se puede conocer a través de la página de Internet, ahí mismo se publican los tabuladores y salarios del personal que trabaja para la Cámara de Diputados en su totalidad, pero sólo se publican parcialmente para el personal que trabaja en el Senado. Durante la realización de este Índice se observó que aunque es público el total del personal que labora en el Congreso y es posible para la ciudadanía identificar los recursos que se destinan para ello, y en algunos casos desagregar el porcentaje de recursos destinados a el tipo de personal que hay en el Congreso, en general la información que es más exhaustiva es la relativa a la Cámara de Diputados, siendo menos clara y menos transparente la de la Cámara Alta. Respecto a las funciones que desempeña el personal del Congreso es importante mencionar que, aunque se conocen de manera general, no se detallan y no son claras las actividades que realiza cada tipo de personal. No hay información sobre si existe específicamente un rubro del presupuesto del Congreso que se destine a la oficina de cada legislador para la contratación de asesores o asesorías.

La normativa que establece la publicidad de los concursos públicos de adjudicación de bienes y servicios, así como las disposiciones con relación a los mismos, es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se aplica a ambas Cámaras. Los concursos públicos que realizan ambas Cámaras deben estar publicados en Internet o en el Diario Oficial de la Federación, pero ello no sucede con la lista de oferentes o de proveedores de bienes y servicios no licitados; el Congreso, por otro lado, sí hace público en Internet el listado y montos de las adjudicaciones. Finalmente, en el Congreso mexicano no se realizan auditorías que revisen el procedimiento de las licitaciones, por lo que el proceso de adjudicación de bienes y servicios, en general, es poco transparente.

### **Dimensión Atención y Participación Ciudadana**

El órgano garante del acceso a la información pública y protección de los datos personales es el IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos) que cuenta con 10 años de experiencia en el cuidado de los derechos a la información y a la protección de la privacidad. Este Instituto cuenta con un sistema electrónico denominado INFOMEX 2.074 (antes SISI) que es una plataforma electrónica en la que cualquier ciudadano, con acceso a una computadora y a Internet, puede ingresar solicitudes de información a las más de 240 dependencias o entidades de la Administración Pública Federal —que son sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)—; sin embargo este Instituto sólo regula este derecho en la esfera del Poder Ejecutivo. En este sentido, aunque la LFTAIPG rige también al Poder

Legislativo, éste no tiene un órgano que vigile y garantice el acceso de la información; asimismo, el método de acceso o la plataforma para poder realizar solicitudes de información al Legislativo es diferente al INFOMEX, que como se mencionó, sólo funciona para el Ejecutivo. En razón de lo anterior, en México se pueden fácilmente distinguir las solicitudes de información que van dirigidas a cada uno de los tres poderes de la Unión, aunque se debe señalar que no existe un medio electrónico único y homogéneo equiparable a INFOMEX para el poder Legislativo federal, tanto la Cámara de Diputados como el Senado utilizan sistemas distintos para el tratamiento de las diversas solicitudes.

En las solicitudes de información dirigidas al Legislativo sólo el solicitante conoce el estado que guarda su requerimiento al iniciar el trámite; sin embargo, una vez que se da una respuesta, ésta se vuelve pública. En el mismo sentido, en el Congreso mexicano existen oficinas especializadas para dar trámite a solicitudes de información o informar sobre asuntos de interés público como son la Unidad de Enlace de la Cámara de Diputados y el Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información de la Cámara de Senadores. Ahora bien, en cuanto a las herramientas electrónicas con que cuenta el Congreso para que la ciudadanía tenga acceso a la información están las plataformas señaladas anteriormente, el Canal de televisión del Congreso, los informes que por oficio se deben rendir y toda aquella información que por ley se debe dar a conocer y se publica en los portales de transparencia de las Cámaras. Lo anterior, sin mencionar que también existen mecanismos informales como el contacto con los asesores de los legisladores y los correos electrónicos. Como ya se comentó anteriormente y a lo largo del presente apartado, cada Cámara cuenta con una página web en donde se encuentra vasta y variada información, entre la que se incluye el orden del día, las votaciones, versiones estenográficas, estadísticas legislativas, diarios de debates y la Gaceta Parlamentaria. En el Artículo 8 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados se establece que es obligación de cada diputado mantener un vínculo permanente con sus representados a través de una oficina de enlace legislativo situada en el distrito o circunscripción por el que haya sido electo, y presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores ante los ciudadanos de ese distrito o circunscripción; no obstante, una estrecha comunicación distrital o vínculo con los ciudadanos no es algo que se ejerza activamente en el Congreso mexicano y además solamente está presente en la Cámara de Diputados, sin que se tenga claridad del proceso que se lleva en la Cámara de Senadores, toda vez que no constituye ninguna obligación.

Por otro lado, respecto de las iniciativas de ley, en México no existe una norma que obligue a los congresistas a consultar a los ciudadanos sobre el contenido de los proyectos de ley que presentan; sin embargo, los ciudadanos sí pueden conocer estas iniciativas además de los planes y programas de trabajo de los legisladores, gracias a diversos medios como son la Gaceta Parlamentaria, las páginas web de las Cámaras o por solicitud expresa. Por último y respecto a la rendición de cuentas de la labor o el desempeño legislativo, como se señaló anteriormente, el Congreso mexicano debe rendir informe anual sobre lo realizado en la legislatura, mismo que presenta a la Auditoría Superior de la Federación y a

los medios masivos de comunicación para ser divulgado. Este informe se da a conocer en la Gaceta Parlamentaria y en la página web de las Cámaras.

**9. PLATAFORMA  
DE LOGROS Y  
RESULTADOS  
2009-2012.  
UNIDAD DE  
ENLACE PARA EL  
ACCESO Y LA  
TRANSPARENCIA  
DE LA  
INFORMACIÓN**

# PLATAFORMA DE LOGROS Y RESULTADOS 2009-2012

UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO Y LA  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN





## Contenido

<b>Presentación</b>	<b>1</b>
<b>I. Programa de Modernización y Digitalización del Archivo Documental de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información.</b>	<b>2</b>
<b>II. Programa de Difusión y Divulgación de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información.</b>	<b>7</b>
<b>III. Programa de Actualización de Manuales, Procedimientos y Documentos Básicos de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información.</b>	<b>11</b>
<b>IV. Conclusiones</b>	<b>12</b>

## PRESENTACIÓN

Con la finalidad de eficientar el desarrollo de sus actividades, a partir de julio de 2010 la Unidad de Enlace creó y sistematizó tres programas de actividades validados por el Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información durante la Décimo Primer Reunión celebrada el 21 de octubre de 2010.

Dichos programas tienen como prioridad tres esferas de acción: Archivo Documental, Difusión de Actividades y Manuales Internos.

El primer programa denominado *Programa de Modernización y Digitalización del Archivo Documental de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información* tiene por objetivo clasificar, validar, actualizar, catalogar y digitalizar la información resguardada en el Archivo Documental. Actualmente esta Unidad, consta de nueve fases, actualmente nos encontramos en ésta última fase.

El *Programa de Difusión y Divulgación de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información* consiste en divulgar y dar a conocer las actividades, funciones y servicios que realiza la Unidad de Enlace, a través de actividades de difusión y medios electrónicos.

Finalmente, el *Programa de Actualización de Manuales, Procedimientos y Documentos Básicos de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información* tiene por objeto actualizar y verificar normativamente los manuales, procedimientos y documentos básicos de la Unidad de Enlace.

En suma, con estos programas la Unidad de Enlace aspira a construir bases sólidas que guíen el desempeño ordenado de sus funciones y que sean de utilidad para las próximas legislaturas.

*Lic. Adriana Elizabeth Cariño Cantú*  
*Directora de la Unidad de Enlace*

## I. PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO Y LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

El objetivo general del presente programa consistió en clasificar, validar, actualizar, catalogar, digitalizar y administrar la información resguardada en el Archivo Documental de la Unidad de Enlace del periodo 2003-2012, cubriendo satisfactoriamente nuestros objetivos.

### Logros y Resultados:

El presente programa representa el primer esfuerzo desde la creación de la Unidad de Enlace en 2003 para digitalizar, catalogar y sistematizar el Archivo Documental del área.

Nuestro equipo integró el *“Primer Inventario Documental de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información”* al clasificar, validar, actualizar, catalogar, digitalizar y administrar un total de **5,875** documentos, divididos en **3,301** enviados y **2,574** recibidos.

Simultáneamente y con la finalidad de agilizar la consulta de información, se integró el *“Archivo Digital de la Unidad de Enlace”*, el cual contiene **43 carpetas digitales** que a su vez almacenan **253 archivos en formato PDF**, con un peso total de **8.60 GB**, los cuales fueron catalogados por año, tema, y referencias alfanuméricas.

Contenido del “*Primer Inventario Documental de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información*”:

Área	Número de folio de los oficios solicitados a las áreas.	El área proporciona copia de los oficios solicitados	Total de documentos recuperados
Dirección General de Informática y Telecomunicaciones	1.UE/LIX/079/05	No	0
	2.UE/LIX/091/08	No	
	3.TI.7c/899	No	
	4.TI.10.b/900	No	
	5. CIT.19.P15/307	No	
Dirección General de Programación, Presupuesto y Finanzas	1.143/2008	Si	01
Centro de Capacitación y Formación Permanente	1.CECAFP/LX/107/08	Si	04
	2.CECAFP/LX/176/08	Si	
	3.CECAFP/LX/196/08	Si	
	4.CECAFP/LX/138/08	Si	
Coordinación General de Asuntos Internacionales y Relaciones Parlamentarias	1.UE/LIX/109/05	No	0
	2.UE/LIX/013/05	No	
	3.UE/LIX/027/05	No	
	4.UE/LIX/64A/05	No	
Biblioteca Melchor Ocampo	1.SGSP/LX/BMO/075-44/07	Si	02
	2.SGSP/LX/BMO/091-06/07	Si	
Tesorería	1.UE/LIX/018/06	No	03
	2.UE/LIX/034/06	No	
	3.UE/LIX/043/06	No	
	4.UE/LIX/236/06	No	
	5.T-124	Si	
	6.T.33/08	Si	
	7.T/243	Si	
Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa	1. UE/LIX/012/06	Si	02
	2. UE/LIX/098/06	No	
	3. LX/SGSP/DGAHyML/042	Si	
Dirección General de Recursos Humanos	1. UE/LIX/207/04	No	0
	2.UE/LIX/255/04	No	
	3.UE/LIX/293/04	No	
	4.UE/LIX/015/05	No	
	5.UE/LIX/054/05	No	
	6.UE/LIX/199/05	No	
	7.UE/LIX/216/05	No	
	8.UE/LIX/053/06	No	
	9.UE/LIX/024/06	No	
	10.UE/LIX/024/07	No	
	11.UE/LIX/381/07	No	
	12.UE/LIX/005/08	No	
	13.UE/LIX/191/08	No	
	14.UE/LIX/205/08	No	
	15.UE/LIX/288/08	No	
	16.1007LX/2007	No	
	17.LX/1251/CI-2007	No	
	18.LX/580/CI-2008	No	
	19.LX/924/CI/2008	No	
Secretaría General de Servicios Administrativos	1.UE/LX/164/07	No	07
	2.UE/LX/130/08	No	
	3.UE/LXI/149/08	No	
	4.SGSA/LX/432/08	Si	

	5.SGSA/LX/430/08	Si	
	6.SGSA/LX/441/08	Si	
	7.SGSA/LX/711/08	Si	
	8.SGSA/LX/802/08	Si	
	9.SGSA/LX/157/08	Si	
	10.SGSA/LX/383/09	Si	
Contraloría Interna	1.UE/LIX/148/08	No	0
	2.UE/LIX/212/09	No	
	3.UE/LIX/213/09	No	
	4.CI/LX/056/08	No	
	5.CI/LX/064/08	No	
	6.CI/LX/SRQD/315/2008	No	
Secretaría General de Servicios Parlamentarios	1.UE/LX/137/04	No	0
	2.UE/LX/029/06	No	
	3.UE/LX/055/08	No	
	4.SGSP/0703/418	No	
	5.SGSP/LX//0705/496	No	
	6.SGSP/0705/490	No	
	7.SGSP/0709/712	No	
	8.SGSP/0711/870	No	
	9.SGSP/0711/871	No	
	10.SGSP/0711/872	No	
	11.SGSP/0711/873	No	
	12.SGSP/0711/874	No	
	13.SGSP/0711/875	No	
	14.SGSP/0711/876	No	
	15.SGSP/0711/877	No	
	16.SGSP/0711/878	No	
	17.SGSP/0711/878	No	
	18.SGSP/0711/879	No	
	19.SGSP/0802/7069	No	
	20.SGSP/082/070	No	
	21.SGSP/0812/322	No	
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales	0083	Si	01

**TOTAL DE DOCUMENTOS SOLICITADOS A LAS ÁREAS 82**

**TOTAL DE DOCUMENTOS RECUPERADOS 20**

Sumatoria:

- 5,875 documentos, divididos en
- 3,301 enviados y
- 2,574 recibidos.

Con el trabajo en equipo de nuestros dos asesores se logró digitalizar el total de los documentos que resguarda nuestro archivo desde la creación de la Unidad de Enlace en 2003 hasta 2012, el cual está integrado por oficios, solicitudes, peticiones, tarjetas, actas, circulares, servicios, entre otros.

Nuestro reporte contiene **43 carpetas digitales** que a su vez almacenan **253 archivos en formato PDF**, con un peso total de **8.60 GB**, los cuales fueron catalogados por año, tema, y referencias alfanuméricas.

Contenido del “*Archivo Digital de la Unidad de Enlace*”:

1. Archivos 2003.	10 PDF.
2. Archivos 2004.	15 PDF.
3. Archivos 2005.	16 PDF.
4. Archivos 2006.	14 PDF.
5. Archivos 2007.	15 PDF.
6. Archivos 2008.	14 PDF.
7. Archivos 2009.	15 PDF.
8. Archivos 2010.	18 PDF.
9. Archivos 2011.	17 PDF.
10. Archivos 2012.	07 PDF.
11. Reunión COGATI 1º.	07 PDF.
12. Reunión COGATI 2º.	12 PDF.
13. Recursos de Revisión.	35 PDF.
14. Carpetas por abecedario.	17 PDF.
15. Informe Mensual.	05 PDF.
16. Servicio Social.	01 PDF.
17. Ind. Expedientes de los Expedientes Clasificados.	02 PDF.
18. Reportes Diarios.	02 PDF.
19. Auditorías.	01 PDF.
20. CIDE.	01 PDF.

21. Actividades Realizadas por la Lic. ZMG Julio-Diciembre 2007.	01 PDF.
22. Caja Chica asignada a la Unidad de Enlace 2008.	01 PDF.
23. Certificación ISO.	01 PDF.
24. Almacén y Fotocopiado.	03 PDF.
25. Correspondencia Informática y Telecomunicaciones.	02 PDF.
26. SED-POA.	01 PDF.
27. Innovaciones 2011.	01 PDF.
28. Grupos de Trabajo Estatus 2011.	01 PDF.
29. Boletines 2011.	01 PDF.
30. Encuesta Telefónica- Módulo.	01 PDF.
31. Personal UET.	01 PDF.
32. Inventario.	01 PDF.
33. Escáner.	01 PDF.
34. Actas Administrativas.	01 PDF.
35. Reporte Semanal.	02 PDF.
36. Datos Personales.	01 PDF.
37. IFAI-INFOMEX.	01 PDF.
38. Acta de Entrega de la U. E. Diciembre, 2006.	02 PDF.
39. Servicio Civil de Carrera año 2004.	01 PDF.
40. Historial de Informes 2003-2007.	01 PDF.
41. 20 Entrega al Sen. Raúl Mejía de Lic. MFSM (30 Jun-07).	01 PDF.
42. Nuevo Portal de Transparencia	01 PDF
43. Buzones	02 PDF

## II. PROGRAMA DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO Y LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

El objetivo general del presente programa consiste en divulgar y dar a conocer las actividades, funciones y servicios de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información del Senado de la República, a través de actividades de difusión y medios electrónicos.

### Logros y Resultados:

La Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información con recursos propios ha desarrollado estrategias de difusión y divulgación a partir de 2009 y hasta 2012, las cuales tienen por objetivo propiciar un acercamiento entre el Senado y la sociedad en relación al tema de la transparencia y el acceso a la información.

Con entusiasmo emprendimos ejercicios de difusión aún cuando nuestro equipo se reduce a dos asesores y una directora, lo que obliga a reflexionar sobre la necesidad de ampliar nuestros recursos humanos.

Derivado de lo anterior, hemos realizado las acciones siguientes:

1. Diseñamos un tríptico de la Unidad de Enlace en 2010, relativo a la modernización del Portal de Transparencia que existía en 2009, el cual se distribuyó en las oficinas de Senadores, Comisiones Legislativas, Órganos de Gobierno, áreas Parlamentarias, Administrativas y Técnicas y esta publicado en el Portal de Transparencia.





2. En 2010, elaboramos y diseñamos una tarjeta informativa con los **datos de contacto** de la Unidad de Enlace, misma que se distribuyó en las oficinas de Senadores, Comisiones Legislativas, Órganos de Gobierno, áreas Parlamentarias, Administrativas y Técnicas.
3. En 2011 se diseñó, elaboró y distribuyó en las oficinas de Senadores, Comisiones Legislativas, Órganos de Gobierno, áreas Parlamentarias, Administrativas y Técnicas, el ejemplar de difusión titulado **“Normatividad Aplicable en Materia de Transparencia”**, que contiene los instrumentos jurídicos que regulan al Senado de la República en materia de transparencia y acceso a la información. Asimismo, en el Módulo de Atención de la Unidad de Enlace se distribuyen ejemplares a los visitantes.
4. En 2011 y 2012 se diseñó y publicó la **“Guía para Elaborar Solicitudes de Información”** en el Portal de Transparencia del Senado de la República y que contribuye con nuestros usuarios como una herramienta de fácil acceso para tomar en cuenta al momento de elaborar y presentar sus solicitudes de información.
5. En los mismo años, se diseñó, elaboró y publicó el **“Formato Sugerido para Presentar Solicitudes de Información”**, el cual es un complemento a la Guía, y orienta al ciudadano de manera sencilla a elaborar un documento formal para presentar solicitudes de información, éste se encuentra dentro de la **“Guía para Presentar Solicitudes de Información”** publicado en el Portal de Transparencia y de manera física en nuestro Módulo de Atención.



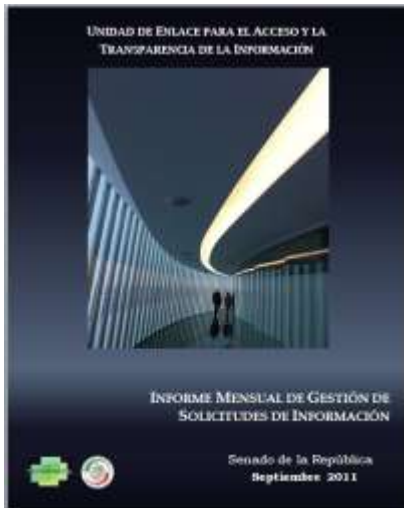
6. En 2012, diseñamos propuestas para un *nuevo Tríptico* y *Carteles de Difusión* de la Unidad de Enlace y la Transparencia en el Senado de la República.



7. Adicionalmente al informe anual que se proporciona al IFAI, a partir de 2011 se generó el *“Primer Informe Anual de Actividades de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información”*, con una nueva imagen, éste se publica en el Portal de Transparencia y se envía a los correos electrónicos de Senadores, Comisiones Legislativas, Órganos de Gobierno, áreas Parlamentarias, Administrativas y Técnicas y esta publicado en el Portal de Transparencia.



8. En 2011 y 2012 rediseñamos la imagen de los Informes mensuales de Actividades de la Unidad de Enlace, con el objetivo de hacerlos más accesibles y llamativos, estos informes mensuales también se envían por correo electrónico y se encuentran publicados en el Portal de Transparencia.



9. Finalmente, de 2009 a 2012 gestionamos constantemente el trámite de contratación de una empresa que implementara la instrumentación y programación del Nuevo Portal de Transparencia ante la Secretaría General de Servicios Administrativos y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales para mejorar la visualización, accesibilidad, usabilidad y diseño.

Asimismo, estamos convencidos de que introducir una sección especial dedicada a **Niños** y **Estudiantes**, permitirá a esta soberanía estar en consonancia con los más importantes instrumentos internacionales en la materia.



### III. PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE MANUALES, PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO Y LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

El objetivo general del presente programa consistió en actualizar los manuales, procedimientos y documentos básicos que sirven de apoyo para el desarrollo de las actividades de la Unidad de Enlace con la finalidad de eficientar y mejorar la aplicación de la normatividad vigente en la materia, lo cual se ha realizado satisfactoriamente.

#### Logros y Resultados:

Se corrigieron y actualizaron cinco (05) Manuales elaborados entre 2003 y 2007; cuyas propuestas fueron entregadas a los Órganos de Gobierno y al Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información (COGATI) respectivamente para su análisis y debida aprobación durante 2010 y 2011.

Manual Vigente	Propuesta de Actualización
Manual de Organización (Diciembre 2005)	Manual de Organización de la Unidad de Enlace (2011)
Procedimiento para atender las Solicitudes de Información (Junio 2003)	Manual para la Atención, Gestión y Trámite de las Solicitudes de Información (Marzo 2011)
Procedimiento para el pago de cuotas de acceso a la información (Marzo 2007)	Manual para el Pago de Cuotas de Acceso a la Información (2011)
Procedimiento para Sustanciar el Recurso de Revisión (Agosto 2004)	Manual para Sustanciar el Recurso de Revisión 2011
Procedimiento para publicar y actualizar la información obligatoria en la página electrónica. (Junio 2003)	Manual para publicar y actualizar la información obligatoria en la página electrónica 2011

Derivado de la elaboración del *Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República* (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011), se entregó la propuesta de actualización del *Manual de Organización de la Unidad de Enlace* a la Secretaría General de Servicios Administrativos el 15 de marzo de 2012, para su respectiva revisión.

## Conclusiones

La integración de la *“Plataforma de Logros y Resultados 2009-2012”*, es resultado del esfuerzo y trabajo en equipo de los integrantes de la Unidad de Enlace y forma parte del compromiso que tenemos con la certeza y la rendición de cuentas en el Senado de la República.

Con la culminación del *Programa de Modernización y Digitalización del Archivo Documental de la Unidad de Enlace*, se facilitarán las consultas de la información resguardada y la localización de materiales, agilizando nuestras actividades.

El *Programa de Difusión y Divulgación de la Transparencia en el Senado de la República* permitirá divulgar nuestras actividades y fortalecer los mecanismos de interacción con las diferentes unidades administrativas, oficinas de senador, entidades responsables de la Cámara y la sociedad en su conjunto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

Al modernizar y actualizar los manuales, procedimientos y documentos básicos que sirven de apoyo para el desarrollo de nuestras actividades internas a través del *Programa de Actualización de Manuales, Procedimientos y Documentos Básicos de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información*, se contribuyó con la aplicación de la normatividad vigente en materia de transparencia para armonizar los principios de acceso a la información y rendición de cuentas, con el ejercicio de la transparencia y el derecho de acceso a la información.

En suma, esta Unidad de Enlace da cuentas satisfactorias de un profundo esfuerzo por mejorar los mecanismos de atención de solicitudes de información y fortalecer la cultura de la transparencia con la sociedad desde el Senado de la República.

**ANEXOS**

**COSTA RICA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE NARCOTRÁFICO**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE No. 16.198**

**DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME**  
(10 de setiembre de 2009)

**CUARTA LEGISLATURA**  
(1º de mayo del 2009 al 30 abril del 2010)

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**  
(1º de setiembre al 30 de noviembre del 2009)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**  
**SALA III, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS**  
**JURÍDICOS**



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****DICTAMEN UNANIME NEGATIVO*****Expediente N° 16.198*****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos diputados y diputadas miembros de la Comisión Permanente Especial de Narcotráfico, rendimos el presente DICTAMEN UNANIME NEGATIVO sobre el Expediente No. 16.198, ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, basados en las consideraciones que se detallarán.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

La iniciativa pretende la creación de una ley que garantice la transparencia en la función pública a través de la rendición de cuentas a los ciudadanos. Para lograr dicho objetivo, el proyecto establece que todas las instituciones públicas del país deben observar el principio de publicidad de sus actividades y disposiciones.

La normativa también obliga a las empresas privadas que suministran servicios públicos con carácter de exclusividad, a proporcionar la información solicitada por los usuarios de dichos servicios.

La iniciativa determina obligaciones específicas para la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda (elaboración anual del informe sobre la ejecución del presupuesto de la República); para el Tribunal Supremo de Elecciones (mantener a disposición de los interesados los documentos que presenten los partidos políticos cantonales, provinciales o nacionales); para la Asamblea Legislativa (publicar y actualizar semanalmente en su portal o página web, los textos completos de todos los proyectos de ley que ingresen a la corriente legislativa) y para el Poder Judicial (informar sobre las sentencias que modifican la jurisprudencia de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia).

El proyecto también señala la obligación, a cargo de las instituciones del Estado, de permitir el concurso de los ciudadanos en todos los actos de la Administración Pública que puedan afectar el interés público. En este sentido, establece diversas modalidades de participación ciudadana, tales como: a) La consulta pública, b) La audiencia pública, c) Los foros o talleres, d) La participación directa en instancias institucionales y e) Los otros mecanismos que el ordenamiento jurídico autorice.

Finalmente, la iniciativa dispone que dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, todas las

dependencias del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades autónomas y los gobiernos locales, ordenarán la publicación de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, en el Diario Oficial La Gaceta.

## **II TRABAJO EN SUBCOMISIÓN**

Con el objeto de redactar un texto sustitutivo que consolidara las diversas inquietudes y recomendaciones, señaladas en las consultas del proyecto de ley, se nombró una subcomisión integrada por los diputados Olivier Pérez González (coordinador), Sandra Quesada Hidalgo y José Manuel Echandi Meza. Los asesores de los diputados lograron corregir, adicionar y mejorar diversos aspectos de fondo y forma sugeridos por los entes y las instituciones consultadas al respecto. El día 20 de junio de 2008 se presentó un nuevo texto sustitutivo que fue publicado en La Gaceta No. 128 del 3 de julio de 2008.

## **II: INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS**

Con respecto al informe de servicios técnicos, este indica serios problemas de constitucionalidad en los siguientes artículos:

- a) El inciso 6) del artículo 23 infringe el principio de libre acceso a la información pública, conculcando el artículo 30 de la Carta Magna.
- b) El inciso h) del artículo 28 de la iniciativa lesiona el principio de autonomía administrativa de los entes autónomos y de las corporaciones municipales.
- c) El artículo 32 vulnera el principio de tipicidad y el principio de reserva de ley que establece el numeral 39 de la Constitución Política. También vulnera el principio que prohíbe las sanciones perpetuas, disposición que se regula en el artículo 40 constitucional.
- d) El Transitorio III lesiona el principio de separación de poderes que consagra el numeral 9 de la Constitución Política, en relación con el artículo 140 incisos 3) y 18) de la misma.

También indica el Informe de Servicios Técnicos que en relación con el contenido de esta iniciativa, existen dos proyectos de ley que se encuentran en la corriente legislativa. Dichos proyectos son:

- **Expediente N.º 15735: “LEY PARA FACILITAR EL ACCESO AUTOMATIZADO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.**
- **Expediente N.º 14943: “CÓDIGO DE NORMAS DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO”.**

En materia del articulado el Informe de Servicios Técnicos señala que, los artículos 6, 10, 23, 25, 28, 32 presentan problemas de fondo y los artículos 2, 13, 20, 27, 32 y los Transitorios III y IV presentan aspectos de técnica legislativa que obligan a su corrección. Las observaciones señaladas en el

Informe de Servicios Técnicos fueron consideradas en el texto sustitutivo presentado por el Dip. Echandi Meza.

#### IV. CONSULTAS

La Comisión realizó un gran número de consultas. En el siguiente cuadro se resumen las principales ideas y objeciones que externan las instituciones consultadas.

#### LISTA DE CONSULTAS

<b>ENTE CONSULTADO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS</b>	Consideramos que su contenido no contraviene las regulaciones normativas contenidas en la Ley del Sistema de Estadística Nacional; No. 7839 del 15 de octubre de 1998 y sus reformas.
<b>INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO</b>	Esta institución no encuentra ningún obstáculo para la aprobación del presente Proyecto de Ley.
<b>DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El artículo 1, establece como finalidad de la ley promover y garantizar la transparencia de las y los funcionarios públicos, el regular el acceso a la información en poder del Estado y el asegurar una participación ciudadana más crítica y activa. Al respecto, se entrelazan entonces conceptos todos con una estrecha relación que conviene definir.</li> <li>2. El artículo 2 falta la definición de participación ciudadana, entendida como el proceso que surge de las personas que, juntas, desean enfrentar los problemas comunes, para mejorar las condiciones de su vida cotidiana, incidiendo de alguna forma establecida en los procesos de toma de decisiones.</li> <li>3. Precisar el concepto de Código de Ética.</li> <li>4. Sobre el derecho de libertad a la información, se propone sustituir dicho nombre por derecho de libertad de acceso a la información.</li> <li>5. Sobre la información de acceso libre, conviene establecer claramente que cuando se indica de que “no tenga restricción” seguidamente se señale que legal o constitucionalmente establecida.</li> <li>6. Conviene depurar el concepto de información de acceso restringido.</li> <li>7. En el artículo 3, se considera conveniente adicionar no sólo a las entidades públicas obligadas sino a los servidores públicos, así como a las empresas</li> </ol>

	<p>privadas en sus negocios con el estado.</p> <p>8. Se considera que el artículo 5, sobre los objetivos de la ley, convendría ubicarlo posterior al artículo 1º.</p> <p>9. En el artículo 6 se sugiere eliminar la frase “con la debida justificación”, pues el derecho a solicitar la información pública no está condicionado a la justificación. Se sugiere eliminar dicha frase.</p> <p>10. En el artículo 7 sugiere consignar los principios que se esbozan internacionalmente en materia de acceso a la información y protección de datos.</p> <p>11. Conviene revisar el punto 3 del artículo 23, pues no se entiende la justificación y base legal para tal restricción.</p> <p>12. Para el Título IV se propone el desarrollo del concepto de participación ciudadana para hacer efectivo el principio de gobernabilidad democrática.</p> <p>13. En el artículo 25 se debe eliminar el párrafo que indica “Estos actos son...”</p> <p>14. En el Título V convendría dejar consignada la aplicación de dichos Códigos de ética para las empresas privadas al momento de hacer negocios con las instituciones públicas.</p> <p>15. Sobre el Título VI realiza una serie de reflexiones importantes sobre la ejecución de las disposiciones que se le asignan a la Defensoría y la necesidad de recursos.</p> <p>16. En relación con el Recurso de Habeas Data propuesto se considera que el mismo viene a reformar la Ley de la Jurisdicción Constitucional por lo que debe ser consultado al Poder Judicial.</p>
<p><b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES PRESIDENCIA</b></p>	<p>1. La necesidad de que las disposiciones propuestas se armonicen con las regulaciones contenidas en varias leyes relacionadas con el tema de la transparencia en la gestión pública y el libre acceso a la información pública, entre ellas, la “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”, No. 8422 del 6 de octubre del 2004 y su reglamento, así como con la “Ley de Control Interno”, No. 8292 del 31 de julio de 2002 y con la “Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” No. 8131 del 18 de setiembre de 2001.</p> <p>2. Sugerimos además, tomar en cuenta las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, No. 7202, la que podría verse afectada o modificada por las disposiciones propuestas en este proyecto de ley.</p> <p>3. En general, consideramos que el proyecto</p>

	<p>presenta errores de redacción, gramaticales y de ortografía por lo que respetuosamente sugerimos su revisión detallada antes de que se someta a aprobación legislativa.”</p> <p>4. El artículo 18 es el que, en concreto, procura imponer regulaciones específicas al Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto a la documentación referente a los partidos políticos que debe mantener a disposición del público. La redacción no es del todo clara y no permite identificar con plena certeza qué tipo de documentos son los que se pretende se mantengan en la institución.</p> <p>5. En cuanto a la definición de información confidencial: El artículo 2 del proyecto de ley contiene una serie de definiciones, entre ellas las de “información confidencial”, “de acceso libre” y de “acceso restringido”, que podrían resultar incompatibles con la clasificación que de su información ha realizado el Tribunal. Esto obedece a lo especializado de las bases de datos del Registro Civil, que contiene la información vital de todos los costarricenses. Por ello, consideramos conveniente que con independencia de las definiciones de carácter general que propone el proyecto, en relación con el caso específico de la información de nuestras bases de datos civiles, sea el propio Tribunal el que, mediante reglamento o resolución fundada, regule cuál información de la que custodia el Registro Civil en sus bases de datos debe ser considerada como confidencial. Una disposición en ese sentido, podría incluirse en el mismo artículo 18 propuesto, para que en éste se regule tanto lo relativo a la documentación de índole electoral como la civil.</p>
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Solicita una prórroga para remitir su respuesta.
<b>SUPERINTENDENTE GENERAL DE VALORES</b>	No hay observaciones especiales.
<b>AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS</b>	No afecta directamente las competencias de la Autoridad Reguladora, por lo que no se pronuncia.
<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO</b>	Consideramos que el proyecto propuesto viene a fortalecer la democracia, así como los mecanismos de control contra la corrupción, facilitando el acceso público a toda la información que sea considerada “pública” y no

	atente contra la seguridad nacional, verbigracia, toda aquella documentación que sea catalogada como secreto de Estado.
<b>INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS</b>	<p>Considera conveniente que consten en el Proyecto las excepciones a la obligación de permitir el acceso a la información que se relacione directamente con la actividad privada o comercial de la institución, igualmente aquella calificada como secreto industrial, comercial o económico, según lo ha resguardado la Sala Constitucional.</p> <p>Es necesario que se delimite de forma clara, el tipo de información que estaría obligada la institución a entregar.</p> <p>Adecuar los plazos que se establecen en esta ley para el cumplimiento de la elaboración “Código de Ética”, así como las condiciones en los transitorios.</p>
<b>INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS</b>	En nuestro criterio resulta bastante oportuno y de importancia general tanto para el administrado como para la Administración Pública.
<b>CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dicha propuesta realiza algunos cambios no sustanciales.</li> <li>2. Resulta esencial que la iniciativa legislativa respectiva sea consistente con los enunciados de la Constitución.</li> <li>3. El proyecto no es preciso ni clarifica lo referente a la información. El proyecto requiere el desarrollo claro e integral de la figura de la información administrativa sobre asuntos públicos.</li> <li>4. Presenta redacciones poco claras y no concordantes entre ellas. Por ejemplo: artículos 1 y 2.</li> <li>5. Aclarar conceptualmente Derecho al Acceso a la Información y el Derecho a la Información para definir los tipos de regulación.</li> <li>6. Construir el concepto de información pública en concordancia a la jurisdicción constitucional.</li> <li>7. El proyecto contiene disposiciones que vulneran la autonomía de la CCSS.</li> <li>8. Imposibilidad para cumplir con algunas acciones a la hora de presentar la información.</li> <li>9. Ausencia de precisión en las competencias para sancionar a empresas privadas que manejen información e incumplan con la Ley.</li> </ol>
<b>Superintendencia General de Entidades Financieras</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Señala el artículo 132 de la Ley No. 7558 y sus reformas “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, indicando que, de la anterior norma se deriva claramente que existe una prohibición expresa de carácter legal para la Superintendencia para hacer entrega a los particulares de información</li> </ol>

	<p>confidencial, recabada con ocasión del desarrollo de la actividad de fiscalización de las entidades financieras. Por lo tanto, es obligatorio que éste ente de fiscalización guarde la confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de dichas funciones.</p> <p>El deber de confidencialidad que la Ley Orgánica del Banco Central impone a la Superintendencia y a sus funcionarios, tiene como objeto no sólo mantener el derecho de las entidades financieras a la confidencialidad de la información que suministran, sino además, garantizar el interés público de la colectividad; ya que en caso de que información relativa a la situación económica y financiera de una entidad se haga del conocimiento público, podría generarse un pánico en el público inversionista que, carente de los conocimientos técnicos necesarios para darle una adecuada interpretación a la misma, provoquen una verdadera crisis sistémica, que no sólo afectaría al sector financiero sino a la economía nacional.</p> <p>En este sentido, se objeta el artículo 23 del texto sustitutivo.</p>
<p><b>INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO</b></p>	<p>En cuanto al acceso a la información por parte de los ciudadanos sobre los asuntos tramitados en las distintas dependencias o entidades del Estado, es sumamente importante; sin embargo, debe de tenerse cuidado con el tipo de información que se brinde; porque ello, podría ocasionar un daño grave con su divulgación; además de inseguridad jurídica.</p> <p>Están de acuerdo con el proyecto.</p>
<p><b>INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL</b></p>	<p>Están de acuerdo con el proyecto.</p>
<p><b>PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS</b></p>	<p>Están de acuerdo con el texto</p>
<p><b>INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la definición de “Derecho de libertad a la información” a nuestro parecer debería aclararse qué sucede con asuntos que aunque estén en trámite, no se puede adelantar criterio.</li> <li>Por otra parte, podría incluirse dentro de las definiciones de este artículo 2 la de “servidor público”.</li> <li>2. En la definición de “el principio de acceso público”, como sabemos, existe información institucional (no personal) que es de carácter restringido y/o confidencial, de manera que, debe quedar claro como proceder en estos casos.</li> </ol>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Aclarar en el artículo 8 lo del acceso por medio de Internet.</li> <li>4. En el artículo 13 los incisos b) y e) podrían fusionarse. Tampoco existe ahora el Plan Anual Operativo (PAO) sino que, Plan Operativo Institucional (PAI). Hay que aclarar los incisos c) y n).</li> <li>5. En el artículo 15 se debería ampliar el plazo a por lo menos 45 días hábiles.</li> <li>6. En el artículo 16, el punto 2 es omiso y debería considerarse en este artículo la legislación existente y la jurisprudencia constitucional sobre confidencialidad de la información.</li> </ol>
<b>MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO</b>	Está de acuerdo con el proyecto de ley, ya que tiene como finalidad promover y garantizar la transparencia de los funcionarios públicos y regular el acceso a la información en poder del Estado, asegurando una participación ciudadana más crítica y más activa.
<b>MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ</b>	Apoya el proyecto.
<b>SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proyecto incorpora en un solo cuerpo normativo institutos jurídicos relacionados, pero con diferencias sustanciales, a saber: la transparencia y acceso a la información pública, la rendición de cuentas y el tratamiento de los datos personales. Si bien todos ellos se relacionan, su tratamiento a nivel legislativo y doctrinal se encuentra separado, sobre todo el de protección de datos personales. Por ser todos temas de gran relevancia su desarrollo normativo debería hacerse de una forma separada aunque concordada.</li> <li>2. En vista de que existen ya dos proyectos de ley en materia de protección de datos personales, el No. 15079 y No.15178, se sugiere respetuosamente incorporar al texto consultado los temas relacionados con datos personales en el sentido que lo hacen dichos textos. Así las cosas, el alcance del proyecto debería limitarse a la transparencia, acceso a la información pública y la rendición de cuentas.</li> <li>3. En relación con los principios establecidos en el numeral 2, es necesario revisar su contenido, en virtud de que en algunos de ellos no se define propiamente el contenido del principio sino el sujeto activo o pasivo del derecho, concretamente en los principios de acceso</li> </ol>



	<p>público y rendición de cuentas.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Por otra parte, en la definición de Código de Ética debería valorarse que no se limite el respeto a las normas éticas únicamente al ejercicio del cargo, sino en la conducta personal del funcionario público.</li><li>5. Se sugiere una redacción para el artículo 3.</li><li>6. En el artículo 5 se sugiere sustituir “democracia política” por “democracia participativa”.</li><li>7. En el numeral 6 es innecesaria la frase con “carácter de exclusividad”.</li><li>8. La última frase del artículo 9 debe eliminarse.</li><li>9. En el numeral 13 se sugiere que sea por vía reglamentaria que se defina tanto cuál debe ser el contenido mínimo de la información como la frecuencia de su actualización.</li><li>10. En el artículo 14 la frase “ a la hora de su publicación” es ambigua.</li><li>11. El artículo 15 no es claro si se refiere a la ejecución presupuestaria de la propia Contraloría o de los órganos que fiscaliza.</li><li>12. El artículo 20 contiene una obligación para el Poder Judicial que debe ser valorada dentro del contexto de la técnica jurídica.</li><li>13. La última frase del artículo 21 deviene inútil.</li><li>14. En el artículo 22 se establecen obligaciones para las administraciones públicas, que son imprecisas.</li><li>15. Contrario a lo que señala el numeral 23, las situaciones ahí contempladas no son información pública. Tampoco es posible establecer un plazo para que esa información pueda ser revelada, como lo dispone el artículo 24.</li><li>16. Se sugiere una redacción para el artículo 25.</li><li>17. En el artículo 26, lo apropiado es que se establezca la consulta para los potenciales usuarios o destinatarios de las normas, que pueden ser grupos particulares incluso organizados mediante diferentes formas asociativas por medio de las cuales se podría canalizar la consulta. Se sugiere una redacción para este artículo.</li><li>18. En el artículo 27 se sugiere que la publicación del Código se realice en medios accesibles a los administrados.</li><li>19. En los artículos 28, 29, 30, el primer artículo (sin numerar) del Título VI y el Transitorio I, es menester señalar la vigilancia del cumplimiento</li></ol>
--	--

	<p>de la ley no debería recaer en una institución en particular, debería ser suficiente su exigencia directa por parte del administrado en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Se sugiere la eliminación de esas normas.</p> <p>20. En los numerales 31 y 32 se observa una débil concepción sancionatoria, el cual debería contener las infracciones y según la gravedad de éstas sus respectivas sanciones. En el texto se establecen las infracciones sin determinar si son graves, muy graves o leves, y un conjunto de sanciones que llegan incluso a la remoción del cargo, situación que propicia violaciones a los principios de proporcionalidad y racionalidad y por ende al debido proceso.</p>
--	--

A raíz de todas las respuestas y sugerencias recibidas, el Diputado Echandi Meza, proponente del proyecto de ley, presentó un texto sustitutivo, el 20 de junio de 2009, mismo que fue acogido en forma unánime. El nuevo texto sustitutivo se consultó por medio de la siguiente moción:

Moción de orden N.º 3 (04-02-NAR), del diputado Echandi Meza

**Para que el Texto Sustitutivo del Expediente No. 16.198, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea enviado a consulta a las siguientes instituciones:**

- 1.- Universidades Estatales**
- 2.- Tribunal Supremo de Elecciones**
- 3.- Corte Suprema de Justicia**
- 4.- Todas las Corporaciones Municipales**
- 5.- Todas las Instituciones Autónomas**
- 6.- Procuraduría General de la República**
- 7.- Defensoría de los Habitantes.**

En estas nuevas consultas se realizaron una gran cantidad de observaciones que llevan a la conclusión a los Señores y Señoras Diputadas, que se requiere de un nuevo proyecto de ley para incorporar las recomendaciones recibidas.

## **V. AUDIENCIAS**

Con fecha 4 de setiembre del 2008 se presentaron las siguientes mociones que fueron aprobadas por unanimidad.

Moción N.º 01 ( 01-10-NAR), de varios señores Diputados.

**Para que se reciba en audiencia al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al señor Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, a la señora Defensora de los Habitantes y a la señora Procuradora General de la República con el propósito de que se refieran al Expediente 16.198 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Moción N.º 02 ( 02-10-NAR), de varios señores Diputados

**Para que se consulte el texto sustitutivo del expediente 16.198 a la Contraloría General de la República.**

En la Sesión Ordinaria No. 11 del día 11 de setiembre de 2008, se recibe en audiencia a la Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República y a la Licenciada Tatiana Gutiérrez Delgado, para referirse al expediente 16.198.

Algunos de los temas esbozados por la Sra. Procuradora de la República en esta audiencia fueron:

1. El tema de Transparencia y acceso de la información pública, son principios constitucionales fundamentales, que deben guiar toda la actuación de las dependencias del Estado, y son importantísimos en el marco de un estado social y democrático de derecho, es el respeto y la garantía del ejercicio del derecho a esa información.
2. Es un mecanismo de combate a la corrupción.
3. Con esta Ley, se ayudaría a cumplir como país con parte de las recomendaciones internacionales que se están haciendo en esta importante materia.
4. En el tema de participación ciudadana, códigos de ética y datos personales, queda mucho por hacer y esta regulación es bastante genérica.
5. En datos personales, que está en el concepto de información confidencial, se indica que toda persona tiene derecho al acceso a modificación y rectificación de sus datos en poder de la administración, pero no se señala un mecanismo por medio del cual pueda ser efectivo ese derecho.
6. En cuanto a los mecanismos de participación ciudadana se establece la obligación de participación, pero no la forma, supuestos o alcances de esa participación.
7. Sobre los códigos de ética. Se dice que sea cada administración la que emita los códigos de ética dentro de los temas se indica que tienen que estar; por ejemplo, prohibiciones, incompatibilidades y sanciones. Un régimen genérico de incompatibilidades, de prohibiciones y sanciones, tendría que regularse en la ley.

8. Otro punto es que la información se pueda solicitar verbalmente. Por cuanto puede ser que verbalmente mucha información la administración esté dispuesta a darla.
9. También, dentro de los temas que se plantean está el de la posibilidad de establecer recurso contra la decisión que deniegue información, cuando no es directamente el jerarca el que la está denegando, sino que es un departamento; incluso, pueden ser los mismos recursos que establece la Ley General, pero decirlo expresamente.
10. Otro tema que sería importante es el de los secretos de Estado. No hay ninguna regulación legal sobre secretos de Estado. Está la norma constitucional que sí lo permite, pero no hay regulaciones. Como sugerencia, sería valioso que se aprovechara en este proyecto de ley, porque tiene relación con el tema de acceso a la información directamente, o sea, es información a la cual no se va a tener acceso. Entonces, coincide con todo el tema que se está regulando y, por lo menos, hacer la observación de que no hay ningún desarrollo legislativo sobre ese tema.
11. Tampoco se establece la responsabilidad del que divulga la información, que sí es confidencial. Puede ser tan mala una cosa como la otra, o sea, no dar la información que yo sí tengo obligación de dar y dar información que no puedo dar. Podrían verse las dos caras a efecto sancionatorio en ese sentido.

En estas ideas se enumeran las principales observaciones que realizó la Sra. Procuradora General de la República.

En la Sesión de trabajo No.1 del jueves 2 de octubre, se recibió el criterio del Dr. Luis Paulino Mora Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Dr. Carlos Chinchilla Sandí, Magistrado de la Sala Tercera.

En esta audiencia el Dr. Luis Paulino Mora indicó ***“Me parece que en esta Ley, debemos de ver dos temas principales, uno, la transparencia de las instituciones públicas, por las que nos manifestamos totalmente conforme y aún más creemos que deben fortalecerse. El otro tema es, ¿cómo protegerlos?, los datos de la personalidad, sobre todo en relación con aquellos datos que resultan ser sensibles.”*** En estos temas profundiza ampliamente haciendo una serie de observaciones que requieren cambios de fondo en el proyecto de ley, en materia de información confidencial, información de acceso restringido y cuya amplitud afectaría indudablemente la conexidad con este proyecto de ley.

Se refiere ampliamente al tema de sanciones, al tema de los Códigos de Ética realizando numerosas observaciones.

Por otro lado, en la exposición del Dr. Chinchilla Sandí se profundiza el tema de la información tecnológica y el equipo requerido. El también trata el tema de los tipos de información y el detalle que requiere el proyecto de ley en este aspecto: ***“¿Cuál información es la que queremos que tenga el ciudadano?”***

*Y aquí es donde la Ley en el artículo dos, hace una distinción interesante, en términos generales podemos hablar de dos aspectos, una, información pública, y otra información que no es pública aunque está recogida, - y esto hay que tener claridad- está recogida en bases públicas, de datos públicos, pero que no es pública, porque es de carácter sensible, es la información que aparece por lo menos dentro del artículo segundo, como información que podríamos decir de carácter sensible y por lo tanto es una información ya no restringida, sino de toda suerte sería una información confidencial, que esa es la que don Luis Paulino hablaba de carácter sensible. La otra de carácter o de acceso restringido es la que los funcionarios pueden acceder, pero no necesariamente el público en general, bueno, esta información confidencial o que en la doctrina se llama información de carácter sensible, o datos de carácter sensible, es la que tiene que tener una mejor ubicación o por lo menos visualización de lo que queremos nosotros proteger, o lo que se quiere proteger con la normativa, que yo creo que lleva muy buen rumbo, lleva muy buen rumbo y por lo menos proyecta lo que yo podría pensar que es el avance en todo lo que es el acceso, la transparencia y la publicitación de lo que es la información.”*

En los párrafos siguientes el Magistrado Chinchilla Sandí, señala la importancia del desarrollo del Recurso del Habeas Data y que el mismo está incorporado en otro Expediente.

*“¿Qué es la idea? Bueno, sí, vamos a un amparo, pero vamos a un amparo revestido de una protección que el mismo artículo 33 del proyecto de ley, ya lo habla. De la idea de un posible habeas data.*

*El problema es que un mecanismo expedito que se encuentra en este momento en un expediente distinto lógicamente en la corriente legislativa estuvo, el 14778, y luego 14785, que han estado allí, que es le que recoge una modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional donde incorpora lo que es un capítulo cuarto del denominado recursos habeas data, en el título tercero de la Ley indicada.*

*Bueno, esta Ley que viene a ser consecuente con esta que estamos discutiendo, resulta sumamente importante, porque es el acceso inmediato. ¿Y por qué inmediato? Porque es la vía más expedita para yo poder corregir ese tipo de información inadecuada.*

*Pero cuando les hablo de habeas data, es porque es necesario tenerlo ya no como el amparo ordinario, sino como amparo que se llama de tipo especial”.*

Los Señores y Señora Diputada presentes en la audiencia; realizaron una serie de preguntas al Sr. Presidente de la Corte y al Sr. Magistrado de la Sala Tercera para profundizar en el tema del proyecto de ley y analizar las posibilidades de realizar los cambios en este texto estudiado.

La Dra. Lisbeth Quesada Tristán, Defensora de los Habitantes, asiste a una audiencia con fecha 25 de setiembre de 2008 y sostiene que en el

proyecto de texto sustitutivo no se incluyeron las observaciones realizadas por su institución. Por tal razón en la audiencia las reitera, entre ellas señala:

1. La Defensoría de los Habitantes considera que una adecuada gestión administrativa es la que cumple con los principios de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia, efectividad, participación, equidad, inclusividad y legalidad. Lograr esta aplicación efectiva de todos y cada uno de estos principios permitirá construir una cultura administrativa que satisfaga plenamente el interés colectivo y hacer efectivo el fin último de la acción estatal, tal cual es lograr el bienestar común y mejorar la calidad de vida de los y las habitantes.
2. La primera regla para hacer efectiva la transparencia está en brindar la información que permita a las y los habitantes tener un conocimiento sobre las actividades del sector público o bien empresas privadas que suministren un servicio público. Es claro que el derecho de acceso a la información administrativa deviene de vital importancia por cuanto es el que permite al habitante ejercer un control de legalidad y la oportunidad, conveniencia o mérito, eficacia y eficiencia de los actos de la administración pública.
3. La obligación del Estado de difundir y comunicar la información sobre su gestión no queda solo en un deber ser, sino en las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan. Resulta necesario contar con una ley marco en la materia que venga a cumplir con las modernas tendencias a nivel mundial y con el deber estatal de garantizar el acceso a la información.
4. No se hace la definición de participación ciudadana. En ese sentido, la Defensoría aporta su criterio entendiendo ésta como el proceso que surge de las personas que, juntas, desean enfrentar los problemas comunes, para mejorar las condiciones de su vida cotidiana, incidiendo de alguna forma establecida en los procesos de toma de decisiones. Las personas son agentes del desarrollo. La participación implica que las estructuras gubernamentales sean lo suficientemente flexibles para ofrecer a los diferentes grupos sociales la oportunidad de mejorar el diseño e implementación de políticas y programas públicos. Se propone que se incorpore al proyecto este concepto.
5. En relación con lo que dispone el Título V, sobre Códigos de Ética en cada dependencia estatal, conviene señalar la existencia de dichos códigos es una buena práctica que se ha intentado formalizar legalmente inclusive con ocasión de un proyecto de ley que pretende la existencia de un Código de Ética general para todo el sector público.
6. Se recomienda que el proyecto de ley que nos ocupa sea revisado a la luz de los principios establecidos para la legislación de acceso a la información, contenidos en la Declaración del Seminario Socius Perú 2003, y que se resumen en: principio de máxima revelación; principio

de definición de información; principio de definición de autoridad pública; principio de garantías del proceso y difusión rutinaria de la información. Estos lineamientos establecen regulaciones en materia de excepciones de acceso a la información, las cuales deben estar claramente determinadas y limitadas, señalándose que la negativa de brindar información solo operará cuando exista un legítimo propósito contenido legalmente; cuando su revelación debe representar una amenaza o causar un daño considerable a dicho propósito; o cuando el daño sea mayor al interés público por conocer la información.

7. El artículo 7, plantea el derecho de toda persona de conocer la información personal que sobre ella exista en los archivos, registros o expedientes que se mantengan en las instituciones públicas, y solicitar sea corregida o eliminada en caso de ser incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada. Al respecto, considera la Defensoría este artículo como de suma importancia, en tanto que el mismo plasma lo que modernamente se conoce como el Derecho Humano a la Protección de Datos, contenido como tal en diversas legislaciones del mundo, especialmente las europeas, y sobre el cual, Costa Rica se encuentra muy, muy rezagada.
8. Incorporar los principios rectores en materia de protección de datos, puntualmente señalados en el Criterio remitido por la Defensoría y que recopila las tendencias modernas internacionales en materia de acceso a la información y protección de datos.
9. Sobre las causales de restricción del derecho de acceso a la información establecida en el artículo 23, se sugiere adoptar las establecidas en el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción, artículo 7, generando mayor coherencia en el ordenamiento jurídico al respecto.
10. La creación del Consejo Interinstitucional de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiere una revisión tanto a nivel legal como de oportunidad y conveniencia. Por lo anterior se considera que dicho Consejo, podría más bien atentar contra el principio de difusión rutinaria de la información, siendo que si lo que se pretende es el fortalecimiento de la participación ciudadana, dicho fortalecimiento debe permear a todo el sector público costarricense.
11. En relación con el Recurso de Hábeas Data propuesto, se considera que el mismo viene a reformar la Ley de la Jurisdicción Constitucional por lo que debe ser consultado al Poder Judicial, siendo que se le atribuyen una serie de competencias al Tribunal Constitucional.
12. Por último en relación a lo indicado en el Transitorio IV, se considera que el proyecto en cuestión debe también incorporar lo relacionado con la consecución de los recursos que permitan a la Defensoría cumplir con las acciones que se le pretende atribuir; así como a las otras instituciones en punto a la implementación de portales electrónicos.

Por las razones expuestas y en virtud de la necesidad de hacerle modificaciones profundas a la presente iniciativa, que van más allá del texto

sustitutivo analizado, proponemos el presente Dictamen Negativo sobre este proyecto de ley.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE NARCOTRÁFICO. San José, a los 10 días del mes de setiembre de dos mil nueve.**

Federico Tinoco Carmona  
**Presidente**

José Manuel Echandi Meza  
**Secretario**

Marvin Rojas Rodríguez

Sandra Quesada Hidalgo

Olivier Pérez González

Yalile Esna Williams

Bienvenido Venegas Porras



**EL SALVADOR**

La Información es **tu derecho**

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: una ley desde la sociedad civil salvadoreña



**Lo que no se escribe, se olvida,  
y, queremos recordar la idea-fuerza  
que unió a la sociedad civil de  
El Salvador.**

Antiguo Cuscatlán, marzo 2010

## Siglas

AMCHAM*	Cámara Americana de Comercio
ANDA	Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados
ANEP	Asociación Nacional de la Empresa Privada
APES	Asociación de Periodistas de El Salvador
AL	Asamblea Legislativa
ASDER	Asociación Salvadoreña de Radiodifusores
CLPC	Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa
Cn	Constitución
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DEL	Departamento de Estudios Legales FUSADES
D.L.	Decreto Legislativo
FGR	Fiscalía General de la República
FMLN	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
FOIA*	Freedom Of Information Act
FUNDE	Fundación Nacional para el Desarrollo
FUSADES	Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social
GP	Grupo Promotor
IIDC	Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional Sección El Salvador
LFTAIPG	Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México
LTAIP	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MESICIC	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción
ONG	Organismo No Gubernamental
PNC	Policía Nacional Civil
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
TAG*	Programa de Transparencia y Gobernabilidad
UCA	Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”
UJMD	Universidad Dr. José Matías Delgado
UNDEF*	Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia
USAID*	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

\* Por sus siglas en inglés

# Índice

## **Prólogo**

René Fortín Magaña

## **Presentación**

Impulsando una cultura de transparencia y acceso a la información pública

Claudia Beatriz Umaña

## **Introducción**

Democracia y transparencia. ¿Por qué importa la transparencia?

Marian Vidaurri

## **Capítulo 1**

FUSADES y la transparencia

## **Capítulo 2**

La situación legal de la transparencia en El Salvador y necesidad de una LTAIP

## **Capítulo 3**

Proceso de redacción del Anteproyecto de LTAIP

## **Capítulo 4**

Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## **Capítulo 5**

Incidencia y acciones del Grupo Promotor

## **Capítulo 6**

Consideraciones finales



# Prólogo

**Dr. René Fortín Magaña**

Presidente del Instituto Iberoamericano de  
Derecho Constitucional,  
Sección El Salvador

Nada hay más potente que una idea fuerza a la que ha llegado su hora.

Durante mucho tiempo, la humanidad vivió bajo la cultura del secreto. El ejercicio del poder, en todas sus manifestaciones, se efectuaba en las sombras. Nada podía alegarse contra la razón de estado, la justicia inquisitiva y la diplomacia oculta. Si pudiera escribirse una radiografía de la historia oficial, descubriríamos toda clase de horrores, de actuaciones perversas, de pactos nefastos y de atropellos bárbaros a los derechos fundamentales del hombre, actuaciones ahora soterradas por el inclemente peso del olvido.

Con todo, las ciencias políticas nos ofrecen, con singular precisión, una teoría de la evolución de la soberanía.

Cuando, superado el poder de los señores feudales para dar paso al surgimiento del Estado, la titularidad de aquel atributo correspondió al príncipe, y sólo a él, su poder se volvió omnipotente. “Bloque de mármol infragmentable” le llamó Juan Bodino en sus “Seis libros de la república”, quien, junto con Nicolás Maquiavelo, fundamentaron el absolutismo y convirtieron al soberano en dueño de vidas y haciendas.

Con esa facultad, el rey no tenía por qué rendir cuentas a nadie. Dentro de sus atribuciones cabía manipular a los súbditos, disponer del tesoro, utilizar a discreción las ergástulas,

y celebrar pactos con otros estados sin someterlos a ratificación de nadie. Era el reinado del absolutismo. Y del secreto.

Un día, precisamente bajo el empuje de la idea fuerza, cambió cruentamente la titularidad de la soberanía. De las testas coronadas pasó a la nación, una entidad abstracta; y, más tarde, al pueblo, una concreción verificable por medio del sufragio universal.

El significado de esto, fue inconmensurable. Ahora, los funcionarios públicos, aún los más altos, eran mandatarios, y el mandante era el pueblo, titular de la soberanía. Y, como tal, tenía dentro de sus más normales atributos –por lo menos en teoría– el derecho a conocer, con detalle, el manejo de la administración pública. El gran paso histórico estaba dado: de las penumbras a la luz; del secreto a la transparencia.

En términos históricos, no todo sucede ipso facto. Las nuevas ideas van avanzando, asentándose, y en ocasiones, adelantándose a los hechos, como en Suecia, dada su razonabilidad intrínseca. O van ganando territorio paulatinamente, venciendo resistencias.

La primera ley de transparencia, en efecto, se promulgó en Suecia, en 1766. La segunda, en Colombia, en 1888. La tercera, en Finlandia, en 1951. Y, en 1966, ocurrió un hecho desencadenante: se promulgó en los Estados Uni-



dos de América la denominada Freedom of Information Act (FOIA) que precipitó la promulgación de leyes similares (Sunshine Laws) en todo el mundo.

En lo que se refiere a Latinoamérica, a Centroamérica y, especialmente, a nuestro país, El Salvador, podemos afirmar que la secuencia de los hechos ha tenido la misma proyección sin que, en nuestro caso, haya llegado a feliz término.

Toda nuestra legislación está impregnada de la cultura del secreto y son múltiples las normas jurídicas en las que se impone discreción a los funcionarios y empleados públicos, al punto que al entrar en vigencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, muchas disposiciones legales distribuidas en diversos instrumentos, tendrán que ser derogadas.

En la actualidad, en Centroamérica, únicamente El Salvador carece de una Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Costa Rica regula la materia por medio de un sistema *ad-hoc* basado en la jurisprudencia.

Esa carencia, a sabiendas de que las sombras son el mejor caldo de cultivo para la corrupción, movió, desde hace algún tiempo, las voluntades de varias entidades y personas empeñadas en llenar un vacío imperdonable. Y se dieron a la tarea de llenarlo. Lo importante del anteproyecto que se elaboró y que actualmente está en discusión en la Asamblea Legislativa, es que surgió de la sociedad civil, que es la fuente ideal para la promulgación de normas de interés público. No se ha tratado, en este caso, de una gratuita concesión oficial, sector que, como era de esperarse, más bien se ha mostrado reacio a modificar el *status quo*, sino de una legítima presión popular expresada a través de sus entidades más representativas.

Todo surgió cuando, por una feliz circunstan-

cia, coincidieron los esfuerzos de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC), y decidieron elaborar un anteproyecto de ley que fue presentado a la Asamblea Legislativa el día 29 de octubre de 2008.

Dicho anteproyecto fue ampliamente consultado y sometido al criterio de expertos hasta producir un documento técnicamente solvente que fue presentado oportunamente a un numeroso conjunto de entidades altamente calificadas, que se denominó Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Éste, lo sometió a su vez, a severo análisis, discusión y aprobación, y el anteproyecto pasó, así, a ser respaldado e impulsado por la sociedad civil.

Casi paralelamente, con unos días de anticipación, el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) presentó, por su parte, un anteproyecto sobre el mismo tema.

Ambos anteproyectos, convertidos en proyectos por las correspondientes iniciativas de ley, fueron homologados en la Asamblea Legislativa, con algunos espacios en los cuales no hubo consenso, listos para que, sobre ellos, fueran los señores diputados quienes adoptaran la decisión que estimaran conveniente durante el debate legislativo que ya se encontraba bastante adelantado.

En esas circunstancias, el órgano Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Transparencia y Combate a la Corrupción, solicitó a la Asamblea Legislativa un compás de espera de dos meses, recién iniciados, para abrir, por su cuenta, un nuevo proceso de consulta del cual esperamos que salga robustecido el proyecto existente.

Un resultado reductivista, sin una institucionalidad eficaz, mediatizada desde el poder, que aminore los objetivos largamente esperados y vehemente anhelados por la sociedad civil, sería verdaderamente frustrante, y se constituiría en un nuevo capítulo que forzaría la continuación de una lucha que cuenta a su favor con una sólida motivación histórica e internacional.

El esfuerzo conjunto que ha unido, como pocas veces, a la sociedad civil en procura de una normativa decisiva en la lucha por la consolidación del Estado de Derecho y en contra de la corrupción, constituye un acontecimiento histórico en el desenvolvimiento político de nuestro pueblo.

San Salvador, 12 de abril de 2010



# Presentación

## Impulsando una cultura de transparencia y acceso a la información pública

**Claudia Beatriz Umaña**

Directora del Departamento de Estudios Legales de FUSADES

En diciembre de 2007 el Presidente de FUSADES Ing. Antonio Cabrales, instruyó al Departamento de Estudios Legales (DEL), que procediera a redactar un anteproyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP.) dado que se consideró que el país ya había debatido lo suficiente sobre la importancia de contar con una normativa sobre la materia y que correspondía a la institución hacer un aterrizaje del tema en una propuesta concreta. Esta tarea era novedosa y compleja, puesto que en nuestro país aun parece extraño el que cualquier persona tenga derecho a solicitar información pública a las entidades estatales. Lo anterior contrasta con la cantidad de países del mundo en donde el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido, desde tiempo atrás, como un derecho humano, requisito previo de un ejercicio pleno del derecho de libertad de expresión y como un elemento indispensable en una democracia. Esta tarea ha sido y continúa siendo una de las más importantes y transformadoras que hemos realizado en la fundación.

En el proceso de formulación y difusión de la normativa de acceso a la información, se ha in-

sistido que las discusiones sobre la importancia y necesidad de las leyes de acceso no son novedosas, puesto que 245 años atrás, Suecia inició este camino aprobando la primera ley de acceso a la información en el mundo. A inicios de los años 90 solo 11 países en el mundo habían adoptado este tipo de ley, pero fue a partir de los años 90 que se empezó a disfrutar más de los frutos de la democracia a nivel mundial y los ciudadanos a sentirse más dueños de sus derechos, y demandaron así medios para conocer lo que hacen sus gobernantes y para opinar más activamente sobre las actuaciones de ellos.

No obstante, en la cultura salvadoreña aun no se ha cimentado la idea que los funcionarios, como representantes o mandatarios de los ciudadanos, deben rendir cuentas de sus actuaciones y los ciudadanos como mandantes, tienen derecho a exigir transparencia en el manejo de sus bienes. Lo que priva es que el funcionario público tiende a actuar dentro de unos márgenes de opacidad que le permiten mucha libertad en su actuación y poca rendición de cuentas. Sin embargo, dentro del esfuerzo de elaboración y discusión del anteproyecto, una

y otra vez se ha reforzado la “idea fuerza” que la información en manos de los gobernantes es un bien público y, por lo tanto, los ciudadanos tienen derecho a accederla y no debería ser un privilegio de unos pocos.

Esta iniciativa legislativa no pertenece solo a la fundación, sino también a las distintas instituciones que han trabajado desde sus áreas en el acceso a la información y la transparencia. El esfuerzo del Grupo Promotor de la ley, integrado por instituciones de la sociedad civil salvadoreña, que incluye centros de pensamiento, universidades, medios de comunicación, profesionales y gremiales, ha sido grande, encomiable y sin precedentes en el país. El tema que les une, el acceso del público a la información, pretende volver al Estado más sensible sobre las necesidades y demandas de la sociedad; por ello consideramos que más allá de estar impulsando la aprobación de una ley, se busca un cambio cultural, una nueva forma de hacer política pública y ciudadanía.

Sin duda, una vez que la ley de transparencia y acceso a la información entre en vigor, se constituirá en una herramienta poderosa que facilitará que los ciudadanos, estando más informados, participen más activamente en el proceso de formulación de políticas públicas y para que centros de pensamiento como FUSADES, accedan a información fiable y oportuna y se puedan hacer mejores diagnósticos y propuestas, que redundarán en ideas creativas que les permitan a todos los salvadoreños enfrentar los desafíos que actualmente vive nuestra nación.

Esta ley es para todos los salvadoreños. No solo individuos, sino también las empresas privadas pueden recurrir a la ley de acceso a la información para recopilar datos y estadísticas que les permitan una mejor planeación y conocimiento de su mercado y, tomar mejores decisiones en sus negocios.

Uno de los temas que hemos discutido ampliamente ha sido el reto de explicarle a la ciudadanía de qué forma sus vidas diarias se verán impactadas por esta ley, ya que la necesidad de saber sobre la gestión gubernamental compite con las necesidades personales diarias. Sin embargo, consideramos que los mecanismos que crea esta ley, permiten una ciudadanía más activa y mejor informada sobre aquellas cosas que le afectan. Algunos ejemplos que podemos señalar son: 1) Pedirle información a la Fiscalía-PNC sobre la estructura administrativa y el entramado institucional para la prevención e investigación de los delitos; 2) Solicitar a ANDA información sobre la calidad del agua que recibimos en la casa; 3) Requerir al MAG, información sobre los permisos sanitarios a los que está sujeto un determinado producto alimenticio; 4) Una madre que solicita a la escuela pública donde asiste su hijo o hija, información sobre desempeño de los profesores y su asistencia a clases.

También se debe destacar que el proyecto de ley contiene elementos importantes para la prevención de la corrupción. Es por ello que FUSADES se ha volcado fuertemente a impulsar el anteproyecto, que en otros países se denomina “sunshine laws”, porque la corrupción no florece en la luz. Estas leyes fomentan claridad en la gestión pública, es decir, buen gobierno.

En resumen, lo que se busca es que la información que gestiona la Administración Pública sea fácilmente accesible, puesto que la ley de acceso tiene como otro objetivo eficientizar al Estado y que éste sirva a las necesidades colectivas. Sin duda, la calidad de vida de las personas mejorará cuando éstas perciban que sus instituciones gubernamentales realmente funcionan. Estamos seguros que una vez aprobada la ley, las instituciones públicas al considerarse como un objeto de consultas ciudadanas, se fomentarán mayor eficiencia y

facilitarán la modernización del Estado, ya que las oficinas públicas tendrán mejor ordenados sus registros, lo cual en sí es un objetivo deseable, dado que a veces el archivo general de una gran cantidad de oficinas públicas es realmente una bodega de papeles en estado caótico y no un archivo que resguarde la información pública.

En lo institucional, así como en lo personal, el esfuerzo conjunto con todo el Grupo Promotor para impulsar el anteproyecto de la ley ha sido una experiencia muy enriquecedora. Sin embargo, a pesar de los avances y meses de discusión que se han llevado a cabo en el seno de la Asamblea Legislativa, la aprobación de la ley aún continúa siendo un sueño para el Grupo Promotor de la misma. En múltiples reuniones con políticos y actores claves se ha manifestado un consenso generalizado sobre la importancia de la ley, pues pocos pueden negar la necesidad de la misma. Por ello, los detractores no expresan abiertamente su oposición, lo cual vuelve sumamente complejo el proceso de aprobación. Como expresáramos

en algún medio de comunicación: “Los políticos nos dicen que sí a la ley, pero no nos dicen cuándo la aprobarán”; no obstante, el optimismo une al Grupo Promotor y permanece el ánimo para continuar impulsándola a pesar de la oposición expresa o tácita a la misma.

La idea de publicar este documento es poder compartir la experiencia del Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. En las siguientes páginas se irá descubriendo, o transparentando, la sucesión de eventos que llevaron a que instituciones de la más diversa índole se unieran para exigir el respeto a un derecho humano a través de un proyecto de ley concreto concebido desde la Sociedad Civil y en beneficio de toda la Nación. Creemos que nuestra experiencia puede servir de inspiración para generar futuras alianzas que promuevan políticas públicas por el desarrollo económico, social, institucional y democrático de nuestro país.

Antiguo Cuscatlán, 30 de marzo de 2010



# Introducción

## Democracia y transparencia: ¿Por qué importa la transparencia?

**Marian Vidaurri**

Directora del Departamento de Estudios Políticos de FUSADES

En el campo de la ciencia política el concepto de democracia es, quizás, el término al que más adjetivos se le han asignado en los últimos años, después del inicio de la Tercera Ola de Democratización en 1973. Existen diversas caracterizaciones, como por ejemplo, la democracia liberal, representativa, consolidada, limitada, la de fachada y la más reciente, la participativa. Sea cual sea la concepción y entendimiento de la misma y sus características, al menos existe consenso sobre los requerimientos mínimos de ésta: elecciones libres y justas y separación de los poderes del Estado. Para cumplir con esta definición mínima o con la definición más sofisticada, existe por igual una suposición importante de fondo: que existan niveles aceptables de transparencia a lo largo y ancho del sistema político. El tema de la transparencia, por lo tanto, es de mucha relevancia para la democracia.

Sin transparencia, no es posible constatar que las elecciones efectuadas en un país determinado sean justas. Sin transparencia, no es posible que existan pesos y contrapesos creíbles y válidos entre los mismos poderes del Estado. Sin transparencia, los ciudadanos no tienen la

información adecuada para evaluar a sus gobernantes y exigir que rindan cuentas sobre determinadas políticas públicas. En otras palabras, sin transparencia y acceso a la información, elementos intrínsecos y transversales de cualquier sistema que aboga por las libertades civiles y los derechos políticos de sus ciudadanos, la calidad democrática disminuye.

Por ejemplo, la transparencia está en el centro de las ideas de uno de los padres de la teoría de democracia moderna, Robert Dahl. En su reconocido libro “Polyarchy: Participation and Opposition”<sup>1</sup>, Dahl explica que una de las condiciones básicas de la democracia es que los ciudadanos puedan formular sus preferencias y comunicarlas. En otras palabras, la libertad de pensamiento y libertad de expresión son necesarias para que exista democracia; y la transparencia y acceso a la información efectivos, son condiciones necesarias para garantizar dichas libertades. Por tal motivo, el acceso a la información pública “ha sido conceptualizado como un derecho humano fundamental que consiste en la habilidad de los individuos de acceder a la información que esté en manos del Estado”<sup>2</sup>. Por otro lado, y abordando

<sup>1</sup> Dahl, R. (1971), Polyarchy: Participation and Opposition.  
<sup>2</sup> DEL-FUSADES (2007), Boletín “Acceso a la información pública”, No. 73, p. 2.



el dominio público, Dahl argumenta que la democracia significa completamente, o casi completamente responder y rendir cuentas a todos los ciudadanos. Para lograr esta rendición de cuentas entre gobierno y ciudadanos, es indispensable contar con el acceso a la información pública donde “no solo se diga lo que se hace, sino que además se haga como se dice”<sup>3</sup>. Por tanto, la transparencia importa para la democracia porque contribuye positivamente en la rendición de cuentas de carácter vertical, fortaleciendo el vínculo entre gobierno y ciudadanos.

Sin embargo, la transparencia va más allá de la rendición de cuentas de este tipo. El académico Guillermo O’Donnell denomina “horizontal accountability”<sup>4</sup> a la rendición de cuentas entre instituciones de gobierno. La transparencia es también relevante en este sentido, porque permite que existan pesos y contrapesos reales en un sistema democrático, como por ejemplo, entre el Ejecutivo y el Legislativo, entre el Ejecutivo y el Judicial, y entre los partidos políticos y el Tribunal Supremo Electoral.

Además de la relevancia de la transparencia en relación con libertades civiles básicas de los ciudadanos, en el vínculo gobierno-ciudadanos y en la relación entre instituciones políticas, también es importante el enfoque hacia lo interno de las mismas entidades. Es decir, ¿es la transparencia un principio que rige la gestión y desempeño de las organizaciones públicas? El nivel de democracia interna de instituciones como la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Cuentas, el Tribunal Supremo Electoral, la Presidencia de la República, Asamblea Legislativa y los partidos políticos, depende en gran parte del nivel de transparencia en la gestión de fondos y en la ejecución de sus programas y políticas públicas. La corrupción, la exclusión

y secretismo en la toma de decisiones, y la ineficiencia burocrática por falta de información dentro de la misma organización, son efectos directos de la falta de transparencia en el dominio público.

La transparencia no solo compete al gobierno, sino además a la sociedad civil (individuos y organizaciones no gubernamentales) y a la sociedad privada. Al ser un elemento transversal del sistema, la transparencia es, por definición, una variable que todos los actores dentro de la democracia deben de compartir; por ello, la historia muestra sucesos al estilo Watergate, al igual que casos como Enron y Madoff/Ponzi. En este contexto, la transparencia se define como un valor democrático que incumbe a todos los ciudadanos y sectores en una sociedad, y no solo al gobierno y sus dependencias. Los ciudadanos tienen un rol especial que cumplir en esta materia. No importa el alto nivel de transparencia y amplio acceso a la información pública del gobierno y las instituciones políticas de un país, si la ciudadanía no hace uso efectivo de esta información y de los respectivos espacios de apertura en pro del fortalecimiento democrático.

Para concluir, aunque la ciencia política y el sentido común indiquen que la relación democracia-transparencia es proporcionalmente directa (a mayor democracia, mayor transparencia, y viceversa), en la práctica, esta relación no es tan obvia. En el mundo tampoco existe una sociedad que goce de niveles perfectos de transparencia. Indicadores como el Índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional o la percepción de la ciudadanía según encuestas de Latinobarómetro, muestran que, al menos para América Latina, hay mucho trabajo por hacer. No obstante, la cultura de la transparencia es de especial re-

3 O’Donnell, G. (1994), ‘Delegative Democracy’, *Journal of Democracy*, 5:1, pp.55-69.

4 O’Donnell, G. (1994), ‘Delegative Democracy’, *Journal of Democracy*, 5:1, pp.55-69

levancia para el desarrollo integral de una democracia, ya que es un elemento transversal del sistema que incentiva el fortalecimiento de instituciones formales de la sociedad, y desin-

centiva que mecanismos informales y perversos ocupen espacios de poder en el sector público, privado y en la sociedad civil.



# Capítulo 1

## FUSADES y la transparencia

FUSADES desde sus inicios en 1983, ha estado promoviendo el desarrollo económico y social de El Salvador, a través de la proposición de políticas públicas en ambos ámbitos. A lo largo de todos estos años, manteniéndose fiel a su misión institucional que estriba en ser un centro de pensamiento e investigación de alta credibilidad, que promueva el desarrollo económico y social de los salvadoreños, mediante el desarrollo sostenible, bajo un sistema democrático y de libertades individuales.

En FUSADES estamos convencidos que para lograr el progreso económico y social del país, es necesario que se respete el Estado de Derecho y que la institucionalidad democrática se consolide, ambos elementos directamente asociados con los conceptos de transparencia y rendición de cuentas, y es por eso que se ha venido tratando los mismos en distintos estudios y actividades, se señalan a continuación algunos de ellos.

- En la Estrategia 1999-2004: “Crecimiento con Participación: Una estrategia de Desarrollo para el Siglo XXI”, se señaló la importancia de fortalecer y mejorar el control de fondos públicos en el país.
- En mayo y junio de 2005, con la participación de la Dra. Adela Cortina, filósofa española experta en ética, se desarrollaron actividades en el marco del proyecto “Ética, empresa y democracia”, reuniendo a distintos actores de la vida nacional, en actividades tales como: “Ética de la empresa y responsabilidad social en una sociedad democrática”; “Economía, ética y empresa en un mundo globalizado”; “El papel de los medios de comunicación en la construcción de la democracia”; “Ciudadanía mediática y democracia”.
- El 25 de junio de 2005, con el propósito de coadyuvar a mejorar la calidad de la democracia en El Salvador, se publicó el estudio: “Las Instituciones Democráticas en El Salvador: Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento”, elaborado junto con académicos en ciencias políticas de la Universidad de Salamanca, en cuyo capítulo titulado: “Reforma institucional y control de los fondos públicos”, siendo la primera que abordó ampliamente el tema sobre la transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, en septiembre del mismo año se organizó la primera mesa redonda para discutir el estudio, la cual abordó temas de dicho capítulo, actividad en la que participaron tomadores de decisión y expertos relacionados con la temática, lo cual, a su vez, fue presenciado por una amplia cantidad de personas de los distintos sectores de la sociedad.
- FUSADES, tomando como punto de partida que los valores éticos y la transparencia son fundamentales para fortalecer el sistema democrático, organizó junto con FUNDE la

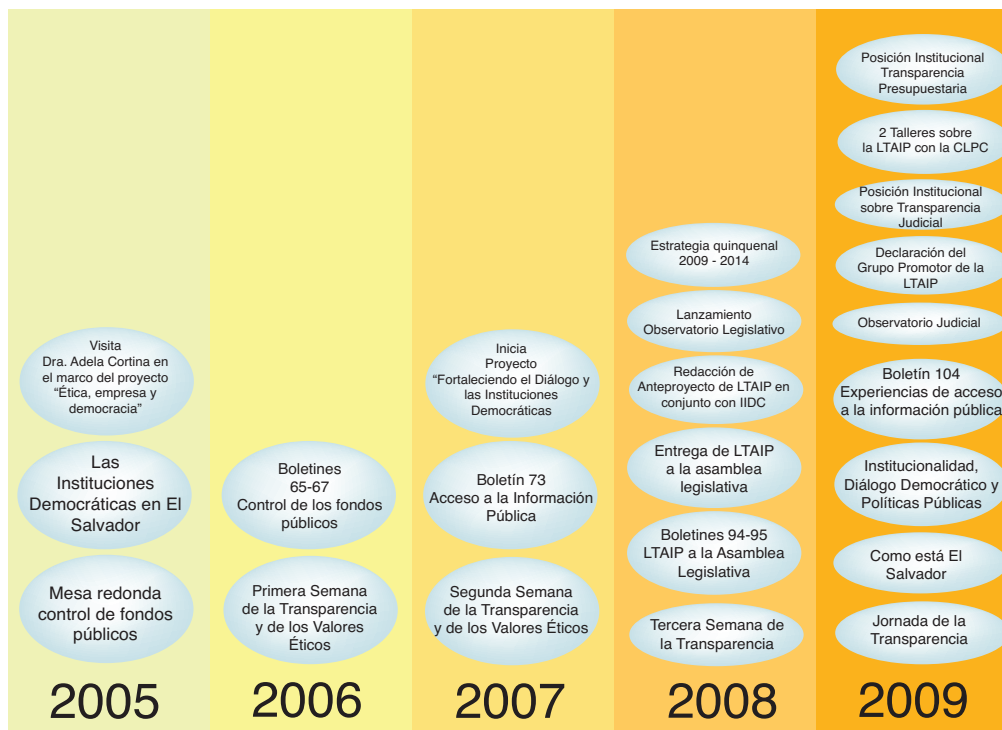


Diagrama 1. Principales acciones de FUSADES a favor de la transparencia

"Primera Semana de Valores" en 2006, actividad que se repitió en 2007 y 2008 denominándose "Semana de la Transparencia" y en diciembre de 2009 se llevó a cabo la "Jornada de la Transparencia Judicial".

- En el proyecto "Fortaleciendo el Diálogo y las Instituciones Democráticas en El Salvador", llevado a cabo de 2007 a 2009 entre FUSADES y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia (UNDEF, por sus siglas en inglés), se incluyó el área de la transparencia, analizando temas tales como: el fortalecimiento del ente contralor de fondos públicos, la necesidad de una normativa que regule el derecho al acceso a la información pública, importancia de una ley de partidos políticos que contenga normas de transparencia para los ingresos y gastos de los mismos. Se creó el Observatorio Legis-
- lativo y el Observatorio Judicial, los cuales tienen por objetivo ser para la ciudadanía una herramienta promotora del acceso a la información y la rendición de cuentas. Al final del proyecto, las propuestas de políticas públicas se sistematizaron en el documento titulado: "Institucionalidad, Diálogo Democrático y Políticas Públicas" que se publicó en mayo de 2009.
- En la Estrategia Económica, Social e Institucional 2009-2014, "Democracia y crecimiento: fundamentos del desarrollo", en el capítulo sobre institucionalidad democrática, se trata el tema de la transparencia y rendición de cuentas en todo el Estado, con recomendaciones muy puntuales para fortalecerla. Ésta es la cuarta estrategia quinquenal que FUSADES presenta al país como propuesta de las principales políticas públicas que les sugiere a los candidatos que compiten por la silla presidencial.

# Capítulo 2

## La situación legal de la transparencia en El Salvador y necesidad de una LTAIP

La propuesta de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) se basa en el principio de máxima publicidad, que ella misma define como el presupuesto que “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”. Las leyes vigentes con anterioridad a la LTAIP, que regulan la administración pública salvadoreña, en cambio, se rigen por un principio contrario, es decir, que se presupone que la información en manos del Estado es reservada, salvo que la ley disponga lo contrario. Por tanto la aprobación de la LTAIP modificará sustancialmente el sistema legal salvadoreño. En este capítulo mostramos una fotografía de la situación legal de la transparencia y el acceso a la información antes de la aprobación de una ley y los cambios que habrá de hacer al mismo para que se armonice con la LTAIP.

### Sistema jurídico anterior a la LTAIP

La Constitución de la República, Cn., no contiene una disposición que garantice de manera expresa el derecho al acceso de la información; sin embargo, existe una base constitucional que nos permite reclamar este derecho

en los artículos 6 y 18 de la Carta Magna. El artículo 6 Cn. establece el derecho a la libertad de expresión, el cual para ser efectivo tiene como presupuesto lógico un efectivo acceso a la información pública. El artículo 18 Cn. contiene la garantía del derecho de petición, para que cualquier persona dirija sus peticiones por escrito a los funcionarios públicos, a que éstas sean resueltas y, a que se le notifique dicha resolución.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el derecho de petición “puede ser ejercido por cualquier persona sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica, ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, quienes tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable”, que la resolución “no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las facultades jurídicamente conferidas” y finalmente que “la contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta”<sup>5</sup>. Sin embargo, el Art. 18 Cn. no es suficiente para proteger el derecho de petición, puesto que se necesita que la ley

<sup>5</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo del 25 de febrero de 2000. Referencia 431-98.

Tabla 1. Principales tratados de derechos humanos que reconocen el derecho de acceso a la información pública ratificados por El Salvador

Nombre	Fecha de vigencia	Artículo
Declaración Universal de los Derechos	*	Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del	*	Art. 4.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.
Convención Americana sobre los Derechos	5/5/1995	Art. 13.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística,
Convención Interamericana contra la Corrupción	18/3/1999	Art. III.- Medidas preventivas A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: [...] 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no
Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la	14/12/2005	Art. 13.1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno para fomentar la participación activa de personas y grupos [...] a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

Fuente: elaboración propia.

Tratándose de declaraciones en el marco de organizaciones multilaterales estos documentos no tienen fecha de entrada en vigor

secundaria indique claramente sus alcances, estableciendo las excepciones y los procedimientos que deben seguirse.

El Salvador es suscriptor de varias convenciones internacionales que protegen el derecho al acceso de información pública. Dichas convenciones son parte de nuestro ordenamiento jurídico, prevalecen sobre la ley secundaria y obligan internacionalmente al país a darles cumplimiento.

La tabla 1 muestra los principales instrumentos de derecho internacional suscritos por El Salvador a la fecha y que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Todos los instrumentos internacionales citados

obligan al Estado salvadoreño, aunque algunas carezcan de mecanismos coercitivos. En el caso de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, se ha creado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, que se encarga de conocer casos de incumplimiento de la Convención por los Estados parte. En materia de derecho de acceso a la información la Corte IDH estableció un precedente mundial, pues fue el primer tribunal internacional en reconocer como un derecho fundamental el acceder a información en manos del gobierno en un caso contra Chile.<sup>6</sup> En la sentencia se menciona claramente que este derecho es esencial para la participación democrática y la libertad de expresión y se obliga

<sup>6</sup> Caso Claude Reyes et al versus Chile. Tres ambientalistas chilenos solicitaron al gobierno información pública que este se negó a dar. La CIDH entendió que, al no dar la información requerida, el gobierno de Chile violó el Art. 13 de la Convención.

al Estado chileno a adoptar leyes que garanticen el acceso a la información pública. Aunque el precedente no obliga a El Salvador, sí nos indica que la Corte IDH interpreta que los Estados parte de la Convención están obligados a garantizar el acceso a la información. Por tanto, El Salvador debe garantizar el acceso a la información si no quiere verse sancionado al igual que Chile.

Es importante hacer mención que la Convención Interamericana contra la Corrupción; que promueve el acceso a la información como medida preventiva de la corrupción, ha creado un Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, MESICIC. En el primer informe del MESICIC, el Comité de Expertos recomendó a El Salvador: a) Contemplar la conveniencia de expedir legislación que específicamente asegure el acceso a la información pública; b) Fortalecer las normas y mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante la creación y regulación de un procedimiento dirigido a tutelar este derecho; c) Definir expresamente las limitaciones al acceso a la información; d) Avanzar en el desarrollo de los sistemas de información pública en línea; e) Entrenar a los funcionarios en materia de acceso a la información pública; f) Ponderar la conveniencia de que el ordenamiento jurídico en la materia garantice el acceso a la información pública en posesión de los órganos del estado, los municipios y de las instituciones autónomas; g) Contemplar el establecimiento de un mecanismo con autonomía técnica, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resolver sobre las negativas de acceso y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.<sup>7</sup>

7 Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, "Informe sobre la Implementación en la República de El Salvador de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Primera Ronda".

En el segundo informe, el Comité de Expertos reiteró la necesidad de que el Estado de atención adicional a la implementación de las recomendaciones hechas en el informe anterior<sup>8</sup>.

En cuanto a la legislación secundaria, el derecho al acceso a la información está regulado de manera dispersa y contradictoria. Por un lado, se han dictado disposiciones que buscan un mayor acceso a la información pública y transparencia en la gestión del Estado, como la reforma del Código Municipal, emitida por D.L. N° 929, de 20 de diciembre de 2005, la cual incorpora normas sobre participación ciudadana y para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública municipal. En otros casos, las normas dificultan directamente el acceso a la información. Por ejemplo, el artículo 31 de la Ley de Servicio Civil establece que los funcionarios y empleados públicos o municipales tienen la obligación de "guardar la reserva y discreción necesarias en los asuntos de que tengan conocimiento por razón de su cargo o empleo, aún después de haber cesado en el desempeño de ellos". En dicha norma se deja a la discreción del funcionario superior la divulgación de la información, prevaleciendo el principio de la confidencialidad y el secreto. Esto atenta contra el derecho al acceso a la información, el cual debería ser amplio y estar sujeto únicamente a las limitaciones que imponga la ley y no depender de la discreción, o discrecionalidad de un funcionario. Finalmente, debemos recordar que el artículo 240 de la Constitución exige la reserva total en las declaraciones patrimoniales que los funcionarios públicos deben rendir para efectos del enriquecimiento ilícito de los mismos, situación contraria a principios de transparencia gubernamental.

Con este panorama descrito se consideró que

8 Comité de Expertos Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, "Informe relativo a la implementación en la República de El Salvador de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser analizadas en la Segunda Ronda, y sobre el seguimiento de las recomendaciones formuladas a dicho país en la Primera Ronda."



el sistema jurídico salvadoreño sin una ley de transparencia y acceso a la información es inefectivo para garantizar el acceso a la información pública. Aun cuando se puedan hacer cumplir las disposiciones vigentes, la contra-

dicción en las normas existentes no ofrece seguridad jurídica ni al ciudadano que quiere acceder a la información, ni al servidor público que quiere cumplir responsablemente con su deber.

# Capítulo 3

## Proceso de redacción del anteproyecto de LTAIP

Que la transparencia es indispensable para la creación de un verdadero Estado de Derecho y para el fortalecimiento de las instituciones democráticas, es una idea compartida por FUSADES y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, IIDC. Estas organizaciones dedicadas al estudio del sistema jurídico salvadoreño y a la generación de propuestas para su perfeccionamiento, consideraron que la vía más efectiva para promover la transparencia en El Salvador era a través de la emisión de una ley que garantizara el derecho de acceso a la información pública y que le estableciera la obligación al Estado de hacer pública la información que administra.

Tanto FUSADES como IIDC estaban conscientes de que lo necesario era un cambio actitudinal profundo de la sociedad, que se genere una cultura de transparencia y que se ponga fin a una “cultura de secreto” que había imperado en la Administración Pública a través de los siglos. La LTAIP vendría a ser una primera piedra en el camino de transición cultural, posibilitando y empujando dicha transformación. La LTAIP vendría a establecer reglas claras, procedimientos ágiles y a crear una institución garante del derecho de acceso a la información pública.

Como se menciona, anteriormente, FUSADES venía promoviendo la transparencia a través de diversas actividades desde el año 2005. Por su parte, el IIDC, se había interesado en el tema y

había concursado por fondos del Programa de Transparencia y Gobernabilidad, de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID, para redactar un anteproyecto de LTAIP. El proyecto se ejecutaría desde enero de 2008. En ese momento, el Dr. René Fortín Magaña presidía el Instituto y además era consultor externo del DEL, por lo que una alianza entre ambas instituciones era natural. Así fue como se originó esta tarea novedosa: redactar un anteproyecto de ley desde la sociedad civil, de manera participativa, apegándose a criterios técnicos, inspirado en los estándares y mejores prácticas internacionales y adaptándose al sistema jurídico salvadoreño.

### **Primera fase: Análisis legislativo comparativo y redacción del primer borrador de LTAIP**

Los primeros meses de trabajo se dedicaron al estudio y análisis de leyes en la materia en el ámbito internacional. Para ello se estableció un “petit comité” conformado por representantes del IIDC, y representantes del Departamento de Estudios Legales de FUSADES. El principal modelo estudiado fue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental LFTAIPG, de México, la cual ha inspirado muchas de las leyes en la materia en Latinoamérica. Se estudiaron los cuerpos normativos de los estados mexicanos Morelos, Campeche y México D.F., entre otros, ya que estas disposiciones estatales surgen luego de

la ley federal mexicana y recogen importantes avances en la materia. También se estudiaron leyes de países latinoamericanos entre las cuales se encontraron las de Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Ecuador, así como el anteproyecto de ley de Guatemala y Chile.

Asimismo, se revisó la ley modelo en la materia de la Organización de los Estados Americanos y se examinaron las recomendaciones de mejores prácticas internacionales que diversos órganos intergubernamentales, organismos no gubernamentales y ONG's, internacionales han recogido en declaraciones de principios, entre las cuales cabe mencionar, los principios de "Article XIX", los "Diez Principios del Derecho a Saber" del Open Society Justice Initiative, y la "Declaración de Atlanta" promovida por el Centro Carter.

Durante este período, el equipo redactor tuvo, además, la asistencia técnica de expertos internacionales en la materia, gracias al apoyo de la fundación Trust for the Americas y la Alianza Regional para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Esta última es una coalición de instituciones latinoamericanas que promueven, políticas públicas a favor del acceso a la información pública, de la cual FUSADES forma parte. A través del apoyo técnico del Trust y la Alianza Regional se tuvo la oportunidad de contar con expertos de América Latina en nuestro proceso, entre ellos Moisés Sánchez de la organización chilena, Proacceso, quien aportó una visión desde el punto de vista de eficiencia y modernización del Estado y Perla Gómez, de México, quien brindó valiosa información sobre las dificultades en la aplicación de la LFTAIPG en México y los avances que se han hecho en el ámbito jurisprudencial.

Esta primera fase de análisis comparativo aportó al proyecto una visión amplia del contenido de las leyes de acceso a la información pública, de los elementos esenciales de las

mismas y factores que entorpecen su efectiva aplicación. Asimismo, se hizo un estudio profundo del ordenamiento jurídico salvadoreño en materia de acceso a la información pública. Se identificaron una gran cantidad de leyes, reglamentos y normas técnicas, que en su mayoría buscan proteger la reserva de información. Para procurar la mejor implementación de la ley propuesta, se debía hacer paralelamente una labor legislativa de armonización del sistema jurídico con la LTAIP. Roberto Vidales, del Departamento de Estudios Legales, y autor del libro "Índice de la legislación salvadoreña vigente" en el que sistematizó todas las leyes salvadoreñas hasta 1991, era el candidato perfecto.

El objetivo era que al momento que entre en vigencia la LTAIP, ésta se inserte en el conjunto de leyes nacionales de la manera más armónica posible y que se establezca un solo régimen de acceso a la información pública. Aun cuando una nueva ley implica la derogación y modificación de las normas que se opongan a la nueva normativa, se consideró que tal derogación debería ser, en lo posible, expresa. De tal forma, se evitaría todo tipo de dudas o interpretaciones divergentes sobre la supervivencia de normas antecedentes, contrarias al espíritu de la nueva ley.

Lo anterior se acordó, dado que, como se ha reiterado en diferentes documentos, la derogación tácita de las disposiciones que se oponen a una nueva ley opera aún cuando no se haga uso de una fórmula al estilo de "quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente". No obstante esta obviedad, la experiencia ha demostrado que no es la solución ideal para evitar las controversias sobre la aplicación de una ley, en especial, por los alegatos que se puedan hacer de que la LTAIP podría no ser aplicable por la especialidad de otra ley o por que la misma no hace mención específica de una institución pública.

Tabla 2. Grupos Focales

#	Fecha	Sector
1	26 de junio de 2008	ONG especialistas en tema de transparencia
2	1 de julio de 2008	Universidades
3	3 de julio de 2008	Gremiales empresariales
4	8 de julio de 2008	Gobierno central
5	10 de julio de 2008	Otras ONG, sindicatos y agencias de cooperación
6	15 de julio de 2008	Partidos políticos, diputados y asesores legislativos
7	17 de julio de 2008	Gobiernos locales
8	24 de julio de 2008	Oficinas de control gubernamental y bibliotecarios
9	22 de julio de 2008	Medios de comunicación
10	31 de julio de 2008	Sector judicial: CSJ, Jueces, CNJ.

Con este análisis, la derogación expresa de las disposiciones legales existentes que se opusieran a la nueva ley se encontró con otro problema, el excesivo número de leyes existentes que se refieren al manejo de información. Existen cientos de leyes y reglamentos que se refieren al tema, y algunas que restringen la información pública ameritan ser conservadas, por razones de salvaguardia de la privacidad de los particulares o bien, por razones prácticas o de seguridad pública. Como producto de esta investigación, se ha propuesto incluir en la LTAIP una disposición que contenga la declaración de derogación tácita de todas las leyes que regulan el manejo de la información estatal, en oposición a la nueva ley, estableciendo las excepciones que quedarán vigentes. Asimismo, se propone un conjunto de decretos adjuntos al proyecto de ley para realizar las reformas en las leyes que regulan la materia actualmente, a fin de armonizarlas con la nueva normativa y se harían las derogatorias necesarias para armonizar el mayor número de leyes posibles.

El resultado de este esfuerzo fue un texto preliminar del anteproyecto que se ajustaba a los estándares internacionales en materia de acceso a la información pública y que se adap-

taba técnicamente al ordenamiento jurídico salvadoreño. Dicho texto se presentó públicamente a la sociedad salvadoreña en julio de 2008 y se difundió ampliamente.

### **Segunda fase: consulta ciudadana y validación pública del proyecto preliminar LTAIP**

La segunda fase de elaboración del Anteproyecto consistió en un proceso de consulta y validación pública del texto preliminar a través de la realización de 10 grupos focales integrados por miembros de instituciones públicas y representantes de la sociedad civil, así como presentaciones ante diferentes foros del proyecto.

Durante julio y agosto de 2008, el equipo redactor se reunió con representantes de distintas organizaciones sociales, universidades, bibliotecarios, gremiales empresariales, sindicatos, órganos legislativo y judicial, gobierno central, órganos de control, gobiernos locales, partidos políticos y medios de comunicación, con la finalidad de dar a conocer el proyecto y recibir insumos para enriquecer el mismo.

Para la consulta, se utilizó el formato del grupo



Fotografía 1. Grupo focal de partidos políticos, diputados y asesores legislativos del 15 de julio de 2008.

focal, técnica de investigación social cualitativa que consiste en reunir a un grupo de personas seleccionadas según determinados criterios y organizadas para que discutan y trabajen, desde la experiencia personal de cada una de ellas, sobre un asunto concreto. En este caso, la discusión versaba sobre diversos elementos de la ley, seleccionados según la especialidad o interés de cada grupo. Se decidió en el equipo redactor, que sería más eficiente concentrar la discusión por temáticas globales y no que se discutiera el texto, artículo por artículo, en las sesiones grupales.

El objetivo de este proceso de consulta fue recoger las opiniones de los distintos sectores sociales para conocer mejor el fenómeno que pretendíamos regular y que el texto final del Anteproyecto respondiera de manera óptima a las necesidades de la realidad salvadoreña. Asimismo, se buscó fortalecer el apoyo a esta propuesta, enfatizando que la misma contribuiría a mejorar la calidad de vida de los ciuda-

danos, modernizar el Estado, luchar contra la corrupción y consolidar la democracia salvadoreña.

Al invitar a representantes de los distintos sectores a los grupos focales se les remitía una copia del texto preliminar del Anteproyecto y una hoja en la que se le comunicaba al destinatario cuales temas se discutirían en la sesión. Paralelamente a la pregunta en específico, se invitaba a todos los participantes de la consulta, como al público en general, a que enviaran por escrito cualquier observación al texto, con la finalidad de enriquecer el texto preliminar.

Se tuvo muy buena aceptación de la sociedad civil a nuestra invitación a participar en la validación y consulta pública de la normativa. Se contó con la participación física de representantes de diversos sectores, y se recibieron comentarios y sugerencias por escrito de parte de distintas instituciones públicas y privadas, entre ellas la Corte Suprema de Justicia, de la



Fotografía 2. Entrega del Anteproyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por FUSADES y el IIDC a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa período 2006 - 2009 el día 29 de octubre de 2008.

Superintendencia del Sistema Financiero, de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador. Asimismo, personas particulares interesadas en el tema nos enviaron sus aportes.

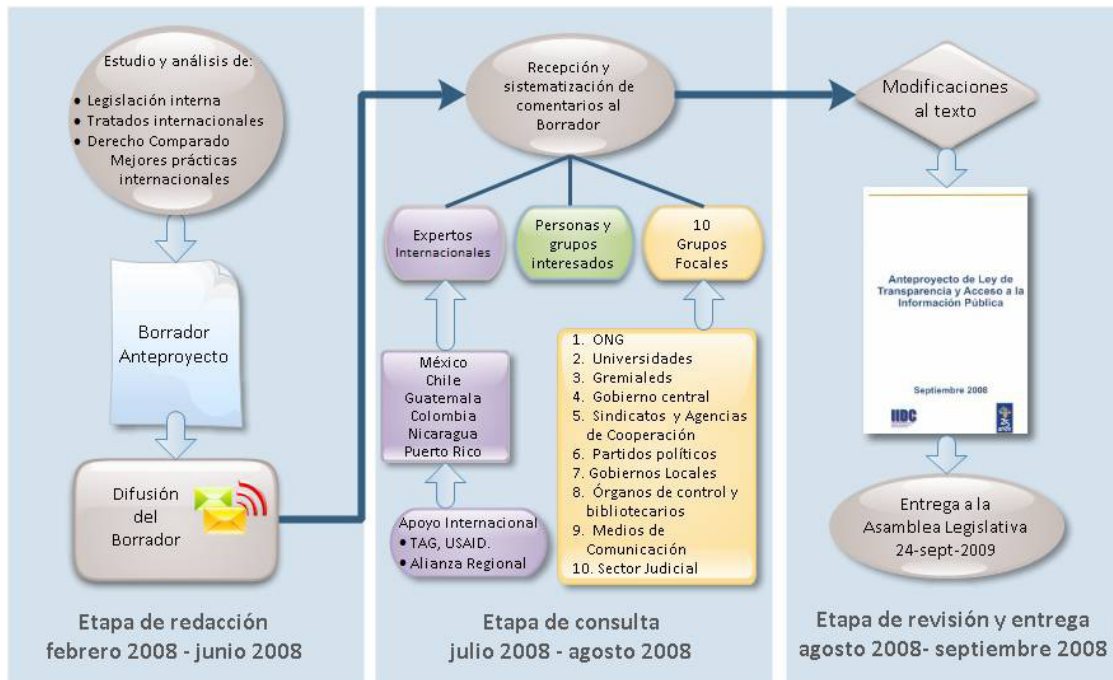
En promedio, asistieron 11 personas por grupo focal y las sesiones tuvieron una duración de dos horas. Las sesiones iniciaban con una breve presentación de los objetivos y contenidos del anteproyecto. Entre los temas que más generaron discusión se encontraron los siguientes: la información que oficiosamente el Estado debe de proporcionar, la información reservada y confidencial como excepciones al acceso a la información pública y el ente rector de la ley, su composición y organización.

Al finalizar esta etapa de consulta se hicieron modificaciones de gran envergadura al texto preliminar del anteproyecto para incorporar las recomendaciones recogidas durante la etapa de consulta. Por ejemplo, se amplió la lista de información oficiosa, se limitaron los sujetos

facultados para reservar la información, se mejoró el procedimiento y, en general, se precisó la redacción.

La versión final del anteproyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se presentó en un evento público al que asistieron más de 300 personas el 24 de septiembre de 2008. Esa mañana se tenían buenas noticias de nuestro país vecino, de Guatemala, el día anterior se había aprobado por unanimidad una ley de acceso a la información. Como dijo uno de los comentaristas de esa mañana, El Salvador se había convertido en isla en materia de acceso a la información, puesto que todos los países que le rodean ya han aprobado leyes en la materia. En la región centroamericana únicamente El Salvador y Costa Rica no tienen leyes de acceso a la información; sin embargo, Costa Rica tiene muy buenas prácticas de transparencia, que incluso superan a países que sí tienen ley.

Diagrama 2. Proceso de elaboración del anteproyecto de LTAIP



### Tercera fase: Presentación a la Asamblea Legislativa del anteproyecto LTAIP

El 29 de octubre de 2008, una delegación de FUSADES y del IIDC, acudieron a una sesión de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en la cual presentaron formalmente el anteproyecto de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ese mismo día se envió una copia del anteproyecto a todos los diputados de la Asamblea Legislativa. En la sesión hubo muestras de apoyo al proyecto; sin embargo, no hubo compromiso de darle iniciativa de ley.

Sin duda con la presentación del proyecto de ley en la Asamblea Legislativa se iniciaba una

etapa decisiva, obtener la aprobación de la normativa en el mayor corto plazo de tiempo posible. Una lección muy importante que se derivó de los “focus group” y de los distintos eventos en los que se presentó el proyecto de ley, es que la sociedad civil sentía este proyecto como suyo, se identificaba con él, ya que se dieron cuenta que esta la ley podría ser una herramienta valiosa para la participación ciudadana. La pregunta que surgió fue ¿cómo aglutinar los esfuerzos de todas las instituciones que han participado en el proceso de consulta de la ley, y que han hecho desde sus áreas de trabajo incidencia por la transparencia y acceso a la información? Se tenían que organizar y trabajar conjuntamente para lograr un fin común.

# Capítulo 4

## Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Anteproyecto de LTAIP, redactado por FUSADES e IIDC, se encontraba presentado en la Asamblea Legislativa desde octubre de 2008. El Salvador estaba en pleno período preelectoral, por lo que una de las esperanzas fue el tema de necesidad de aprobar una ley de transparencia y acceso a la información pública fuera parte de las campañas de diputados y presidente. En efecto, la mayoría de los partidos políticos incluyeron el tema en sus propuestas para las elecciones legislativa y presidencial; no obstante, el tema de la LTAIP no fue un tema de campaña propiamente, quedando relegado a un punto dentro de miles que incluían los planes de gobierno<sup>9</sup>. Además, la actividad electoral no permitió avances dentro de la Asamblea Legislativa, permaneciendo el Anteproyecto de LTAIP como una correspondencia presentada a la Junta Directiva.

A pocos meses de celebrarse las elecciones de marzo de 2009, representantes de la Asociación de Periodistas Salvadoreños (APES) y la Asociación Salvadoreña de Radiodifusores (ASDER) se acercaron a FUSADES con la intención de unirse al esfuerzo de promoción del Anteproyecto de LTAIP y así lograr un mayor debate del tema en el período electoral. Se decidió convocar a otras instituciones identificadas con el tema de la transparencia y rendición de cuentas para que se unieran a esta gesta.

El tiempo resultó corto y en el debate electoral no se lograría el impacto deseado. Lo que sí se logró en este período fue llegar al convencimiento de que para obtener la aprobación de la ley en el corto plazo era imprescindible actuar de manera conjunta.

Fue así como en abril de 2009 se firmó la “Declaración del Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” por nueve instituciones que representan diversos sectores de la sociedad salvadoreña, éstas son: FUSADES, IIDC, Universidad “Dr. José Matías Delgado”, Instituto de Investigación Jurídica de dicha universidad, APES, ASDER, ANEP a través de ASDER, FUNDE, UCA, el periódico digital El Faro y algunas personas en su carácter individual como el periodista, José Luis Sanz y Alejo Campos de Campos.

### La Declaración

En la Declaración del Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hizo énfasis en que la promulgación de una ley de esta naturaleza es trascendental para la consolidación democrática de El Salvador; una participación ciudadana efectiva; la modernización del Estado y el control de las políticas públicas, entre otros. Además, se plasmaron los siguientes acuerdos:

<sup>9</sup> Para más información ver Planes de Gobierno de los partidos que propusieron candidatos para elecciones presidenciales: FMLN y ARENA.



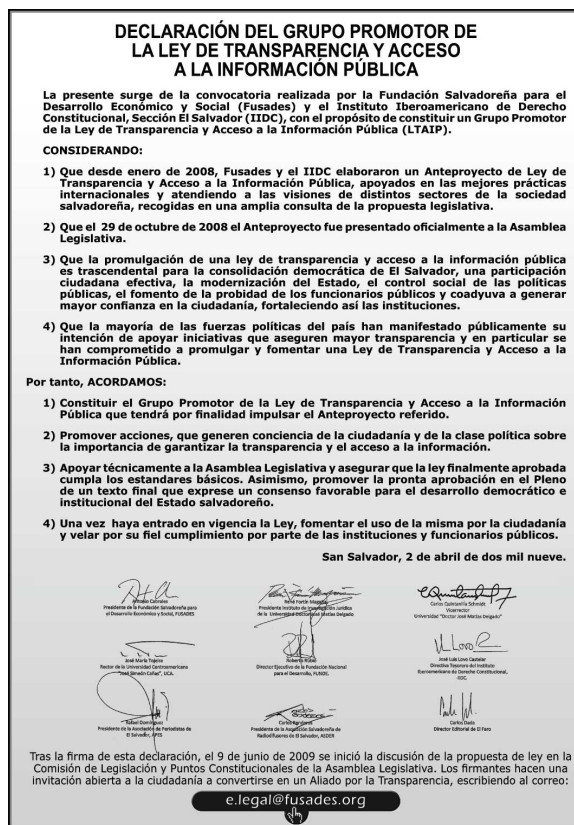


Figura 1, La declaración del Grupo Promotor fue publicada en La Prensa Gráfica, El Diario de Hoy y el Diario Costarricense en julio de 2009

1. Constituir el Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tendrá por finalidad impulsar el Anteproyecto referido, obteniendo la iniciativa de ley correspondiente y su pronta discusión en el seno de la Asamblea Legislativa.
2. Promover acciones, conjuntas o separadas, que generen conciencia ciudadana y de la clase política sobre la importancia de garantizar la transparencia y el acceso a la información, transformando el interés público en acciones que permitan la aprobación de una ley en la materia.
3. Apoyar a la Asamblea Legislativa, especialmente a la comisión designada para el estudio del proyecto de ley, en la comprensión, análisis, desarrollo y perfeccionamiento del texto propuesto, de acuerdo a estándares básicos que aseguren que

la ley, finalmente aprobada, pueda cumplir con sus objetivos. Asimismo, colaborar y presionar por la pronta aprobación en el Pleno de un texto final que exprese un consenso favorable para el desarrollo democrático e institucional del Estado salvadoreño.

4. Una vez haya entrado en vigencia la Ley, fomentar el uso entre la ciudadanía y velar por su fiel cumplimiento por parte de las instituciones y funcionarios públicos.

### Los actores convergen los caminos

La riqueza del Grupo Promotor es la diversidad de voces que aglutina y que defienden un objetivo común: la aprobación de una Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Cada una de las instituciones representantes refleja el interés que desde diversas áreas genera la transparencia.

El IIDC, como se comenta en el capítulo anterior, tuvo la iniciativa de redactar una propuesta de LTAIP, gracias al liderazgo de su presidente, Dr. René Fortín Magaña. Este destacado abogado salvadoreño quien ha sido diputado, candidato a la presidencia de la república y magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ha sido llamado “El paladín de la transparencia”, ello se debe especialmente a que, siendo magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, denunció la decisión de la Corte Plena de abrogarse atribuciones de la Sección de Probidad, quitándole las herramientas para hacer efectivamente su labor de supervisión del enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos.

El IIDC es una asociación de abogados respetables, desde donde se hizo una gran labor social con la redacción de una columna semanal en el periódico El Mundo por varios años, estudiaron varios proyectos de ley, pero nunca propusieron uno. No obstante, al presentarse la oportunidad de concursar por fondos para redactar uno en materia de acceso a la información, los miembros apoyaron de lleno el proyecto emprendido por su presidente. Fue así como el IIDC se metió de lleno en el análisis y promoción de la transparencia en El Salvador.

El Faro, fue el primer periódico digital de Latinoamérica, pero ésta no ha sido su única innovación. Desde su creación, hace más de 10 años, este semanario ha emprendido un proyecto de periodismo investigativo distinto del que realiza la prensa tradicional en El Salvador. El derecho de acceso a la información pública ha sido un tema que recurrentemente ha impulsado El Faro con su creación de un observatorio legislativo, notas que abordaban la carencia de información y sus ejercicios de peticiones de información a diversas autoridades públicas. Apoyar la LTAIP y unirse al Grupo Promotor de la misma, era natural para este medio.

La Fundación Nacional para el Desarrollo, FUNDE, institución de investigación, formulación de políticas socioeconómicas, cabildeo y promoción del desarrollo, tiene una larga trayectoria en la promoción de la transparencia en El Salvador y actualmente ha sido nombrada Capítulo de Transparencia Internacional, la organización global líder en la lucha contra la corrupción. FUNDE y FUSADES han sido aliados desde 2006 en el impulso de políticas sobre transparencia y acceso a la información pública, en la organización de las Semanas de la Transparencia, por lo que no cabía lugar a dudas que debían ser parte del esfuerzo de promoción de la LTAIP.

APES, ha recalcado la necesidad de regular el acceso a la información pública desde 2004 con la realización de talleres, una campaña mediática ese mismo año y la publicación de libros para informar sobre el derecho de acceso a la información. Asimismo, APES pertenece a la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información. Es así como APES ha trabajado en la capacitación de periodistas sobre estos temas. Los periodistas salvadoreños, en gran medida por la divulgación que ha hecho su asociación más antigua, han comprendido que la regulación del acceso a la información pública les beneficia y por tanto no podía faltar APES, con su presidente Rafael Domínguez, parte del grupo promotor de una ley de acceso a la información.

La Asociación Salvadoreña de Radiodifusores, ASDER, está formada por 137 medios de comunicación nacionales, 120 estaciones de radio y 17 canales de televisión. Esta Asociación, creada en 1926, ha entendido el rol vital que tienen los medios en generar cambios culturales necesarios que coadyuven a la mejora de la sociedad salvadoreña, por lo que han organizado campañas en torno a temas como la salud, la recolección de armas de fuego y a través de su revista cultural, buscan fomentar los valores

de la cultura salvadoreña. La incorporación al Grupo Promotor surgió de la comprensión de sus directivos de los beneficios que para los medios significaría una LTAIP y sobre todo lo que significaría para la ciudadanía.

La Universidad “Dr. José Matías Delgado”, UJMD, y su Instituto de Investigación Jurídica se ven atraídos a apoyar la legislación sobre acceso a la información pública, en parte porque es también el Dr. René Fortín Magaña quien dirige el centro de investigaciones de la Facultad de Derecho. No obstante, la UJMD es una institución de educación que ha sido activa en la promoción de diversas políticas a favor del Estado de Derecho del país. Es así como su Rector estuvo pronto a respaldar la iniciativa de LTAIP.

La Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, UCA, es una institución educativa que impulsa el cambio social para beneficio de la sociedad salvadoreña desde la investigación, la docencia y la proyección social. Desde su programa de Maestría en Comunicación, la UCA, ha enfatizado la importancia de una LTAIP. En coordinación con el Trust de las Américas y la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información se ha realizado el curso de Cátedra Iberoamericana de Derecho de Información en dos ocasiones, con el propósito de profundizar los conocimientos en materia de libertad de expresión y acceso a la información de los catedráticos universitarios

de periodismo y derecho. La participación de la UCA en el Grupo Promotor por tanto, devenía de un continuo interés por el tema de parte de la universidad.

### **Se unen otras voces: Los Aliados de la transparencia**

Una vez constituido el Grupo Promotor surgieron otras organizaciones interesadas en formar parte del esfuerzo, por lo que se acordó crear un grupo de Aliados por la Transparencia que diera respaldo público y legitimidad, aunando esfuerzos con el Grupo Promotor.

En tal calidad, se recibió apoyo directo de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, ANEP, quien había estado representada previamente por ASDER; la Fundación lidera, promotora de valores éticos dentro del gremio de abogados; el Instituto de Auditoría Interna de El Salvador, la Cámara Americana de Comercio, AMCHAM; la Asociación Salvadoreña de Industriales; la Cámara de Comercio; USAID/CASALS; CamposArt y algunas personas individuales.

Una de las características del movimiento pro acceso a la información surgido en El Salvador que le diferencian de los que se han dado en otros países, es que ha contado con el apoyo de la empresa privada, sector que en otros países ha estado al margen de la promoción de esta ley de acceso a la información pública.

# Capítulo 5

## Incidencia y acciones del Grupo Promotor

### Acciones con la Asamblea Legislativa

Tras los comicios de enero y marzo de 2009, y con una nueva Asamblea Legislativa, el panorama político estaba más estable y con ello se abrió la oportunidad, nuevamente, para impulsar el tema del derecho al acceso a la información. Los partidos políticos, en especial los que participaron en las elecciones presidenciales, habían adquirido en el período electoral compromisos sobre la promulgación de la LTAIP. El partido FMLN, que entraba por primera vez a ocupar el Ejecutivo, había presentado un proyecto de LTAIP desde septiembre de 2008, por lo que ya está comprometido con el tema. Por ello, la fracción de ARENA dió iniciativa al Anteproyecto de LTAIP presentada por FUSADES y el IIDC, nueve días después de que se diera el cambio de Gobierno, el 10 de junio de 2009.

La propuesta de ley que apoyó el Grupo Promotor, ahora con iniciativa legislativa, se remitió a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales con el número de expediente 1754-9-2008-2 para su estudio. En julio de 2009 el Grupo Promotor visitó a la Comisión para exponer los fundamentos de la propuesta y las principales diferencias con el proyecto del FMLN. Claudia Umaña, directora del DEL, concluyó su presentación recomendando que ambas propuestas se deberían integrar en una sola, ya que se regían por los mismos principios.

Los diputados de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa solicitaron en dicha sesión que se organizara un seminario en el cuál se exponga con mayor profundidad los contenidos del acceso a la información pública. Así, el lunes 7 de septiembre de 2009, los diputados dedicaron una mañana para conocer de cerca las propuestas bajo su estudio. Al evento acudieron 68 personas, entre ellas, diputados de las diversas fracciones políticas, asesores legislativos y representantes de la sociedad civil, incluyendo los miembros del Grupo Promotor y de sus aliados clave.

Este evento fue particularmente importante, porque el Grupo Promotor tuvo la oportunidad de aclarar algunos temas que aún estaban causando dudas en el debate público. El Dr. René Fortín Magaña disertó sobre los principios que rigen el proyecto de LTAIP apoyado por el Grupo Promotor. Señaló que aunque no haya una mención expresa del derecho de acceso a la información y transparencia, existe una base constitucional suficiente para el proyecto en los artículos 6 (derecho de libertad de expresión) y 18 (derecho de petición) de la Constitución de la República.

El punto más importante que aclaró Fortín Magaña fue la razón por la que se optó por atribuirle a la CSJ el nombramiento de los miembros del ente rector. Según indicó, el ar-



Fotografía 3. Sesión especial de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el 19 de octubre de 2009

Artículo 182 Cn. establece que las atribuciones de la CSJ pueden estar determinadas por ley y por la misma Constitución. En cambio, para el caso de la Asamblea Legislativa, el artículo 131 numeral 38 Cn., establece que ésta no tendrá más atribuciones que las que la misma Constitución le otorga. Es decir, una ley no podría atribuirle a la Asamblea la atribución de elegir a otros funcionarios que no sean los que se expresan en ella.

A continuación, Claudia Umaña, expuso los elementos clave de la propuesta ley. Recordó que el principio de la máxima publicidad es el núcleo de la ley, que consiste en que toda información en poder del Estado es pública, salvo que encaje en una de las excepciones al acceso, que deben estar clara y previamente establecidas en la ley. Además, mostró los tres ejes de la ley: la creación de procesos que permitan ejercer el derecho de acceso a la información, el deber de las instituciones públicas de dar

a conocer activamente información sobre su gestión y la existencia de una institucionalidad capaz de aplicar la ley. Asimismo, aclaró que tras el estudio de la experiencia comparada y la evaluación las instituciones públicas existentes que podrían retomar el tema, se optó que lo mejor para las condiciones del país es crear una nueva institución.

Luego, Ricardo Iglesias, asesor de la fracción legislativa del FMLN, explicó los contenidos básicos del proyecto de ley de dicho partido. Indicó algunas diferencias entre uno y otro proyecto, sobre todo en el diseño de la institución garante y el proceso de selección de sus integrantes. No obstante, concluyó que ambos proyectos comparten la misma visión y que entre ellas había muchísimas coincidencias.

Posteriormente, se pasó a un foro de discusión en el que participaron diversos miembros del Grupo Promotor. José Luis Lovo Castelar, di-

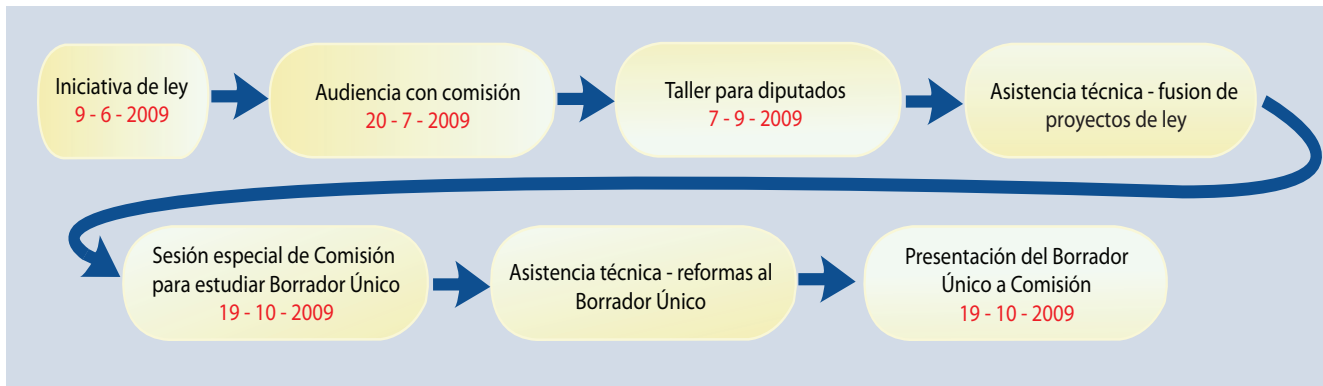


Diagrama 3: Estudio de la LTAIP en la comisión de legislación y puntos constitucionales

rectivo del IIDC y parte del equipo redactor del Anteproyecto de LTAIP, hizo una presentación sobre la clasificación de la información pública. Enfatizó que esta fue una de las áreas que se trabajó con particular atención por parte de los redactores, puesto que se busca que las limitaciones del principio de máxima publicidad sean claras. Comentó que la transparencia es un principio rector de la Administración pública manifestado en la Constitución, aún cuando también la misma Carta Magna reconozca que ciertos temas válidamente pueden reservarse. Citó como ejemplo el artículo 168 numeral 6° que se refiere a los informes que se deben de dar a la Asamblea Legislativa, con la excepción de los planes militares y secretos del Estado.

Rafael Domínguez, periodista y Presidente de APES, desarrolló el tema “¿Quiénes usan la ley?”. Citando el ejemplo de México, país que documenta las solicitudes de información, explicó que a la fecha los mayores usuarios de la ley de acceso eran: la sociedad civil, la academia y los empresarios. Resaltó que la no identificación de la persona que solicita la información es una característica primordial y que no debe haber legitimación o justificación para que se use la información, razón por la que el uso de pseudónimos es común en países con ley. Un mito que atacó de frente es que la LTAIP sea de interés exclusivo de periodistas, recalcó “el derecho a saber es de todos los ciudadanos”.

Los beneficios para el sistema político de contar con una LTAIP fueron expuestos por José Luis Sanz, reconocido periodista independiente. Frente a un salón repleto de diputados de las diversas fracciones y funcionarios de distintas instituciones públicas, les insistió que la ley permitiría reforzar la fiscalización cruzada entre partidos políticos, importante en la competencia electoral, pero también para el buen funcionamiento del sistema. Por otra parte, les recordó que ésta es una herramienta para una ciudadanía más cercana a sus representantes y un incentivo a mayor participación en la política.

Un tema que ha generado mucha discusión es la institucionalidad garante de la implementación de la LTAIP. Javier Agrieta, representante de ANEP, manifestó que el Grupo Promotor optó por la creación de una nueva institucionalidad, ya que se busca la independencia y especialidad en la materia. Además, la nueva institución debería ser fuerte económicamente, contando con un presupuesto operativo que le permita lograr sus fines. Pero sobre todo, recalcó que el reto de la nueva institucionalidad es la generación de una cultura de transparencia, ejercer sus funciones con autonomía, para lograr la confianza frente a la ciudadanía.

Finalmente, Raúl Torres, de FUNDE, contestó el argumento frecuentemente utilizado para rechazar la creación de una nueva instituciona-

### Comparativo de presupuestos

Entidad	Ppto/Poblacion	mPpto/PIB
Fiscalía General	5.070	1.307
Corte de Cuentas	4.825	1.244
Procuraduría General	3.053	0.787
Procuraduría para la Defensa de los DDHH	0.912	0.235
Tribunal de Ética Gubernamental	0.246	0.063
Honduras – Instituto de Acceso a la Información Pública	0.219	0.071
Chile – Consejo de Transparencia	0.195	0.019
México – Instituto Federal de Acceso a la Información	0.182	0.018

- Ppto/Población: dólares por habitante  
 - mPpto/PIB: milésimas de dólar por cada dólar del producto interno bruto  
 - Los datos corresponden a 2008, con excepción del presupuesto del Consejo de De Transparencia de Chile que es de 2009

### Debilidades de los controles

Los organismos de investigación y judiciales son débiles o de forma deliberada encubren la corrupción

Año	Irregularidades reportadas en informes de auditoría	Sentencias condenatorias en primera instancia	Tasa de desvanecimiento de irregularidades
2001	41.15	6.70	83.7%
2002	197.42	3.08	98.4%
2003	75.70	.40	99.5%
2004	33.77	3.97	88.3%
2005	54.88	24.38	55.6%
2006	83.08	26.30	68.3%
2007	40.03	20.23	49.5%

Desvanecimiento de irregularidades 2001-2007 (cifras en millones de dólares)  
 Fuente: Memoria de labores de la Corte de Cuentas

### Memorias de labores de la Corte de Cuentas

Memoria de labores de 2007: Se desglosan las sentencias condenatorias

Área de Gestión	Primer	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Total
1. Sala IV de febrero de 2007	36	37	36	100	35	244
2. Sala IV de marzo de 2007	100	100	100	100	100	500
3. Sala IV de abril de 2007	100	100	100	100	100	500
4. Sala IV de mayo de 2007	100	100	100	100	100	500
5. Sala IV de junio de 2007	100	100	100	100	100	500
6. Sala IV de julio de 2007	100	100	100	100	100	500
7. Sala IV de agosto de 2007	100	100	100	100	100	500
8. Sala IV de septiembre de 2007	100	100	100	100	100	500
9. Sala IV de octubre de 2007	100	100	100	100	100	500
10. Sala IV de noviembre de 2007	100	100	100	100	100	500
11. Sala IV de diciembre de 2007	100	100	100	100	100	500
<b>Total</b>	<b>1000</b>	<b>1000</b>	<b>1000</b>	<b>1000</b>	<b>1000</b>	<b>5000</b>

Memoria 2008: Se suprime el desglose de las sentencias

Área de Gestión	Primer	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Total
1. Sala IV de febrero de 2008	100	100	100	100	100	500
2. Sala IV de marzo de 2008	100	100	100	100	100	500
3. Sala IV de abril de 2008	100	100	100	100	100	500
4. Sala IV de mayo de 2008	100	100	100	100	100	500
5. Sala IV de junio de 2008	100	100	100	100	100	500
6. Sala IV de julio de 2008	100	100	100	100	100	500
7. Sala IV de agosto de 2008	100	100	100	100	100	500
8. Sala IV de septiembre de 2008	100	100	100	100	100	500
9. Sala IV de octubre de 2008	100	100	100	100	100	500
10. Sala IV de noviembre de 2008	100	100	100	100	100	500
11. Sala IV de diciembre de 2008	100	100	100	100	100	500
<b>Total</b>	<b>1100</b>	<b>1100</b>	<b>1100</b>	<b>1100</b>	<b>1100</b>	<b>5500</b>

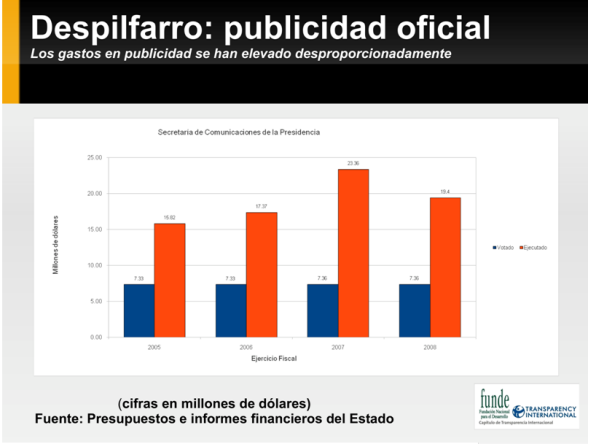


Figura 2. Filminas de presentación de Raúl Torres de FUNDE en el taller del 7 de septiembre de 2009

lidad: que resultará demasiado oneroso para el Estado. En su presentación sugirió a la audiencia considerar, por el contrario, los costos económicos de la falta de acceso a la información. Citó como ejemplos la falta de transparencia sobre las acciones que realiza la Corte de Cuentas para solventar las irregularidades reportadas en los informes de auditoría. Los montos millonarios que ha perdido el Estado por contratos que se dan a puerta cerrada.

El presidente de la Comisión de Legislación y diputado por ARENA, Guillermo Ávila Qüelh, dio las palabras de bienvenida y Bladimir Gonzáles, diputado por el FMLN ofreció las palabras de cierre. Ambos afirmaron su apoyo a la promulgación de una ley de transparencia y acceso a la información pública. Lo que quedó claro en ese taller es que entre las dos propuestas legislativas existían mayores co-

incidencias que contradicciones, por lo que el siguiente paso sería el trabajo en la unificación de las propuestas.

Tras la reunión a inicios de septiembre, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales decidió unificar las propuestas en un solo texto. Se formó un equipo redactor conformado por técnicos de la Asamblea Legislativa, y por representantes del Departamento de Estudios Legales de FUSADES, por parte del Grupo Promotor. En menos de un mes se lograron fusionar las propuestas de manera técnica, dejando solo aquellos aspectos que requerían de una decisión política, que correspondería a los diputados. Este texto se llamó “Borrador Único de LTAIP”.

Apenas un mes y medio después, se le presentó a la Comisión de Legislación y Puntos

Tabla 3. Acciones del Grupo Promotor con otros actores

Fecha	Actividad
26-Abr-09	Reunión con Directores de: Canal 33, Canal 21, TCS, Diario El Mundo y LPG
09-Jun-09	Presentación LTAIP a fracción legislativa de ARENA, se da iniciativa el mismo día
06-Jul-09	Reunión con Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia
07-Jul-09	Reunión con líderes del PCN
23-Jul-09	Reunión con Presidenta del Tribunal de Ética Gubernamental
12-Ago-09	Reunión con representantes de Misión del BID
22-Sep-09	Presentación en reunión-desayuno de Cooperantes de El Salvador
23-Sep-09	Reunión con el Subsecretario de Transparencia y Anticorrupción
1-Feb-10	Reunión con Presidente del PDC
3-Feb-10	Reunión con Douglas Avilés, Diputado del CD
4-Feb-10	Reunión con representantes de la Presidencia de la República
12-Feb-10	Reunión con Jefe de Fracción de ARENA

Constitucionales el “Borrador Único de LTAIP” en un taller organizado también por el Grupo Promotor. Los diputados expresamente solicitaron que en este taller se diera lectura al texto, para conocer de cerca el contenido de la ley y para dar sus comentarios puntuales. Durante esta sesión miembros del equipo técnico tomaron nota de las observaciones para subsecuentemente adaptar el texto.

El 9 de noviembre de 2009 se celebró el último taller del año con la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa. En la misma se presentó la versión final del Borrador Único de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incorporando las observaciones hechas en el taller anterior y las que hicieron llegar diferentes miembros de la sociedad civil. Básicamente, los puntos sobre los que no existía un pleno acuerdo era sobre la institucionalidad rectora, su composición y quién nombra a sus integrantes. Esa es una de las tareas que queda pendiente en el trabajo de la LTAIP.

### **Acciones paralelas con otros actores políticos**

El Grupo Promotor buscó incidir con actores

políticos fuera de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, desde diputados, jefes de partidos, hasta el Ejecutivo.

En estas sesiones se abrían espacios para la discusión abierta del proyecto de LTAIP y sus contenidos, las dudas o reservas que se tenían con respecto a éste y sugerencias sobre redacción como de la manera como se podía promover el mismo. Lo que se buscaba por parte del Grupo Promotor era superar la etapa de aprobación general del concepto de transparencia a una discusión más puntual, donde se señalaron las aristas que impedían el avance del proyecto.

### **Acciones con la opinión pública**

Desde que FUSADES y el IIDC iniciaron la redacción del Anteproyecto de LTAIP, ambas instituciones emprendieron acciones para sensibilizar sobre el tema. Se sostuvieron conferencias de prensa en las que se anunciaba públicamente el estado del proceso de redacción del Anteproyecto de ley. Se visitaron a universidades, reuniones de asociaciones de la sociedad civil, programas de televisión y radio, etc. También, con la colaboración de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Infor-



Tabla 4. Presentaciones públicas para promover la LTAIP

#	Fecha	Presentación Pública
1	05-May-09	Cámara Americana de Comercio, AMCHAM
2	02-Jun-09	Centro de Altos Estudios Estratégicos
3	09-Jun-09	Fracción legislativa de ARENA
4	15-Jun-09	Fundación Lidera
5	01-Jul-09	Evento de Aniversario de Fundación Lidera. Presentación a estudiantes universitarios
6	09-Jul-09	Evento de la UCA - "Límites al Derecho a la Información y de la Intervención del Estado en las Comunicaciones Privadas"
7	29-Jul-09	Procuraduría General de la República por el día del periodista
8	27-Ago-09	Primer Congreso del Instituto de Auditoría Interna de El Salvador
9	24-Sep-09	Presentación a estudiantes de Universidad de Sonsonate
10	24-Sep-09	Premio Micrófono Dorado, Asociación de Periodistas Independientes
11	15-Oct-09	Ponencia en la Facultad de Derecho de la UJMD
12	30-Oct-09	Panel-forum para analizar los proyectos de LTAIP, Instituto de Auditoría Interna de El Salvador y la Universidad Tecnológica
13	11-Nov-09	Conferencia Internacional de Ética en Democracia, Embajada del Canadá.
14	29-Nov-09	Escuela Superior de Economía y Negocios.
15	08-Dic-09	Jornada de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, organizada por FUNDE y FUSADES, con auspicio del PFD-USAID.

mación se organizaron talleres sobre transparencia judicial y sobre periodismo investigativo. Con fondos del Trust de las Américas se coordinó con APES, talleres sobre acceso a la información para periodistas y jefes de comunicaciones de entidades públicas y se participó en la Cátedra Iberoamericana de Derecho a la Información organizada por la UCA. Por tanto, ya había experiencias positivas de colaboración entre miembros del Grupo Promotor en acciones dirigidas a conseguir una opinión pública favorable con respecto a la LTAIP.

Una vez formado el Grupo Promotor de la LTAIP se emprendieron diversas acciones con el objetivo de elevar el interés público sobre el tema y ganar aliados en la promoción de la ley. Así, desde su creación, en abril de 2009 a diciembre de ese mismo año, se habían hecho más de 15 presentaciones públicas en universidades, en eventos organizados por otras instituciones de la sociedad civil, como por ejemplo

el Primer Congreso del Instituto de Auditoría Interna de El Salvador y por instituciones de la Administración Pública, como la Procuraduría de Derechos Humanos.

Para llevar a más personas el mensaje sobre la necesidad de una LTAIP se buscaron espacios en los programas de opinión de medios de comunicación. Especialmente colaborador fue Rafael Domínguez, miembro del GP, quien en su programa "Foro País" trató el tema numerosas veces con diferentes integrantes del colectivo. Se han sostenido también entrevistas en prensa escrita y se han buscado espacios en columnas de opinión.

La prensa mantuvo informada a la ciudadanía sobre los talleres que el GP realizó con los diputados para estudiar la LTAIP. Por cada uno de los 3 talleres se promediaron 5 notas de prensa escrita (papel y electrónicos), 12 menciones en televisión y 6 en radio.



Figura 3. Página web del Grupo Promotor [www.transparenciaelsalvador.org](http://www.transparenciaelsalvador.org)

Durante la celebración del Día Mundial del Acceso a la Información Pública, que se celebra el 28 de septiembre de cada año, en 2009 se sostuvo una conferencia de prensa del GP quien en esa ocasión presentó oficialmente el Anteproyecto de LTAIP al Subsecretario de Transparencia y Anticorrupción. Con solo pocas semanas en el cargo, Marcos Rodríguez, antiguo miembro del Grupo Promotor por parte de FUNDE, afirmaba el compromiso del Ejecutivo por impulsar una ley en la materia, sin decantarse ni por la propuesta del FMLN ni la del GP.

### Campaña de medios

Para 2010 el GP diseñó una campaña de medios cuyo objetivo es impulsar la aprobación del proyecto de LTAIP presentado por el Grupo Promotor de la misma, tanto buscando acercamientos con los tomadores de decisión dentro de la Asamblea Legislativa, como divulgando los beneficios y bondades de la ley dentro de la sociedad. Se busca que la sociedad, en general, se identifique con los beneficios de tener una LTAIP, que sepan que el acceso a la información pública es un derecho de toda persona, y que cualquiera obtiene ventajas con la misma.

Las acciones se dividen en las siguientes áreas:

1. Publicidad en radio. Desde diciembre de 2009 el Grupo Promotor ha buscado despertar el interés público sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a través de la transmisión de cuñas radiales. El diseño, producción y divulgación de este anuncio ha sido una donación de los mismos miembros que forman parte del GP: CamposArt Group, Rafael Domínguez y ASDER. Nuevos “spots” buscarán dar ejemplos testimoniales de los problemas que surgen por la falta de acceso a la información, tanto de gente común como por celebridades.
2. Publicidad en medios digitales El Grupo Promotor ha creado una página web: [www.transparenciaelsalvador.org](http://www.transparenciaelsalvador.org) en la cual podrá compartir noticias, documentos y otro material sobre la LTAIP. También se ha creado un cuenta en Facebook a través de la cual se da seguimiento a la discusión de la ley.

3. Publicidad en cines. Uno de los aliados principales en la campaña de medios es el Programa de Fortalecimiento de la Democracia de USAID, quien ha producido comerciales que serán divulgados en las pantallas de cines.
4. Redes sociales en Internet y correo electrónico. Se ha creado una cuenta del Grupo Promotor en la red social en Internet Facebook para promover el tema, en especial con la juventud salvadoreña.
5. Utilizando las bases de datos de los miembros del GP se buscará divulgar información de manera más directa a la ciudadanía a través de correos electrónicos informativos.
6. Exteriores y calcomanías. Se imprimirán gráficas para ser expuestas en espacios públicos en los que se enfocará en la capacidad de la LTAIP para resolver problemas cercanos a la gente. Asimismo, se imprimirán calcomanías para repartirlas en eventos públicos y pegarlas en los vehículos.
7. Acciones con prensa. Se buscará asistir a programas de radio y TV de todo tipo: programas deportivos, de entretenimiento, revistas matutinas, etc.
8. Publicidad en periódicos. Un grupo de medios que está pendiente de ser atraído más por el GP es el de la prensa escrita. Si bien es cierto que éstos han dado cobertura a ciertas actividades del GP y al proceso de promoción de la ley, hace falta que, como en otros países los mismo se involucren mucho más.
9. Acciones diversas.
  - a) Conferencias
  - b) Eventos especiales con grupos distintos
  - c) Encuestas que muestren datos sobre la dificultad del acceso

En fin, se busca mucha innovación en la campaña de la ley, que logre llevar de múltiples maneras el mensaje de que una LTAIP es urgente. Que el mensaje sea cercano a la gente y que, por tanto, se pueda llegar de manera distinta a personas con diversos intereses.

Para concluir este capítulo sobre la incidencia del GP, vale la pena recalcar que el éxito de la incidencia del grupo no se podrá establecer únicamente con la aprobación de una LTAIP. La misión del colectivo va más allá, busca la efectiva implementación de la misma, busca la implantación de una cultura de transparencia. Por tanto, la búsqueda de incidencia presenta muchos retos para el futuro, que es lo que se analizará en el próximo capítulo.

## Consideraciones finales

La creación del Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su actuación a favor de la transparencia, constituyen una experiencia única en El Salvador. Su historia ha sido narrada en el presente documento, con la esperanza de que pueda servir de referencia para otras iniciativas tanto nacionales como internacionales, no sólo en materia de acceso a la información, sino como ejemplo de una alianza de organizaciones de la sociedad civil, de gran diversidad, que al unirse para alcanzar objetivos comunes, logran multiplicar su potencial de incidencia.

La tarea del Grupo Promotor aún está inconclusa. Falta lograr la aprobación de una LTAIP que recoja los principios y elementos que se han convertido en estándares internacionales en materia de transparencia y acceso a la información. Una vez se sortee este primer obs-

táculo, el Grupo Promotor deberá permanecer vigilante de la implementación de la ley, para que se logren los objetivos perseguidos por la misma.

Paralelamente, el Grupo Promotor debe continuar construyendo con su conocimiento y propuestas a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que retome el tema de la LTAIP con dinamismo y que se apruebe la LTAIP a la brevedad posible.

Quizá el objetivo más difícil de alcanzar para el Grupo Promotor será conseguir que se de un cambio cultural de la clase política, la burocracia y la ciudadanía, para que se valore y se exija transparencia, a los funcionarios e instituciones públicas. La ley, sabemos, será solo el comienzo de esta transformación.

**Equipo técnico que contribuyó  
a la redacción del texto  
del Anteproyecto LTAIP**

Departamento de Estudios Legales de FUSADES

Claudia Umaña

Javier Castro

Laura Rivera Marinero

Carmina Castro Calderón

Marjorie de Chávez

Raúl Villamariona

Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional

René Fortín Magaña

José Luis Lovo Castelar

## **Bibliografía**

DEL - FUSADES (2007) “Acceso a la Información Pública” Boletín de Estudios Legales N° 73, FUSADES.

O’Donnell, G. (1994), “Delegative Democracy”, *Journal of Democracy*, 5:1, pp.55-69.

Dahl, R. (1971), “Polyarchy: Participation and Opposition”, Yale University Press.

Merino, M (2007), “Transparencia: libros, autores e ideas”, IFAI/CIDE.

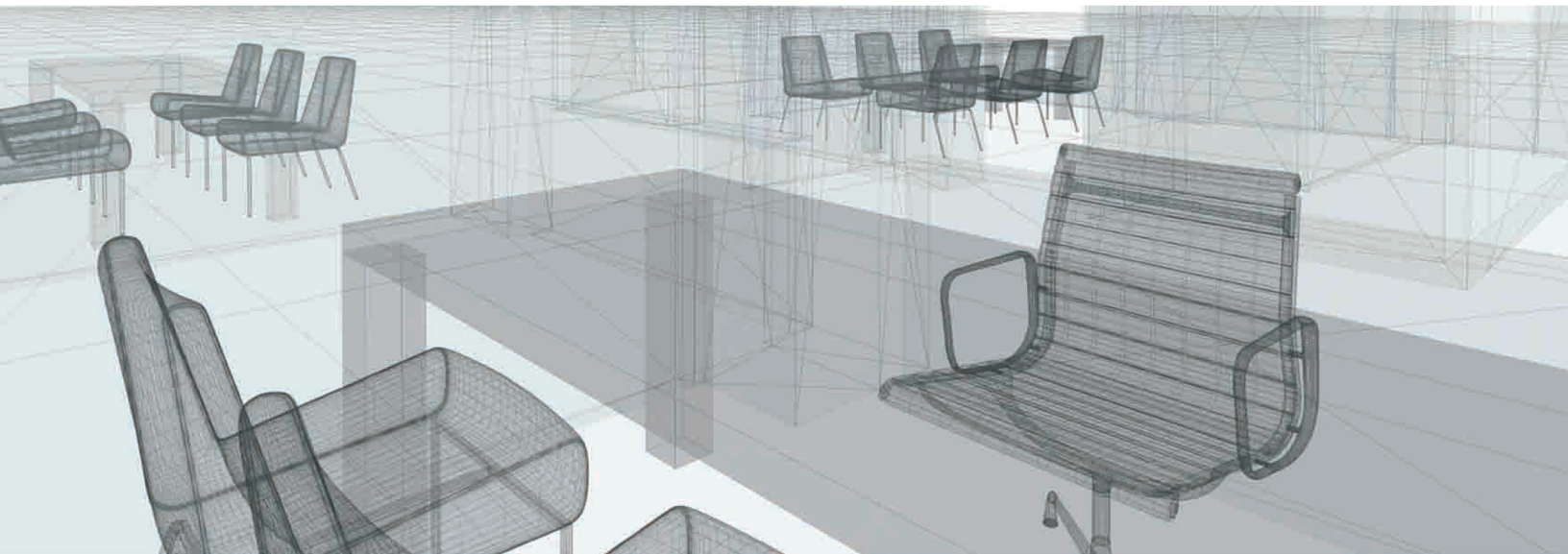
DEL - FUSADES (2008) “Una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en El Salvador” Boletín de Estudios Legales N° 94, FUSADES.

DEL - FUSADES (2009) “Lecciones para El Salvador del avance del acceso a la información pública: una visión desde Costa Rica, Chile y México”, Boletín de Estudios Legales N° 104 FUSADES.

La presente publicación se ha hecho con apoyo de “The Trust for the Americas”







# La información es tu derecho



**GUATEMALA**

## **LEY DE TRANSPARENCIA DE GUATEMALA**

### **ARTICULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto:**

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;
5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración;
7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

### **ARTICULO 2. Naturaleza.**

La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

### **ARTICULO 3. Principios.**

Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;

- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

#### **ARTICULO 4. Ámbito de aplicación.**

Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley.

#### **ARTICULO 6. Sujetos obligados.**

Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;
3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;

26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;
31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;
32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;
33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;
34. Las personas individuales o jurídicas y cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto incluyendo los denominados fondos privativos o similares;
35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado. En los casos en que leyes específicas regulen o establezcan reservas o garantías de confidencialidad deberán observarse las mismas para la aplicación de la presente ley.

#### **ARTICULO 7. Actualización de información.**

Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

#### **ARTICULO 8. Interpretación.**

La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

#### **ARTICULO 9. Definiciones.**

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

**1. Datos personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

2. **Datos sensibles o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

3. **Derecho de acceso a la información pública:** El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

4. **Habeas data:** Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.

5. **Información confidencial:** Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.

6. **Información pública:** Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.

7. **Información reservada:** Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.

8. **Máxima publicidad:** Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.

9. **Seguridad nacional:** Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de

proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

#### **ARTICULO 10. Información pública de oficio.**

Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

1. Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;
2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;
3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;
6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;
7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;
8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;
9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privados, empréstitos y donaciones;

10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos, indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;

13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;

14. información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;

15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;

16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;

17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social, capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;

18. el listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;



19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;

20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;

21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;

22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;

23. Los informes finales de las auditorias gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;

24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;

25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;

26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre; el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;

27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;

28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;

29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.

### **ARTICULO 11. Información pública de oficio del Organismo Ejecutivo.**

El Organismo Ejecutivo, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por ministerio, vice ministerio, direcciones generales e instituciones descentralizadas;
2. El listado de asesores, con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior,
3. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

### **ARTICULO 12. Información pública de oficio del Organismo Judicial.**

El Organismo Judicial, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. Las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad;
2. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, por delitos en caso de manejo de fondos públicos;
3. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada por delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos;
4. El ejercicio de su presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia de Ejecución y Sentencia, y Juzgados de Paz de todo el país;
5. El listado de asesores con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;
6. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

### **ARTICULO 13. Información pública de oficio del Organismo Legislativo.**

El Congreso de la República de Guatemala, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínima la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por bloque legislativo y comisión;
2. El listado de asesores y asistentes de Junta Directiva, bloques legislativos, bancadas, comisiones y diputados con sus respectivas remuneraciones;

3. El proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el pleno y comisiones, con veinticuatro horas de anticipación;
4. Las iniciativas de ley;
5. Los dictámenes emitidos por cada una de las comisiones sobre las iniciativas de ley;
6. Los decretos;
7. Los acuerdos;
8. Los puntos resolutivos;
9. Las resoluciones;
10. Actas de las sesiones de las comisiones de trabajo; y
11. Diario de las Sesiones Plenarias.

#### **ARTICULO 15. Uso y difusión de la información.**

Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

#### **ARTICULO 16. Procedimiento de acceso a la información.**

Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

#### **ARTICULO 17. Consulta personal.**

Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

#### **ARTICULO 18. Gratuidad.**

El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.

#### **ARTICULO 19. Unidades de Información Pública.**

El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

#### **ARTICULO 20. Obligaciones de las Unidades de información Pública.**

Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

#### **ARTICULO 21. Límites del derecho de acceso a la información.**

El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como

reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

## **ARTICULO 22. Información confidencial.**

Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

## **ARTICULO 23. Información reservada.**

Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;
2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;

4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
5. los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
6. la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

#### **ARTICULO 24. Información en derechos humanos.**

En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.

#### **ARTICULO 25. Clasificación de la información.**

La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente:

1. La fuente de la información;
2. El fundamento por el cual se clasifica;
3. Las partes de los documentos que se reservan;
4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y,
5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley.

Será procedente el recurso de revisión.

#### **ARTICULO 26. Prueba de daño.**

En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos.

1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y,
3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

#### **ARTICULO 27. Periodo de reserva.**

La información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:

1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;
2. Dejen de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o
3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.

#### **ARTICULO 28. Ampliación del período de reserva.**

Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación.

En estos casos será procedente el recurso de revisión.

#### **ARTICULO 29. Orden judicial.**

La información clasificada como reservada o confidencial debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial.

#### **ARTICULO 30. Hábeas data.**

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

#### **ARTICULO 31. Consentimiento expreso.**

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciere referencia la información. El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos.

Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.

#### **ARTICULO 32. Excepción del consentimiento.**

No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;



3. Cuando exista una orden judicial;
4. Los establecidos en esta ley;
5. Los contenidos en los registros públicos;
6. En los demás casos que establezcan las leyes.

En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

### **ARTICULO 33. Acceso a los datos personales.**

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Esta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

### **ARTICULO 34. Tratamiento de los datos personales.**

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

### **ARTICULO 35. Denegación expresa.**

Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

### **ARTICULO 36. Salvaguarda de documentos.**

La información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

### **ARTICULO 37. Archivos administrativos.**

Con relación a la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos administrativos no podrán en ningún caso ser destruidos, alterados o modificados sin justificación. Los servidores públicos que incumplan el presente y el anterior artículo de esta ley podrán ser destituidos de su cargo y sujetos a lo previsto por los artículos 418 Abuso de Autoridad y 419 Incumplimiento de Deberes del Código Penal vigente. Si se trata de particulares quienes coadyuven, provoquen o inciten, directa o indirectamente a la destrucción, alteración o modificación de archivos históricos, aplicará el delito de depredación del patrimonio nacional, regulado en el Código Penal.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

### **ARTICULO 39. Sistemas de información electrónicos.**

Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, entre otros, sistemas de información electrónicos.

Bajo responsabilidad de la autoridad máxima garantizará que la información publicada sea fidedigna y legítima.

La información publicada en los sistemas de información electrónicos, entre otros, deberá coincidir exactamente con los sistemas de administración financiera, contable y de auditoría y esta deberá ser actualizada en los plazos establecidos en esta ley.

### **ARTICULO 40. Respuesta en sistemas de información electrónicos.**

Los sujetos obligados adoptarán las medidas de seguridad que permitan dotar de certeza a los informes enviados por mensajes de datos. En cualquier caso conservarán constancia de las resoluciones originales.

### **ARTICULO 41. Solicitud de información.**

Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
2. Identificación del solicitante; y,
3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita.

La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.

#### **ARTICULO 42. Tiempo de respuesta.**

Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada;
2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;
3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se trataré de la considerada como reservada o confidencial; o,
4. Expresando la inexistencia.

#### **ARTICULO 43. Prórroga del tiempo de respuesta.**

Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

#### **ARTICULO 44. Afirmativa ficta.**

Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un periodo no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.

#### **ARTICULO 45. Certeza de entrega de información.**

A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Quienes soliciten información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

#### **ARTICULO 46. Autoridad reguladora.**

El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

#### **ARTICULO 47. Facultades de la autoridad reguladora.**

El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

#### **ARTICULO 48. Informe de los sujetos obligados.**

- Los sujetos obligados deberán presentar al Procurador de los Derechos Humanos, un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. El informe deberá contener:
  - 1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida;
  - 2. El resultado de cada una de las solicitudes de información;
  - 3. Sus tiempos de respuesta;
  - 4. La cantidad de solicitudes pendientes;
  - 5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos;
  - 6. El número de solicitudes desechadas;

7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y,
8. El número de impugnaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

#### **ARTICULO 49. Informe anual de la autoridad reguladora.**

El Procurador de los Derechos Humanos dentro de su informe anual ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, podrá informar sobre:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado;
2. El tiempo de respuesta;
3. El estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley;
4. Un diagnóstico y recomendaciones; y,
5. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados.

#### **ARTICULO 50. Cultura de la transparencia.**

Las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior.

#### **ARTICULO 51. Capacitación.**

Los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y sobre el derecho a la protección de los datos personales de los particulares, mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente. Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado.

#### **ARTICULO 52. Recurso de revisión.**

El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

#### **ARTICULO 53. Autoridad competente.**

La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

#### **ARTICULO 54. Recurso de revisión en materia de acceso a la información.**

El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

#### **ARTICULO 55. Procedencia del recurso de revisión.**

El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando:

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
4. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;
5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
6. En los casos específicamente estipulados en esta ley.

#### **ARTICULO 56. Sencillez del procedimiento.**

La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

#### **ARTICULO 57. Requisitos del recurso de revisión.**

La solicitud por la que se interpone el recurso de revisión deberá contener:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

#### **ARTICULO 58. Procedimiento del recurso de revisión.**

La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;
2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

#### **ARTICULO 59. Sentido de la resolución de la máxima autoridad.**

Las resoluciones de la máxima autoridad podrán:

1. Confirmar la decisión de la Unidad de Información;
2. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

Las resoluciones, deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

#### **ARTICULO 60. Resolución del recurso de revisión.**

Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que de exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

Agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole.

#### **ARTICULO 61. Sistema de sanciones.**

Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables.

#### **ARTICULO 62. Aplicación de sanciones.**

Las faltas administrativas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

#### **ARTICULO 63. Procedimiento sancionatorio administrativo.**

En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia.

#### **ARTICULO 64. Comercialización de datos personales.**

Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la presente ley sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales y el comiso de los objetos instrumentos del delito.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles o personales sensibles.

#### **ARTICULO 65. Alteración o destrucción de información en archivos.**

Quien sin autorización, altere o destruya información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles de una persona, que se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.



La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la alteración o destrucción de información en archivos.

#### **ARTICULO 66. Retención de información.**

Incorre en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida. Será sancionado con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información.

#### **ARTICULO 67. Revelación de información confidencial o reservada.**

El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionado de la misma forma.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.

#### **ARTICULO 68. Conformación de Unidades de Información.**

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias conformarán e implementarán las Unidades de Información y actualizarán sus obligaciones de oficio dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

#### **ARTICULO 69. Presupuesto.**

En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley.

#### **ARTICULO 70. Creación de Unidades.**

La creación de las unidades de información de los sujetos obligados no supondrá erogaciones adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sino que deberán integrarse con los funcionarios públicos existentes, salvo casos debidamente justificados, a solicitud del sujeto obligado que forme parte del Estado dentro de la administración pública.

#### **ARTICULO 71. Derogatoria.**

Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

#### **ARTICULO 72. Vigencia.**

La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptúan de la fecha de entrada en vigencia el presente artículo y los artículos 6 y 68, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

**HONDURAS**

**HONDURAS**

# LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 170-2006

(Publicado en la Gaceta del 30 de diciembre de 2006)

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que Honduras es un Estado de Derecho en donde los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la Ley y que tienen la obligación de cumplir sus funciones con eficiencia, ética y responsabilidad social;

**CONSIDERANDO:** Que la transparencia y la rendición de cuentas son garantías para un mejor desempeño del servidor público y del gobierno en general y, además, condiciones necesarias para una efectiva participación ciudadana en la construcción de una auténtica democracia;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de acceso a la Información Pública es garantía de transparencia para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores públicos, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, constituye un medio eficaz contra la corrupción;

**CONSIDERANDO:** Que cuanto mayor sea el conocimiento de los ciudadanos sobre la acción pública, mayor será su participación en la toma de decisiones y su confianza en la función gubernamental;

**CONSIDERANDO:** Que el pueblo hondureño tiene el derecho de acceso a la información, así como a la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y, que además, el Estado ha ratificado la Convención Interamericana

contra la Corrupción en la que se reconocen expresamente estos derechos;

POR TANTO,

**DECRETA:**

La siguiente:

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY.** Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la Información Pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

**ARTICULO 2. OBJETIVOS DE LA LEY.** Son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para:

1. Garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos;
2. Promover la utilización eficiente de los recursos del Estado;
3. Hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y en las relaciones del Estado con los particulares;
4. Combatir la corrupción y la ilegalidad de los actos del Estado;
5. Hacer efectivo el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las entidades y servidores públicos; y,
6. Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada

por las entidades publicas conforme a esta ley, b) información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad, c) los datos personales confidenciales; y, d) la secretividad establecida por ley.

**ARTICULO 3. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1) **Transparencia:** El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones Públicas y el acceso de los ciudadanos a dicha información;

2) **Publicidad:** El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos;

3) **Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstas en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

4) **Instituciones obligadas:** a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos;

5) **Información Pública:** Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas, y que pueda ser

reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración;

6) **Información Reservada:** La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada como de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público;

7) **Datos personales confidenciales:** Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen;

8) **Servidor Público:** Persona que a nivel de empleado preste sus servicios en las instituciones públicas;

9) **Información confidencial:** La información entregada al Estado por particulares a la que la ley le atribuya carácter confidencial, incluyendo las ofertas selladas en concursos y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura; y,

10) **Recursos y Fondos del Estado:** Bienes financieros y no financieros pertenecientes al Estado.

#### **ARTÍCULO 4. DEBER DE INFORMAR Y DERECHO AL ACCESO A LA AINFORMACIÓN PÚBLICA.**

Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Contratación del Estado en relación con las publicaciones, todos los procedimientos de



selección de contratistas y los contratos celebrados, se divulgarán obligatoriamente en el sitio de Internet que administre la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE). A este efecto, los titulares de los órganos o instituciones públicas quedan obligados a remitir la información respectiva.

A su vez, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 5.- SOPORTE HUMANO Y TÉCNICO.** Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada, siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley.

Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento.

**ARTÍCULO 6.- PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA DE LA AINFORMACIÓN.** Las Instituciones Obligadas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de acceso a la información, la cultura de apertura informativa, transparencia de la gestión pública y el ejercicio de la garantía de Hábeas Data.

Las Instituciones Obligadas deberán, asimismo, capacitar sobre el contenido de esta Ley y los procedimientos

específicos definidos por dicha Institución para ser efectivo su cumplimiento.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación por conducto de las instituciones de educación formal o no formal y las universidades públicas y privadas, incluirá contenidos sobre esta materia en los planes o programas de estudio.

**ARTÍCULO 7. - TRANSPARENCIA EN RELACIONES COMERCIALES Y CONTRACTUALES CON EL ESTADO.** Los particulares, el Estado y todas las Instituciones Públicas, están obligados a regir sus relaciones comerciales con las Instituciones Obligadas por los principios de la buena fe, la transparencia y la competencia leal cuando participen en procesos de licitaciones, contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras o concursos. Están igualmente obligados a cumplir con las condiciones de la contratación, los términos de referencia, las especificaciones o pliegos de condiciones, documentos y condiciones de contratación establecidas en la Ley.

Los contratos deben incluir cláusulas de integridad que obliguen a los particulares a observar reglas de conducta ética en todo este proceso. La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE) en coordinación con el Instituto de Acceso a la Información (IAIP) y Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) elaborarán los formatos de dichas cláusulas conforme a lo prescrito en la Ley de Contratación del Estado.

## **CAPITULO II**

### **EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

**ARTICULO 8.- CONSTITUCIÓN Y FINALIDAD DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA AINFORMACIÓN PÚBLICA.** El Instituto de Acceso a la Información Pública, (IAIP), es un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y

supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a esta Ley. La Presidencia de la República apoyará el funcionamiento de este Instituto y actuará como órgano de enlace la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.

**ARTICULO 9.- INTEGRACIÓN Y DIRECCIÓN.** El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) estará integrado por tres (3) comisionados, electos por el Congreso Nacional, por las dos terceras partes de votos de la totalidad de sus miembros, escogidos de entre candidatos que se propongan así:

- 1) Dos (2), el Presidente de la República;
- 2) Dos (2), la Procuraduría General de la Republica (PGR);
- 3) Dos (2), el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- 4) Dos (2), el Foro Nacional de Convergencia FONAC); y,
- 5) Dos (2) por el Tribunal Superior de Cuentas.

Durarán en sus cargos (5) cinco años, y solo podrán ser sustituidos por imposibilidad legal o natural, cuando sus actuaciones entren en conflicto con la naturaleza de las funciones del Instituto.

La Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ostentará Representación Legal. La designación del Presidente será hecha por el Congreso Nacional. Los Comisionados resolverán colegiadamente todos sus asuntos.

**ARTICULO 10.- REQUISITOS DE LOS COMISIONADOS.** Para ser Comisionado se requiere:

- 1) ser hondureño;
- 2) Mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) No haber sido condenado penalmente;
- 4) Contar con una experiencia profesional no menor de diez (10) años se servicio público, o académico; y,

5) Ser de reconocida honorabilidad y ostentar título universitario.

**ARTICULO 11. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL IAIP.** El IAIP tendrá las siguientes funciones y atribuciones siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por solicitantes en el marco de esta Ley;
2. Establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la información pública, que deban aplicar las instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley;
3. Apoyar las acciones del Archivo Nacional en cuanto a la formación y protección de los fondos documentales de la Nación;
4. Establecer los criterios y recomendaciones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Pública;
5. Aplicar el marco sancionatorio de la presente Ley;
6. Realizar las gestiones estrictamente administrativas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos;
7. Reglamentar, planificar, organizar y llevar a cabo su funcionamiento interno;
8. Presentar un informe de actividades en forma semestral a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional;
9. Realizar actividades de promoción y divulgación en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Operar un sistema de información en relación a su funcionamiento; y,
10. Otras afines y necesarias para alcanzar las finalidades del IAIP.

### **CAPÍTULO III**

#### **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 12. DEL SISTEMA.** El Sistema Nacional de Información Pública tendrá como propósito integrar, sistematizar, publicar y dar acceso a la Información Pública por medio de todos los subsistemas de información existentes, los cuales deberán integrarse en formatos uniformes de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el mismo.

Los procesos para la organización y funcionamiento de dicho sistema serán establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en coordinación con el Tribunal Superior de Cuentas, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Comisión de Modernización del Estado.

**ARTÍCULO 13. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO.**

Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente:

- 1) Su estructura orgánica, sus funciones, las atribuciones por unidad administrativa, los servicios que presta, las tasas y derechos y los procedimientos, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- 2) Las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rigen su funcionamiento;
- 3) Las políticas generales, los planes, programas y proyectos, informes, actividades, los estados financieros y las liquidaciones presupuestarias trimestrales por programas;
- 4) Toda la información catastral que posean y su vinculación con el Registro de la Propiedad Inmueble;
- 5) Los registros públicos de cualquier naturaleza;
- 6) El Diario Oficial La Gaceta actualizado;
- 7) La remuneración mensual de los servidores públicos por puesto, incluyendo otros pagos asociados al desempeño del puesto;
- 8) Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad;

- 9) Las contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras, convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, los contratos de consultoría, las actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prórrogas y declaratorias de compras directas, así como sus resultados;
- 10) Los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones;
- 11) El nombre de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública, la dirección, teléfono y dirección electrónica de su centro de trabajo.
- 12) Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y Resoluciones firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las instituciones descentralizadas;
- 13) El Congreso Nacional, publicará además, las resoluciones que resulten de las mociones y decretos que se aprueben; asimismo publicará las iniciativas de leyes y sus respectivos dictámenes, y opiniones, para lo cual, quienes las presenten deberán entregarlas a la Secretaría por escrito y en formato electrónico para que proceda a publicarlas en el plazo máximo de diez (10) días, y difundir por Internet las sesiones del Pleno del Congreso Nacional y de las Comisiones;
- 14) El Poder Judicial, publicará además, las sentencias judiciales firmes que hayan causado estado o ejecutoria, sin perjuicio del derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales;
- 15) El Tribunal Superior de Cuentas, publicará además, los informes definitivos de las intervenciones fiscalizadoras practicadas, así como la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firmes;
- 16) La Procuraduría General de la República, publicará además, la relación de los juicios en que sean parte las instituciones públicas y las sentencias definitivas recaídas en ellos;
- 17) Las Municipalidades publicará además una relación de los juicios en que sean parte y las sentencias definitivas recaídas en ellas, las resoluciones y actas de las sesiones de la Corporación Municipal;

18) Las instituciones respectivas publicarán además las estadísticas y la información relativa al comportamiento macroeconómico y financiero del Estado que generen o manejen; y,

19) La información sobre actividades de empresas privadas que suministren bienes y servicios públicos con carácter de exclusividad o que celebren contratos financiados con recursos o fondos del Estado, será divulgada por medio de la entidad pública con la cual se hayan celebrado los contratos respectivos.

**ARTICULO 14. ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN.** La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante.

Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso.

**ARTÍCULO 15. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** La información solicitada por el ciudadano podrá entregarse, a su requerimiento, en forma personal, por medio de fax, servicio postal o por medios electrónicos, protegiendo la integridad de la información.

El acceso público a la información es gratuito, no obstante, la institución pública está autorizada para cobrar y percibir únicamente los costos de la reproducción previamente establecidos por la institución respectiva.

**ARTICULO 16. RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando:

- 1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley;
- 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7 y 9, de la presente Ley;
- 3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y leyes especiales; y,
- 4) El derecho de acceso a la información pública no será invocado en ningún caso para exigir la identificación de fuentes periodísticas dentro de los órganos del sector público, ni la información que sustente las investigaciones e información periodística que haya sido debidamente publicada y que obre en los archivos de las empresas de medios de comunicación.

**ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:

- 1) La seguridad del Estado;
- 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data;
- 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia;



- 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes;
- 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y,
- 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.

**ARTICULO 18. ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA AINFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado.

El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión, se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho.

**ARTICULO 19. DURACIÓN DE LA RESERVA.** La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la reclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público.

#### **CAPÍTULO IV**

### **EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 20. SOLICITUD.** La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos.

En caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia legal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de ésta.

**ARTÍCULO 21. FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER.** Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma.

**ARTICULO 22.- ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PERIODISTAS.** Las autoridades están obligadas a dar protección y apoyo a los periodistas en el ejercicio de su profesión, proporcionándoles la información solicitada sin más restricciones que las contempladas en esta Ley y en las demás Leyes de la República.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DATOS PERSONALES Y HABEAS DATA**

**ARTÍCULO 23. HÁBEAS DATA.** Se reconoce la garantía de Habeas Data.

**ARTICULO 24. SISTEMATIZACIÓN DE ARCHIVOS PERSONALES Y SU ACCESO.** Los datos personales serán protegidos siempre. El interesado o en su caso el Comisionado de los Derechos Humanos por si o en representación de la parte afectada y el

Ministerio Público podrán incoar las acciones legales necesarias para su protección.

El acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores.

**ARTICULO 25. PROHIBICIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.** Ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas.

## CAPÍTULO VI

### PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 26: PROCEDIMIENTOS A SEGUIR ANTE LA DENEGATORIA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando la solicitud de información se hubiere denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en el artículo 21, el solicitante podrá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para solicitar la revisión de la denegatoria. La resolución de éste se emitirá dentro de un plazo de diez (10) días, contado a partir de la presentación de la solicitud. Contra esta resolución solo procederá el recurso de amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional.

**ARTÍCULO 27. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quien:

1. Estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso;
2. Copie, capte, consulte, divulgue o comercialice información reservada cuando la Ley lo prohíbe o en el caso de datos personales, se negare a proporcionarlos a su legítimo titular, sus sucesores o autoridad competente;

3. Elimine, suprima o altere información pública o reservada y los instrumentos que la contengan, sin seguir el procedimiento de depuración previsto en el artículo 32 de la presente Ley;
4. Fuera de los casos previstos en esta Ley, recoja, capte, transmita o divulgue datos personales, o se niegue a rectificarlos, actualizarlos o eliminar información falsa en los datos personales confidenciales contenidos en cualquier archivo, registro o base de datos de las Instituciones Obligadas por esta Ley; y,
5. Estando obligado, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo, de esta Ley, no envíe la información relativa a los procedimientos de contratación y las contrataciones mismas a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones.

**ARTICULO 28. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República.

**ARTICULO 29. DELITOS Y SANCIONES PENALES.** Cuando la infracción a esta Ley sea constitutiva de delito, será sancionada conforme a lo establecido en los Delitos Contra la Administración Pública del Código Penal.

#### **CAPITULO VII**

#### **ÓRGANO DE VIGILANCIA Y SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVO**

**ARTÍCULO 30. ÓRGANO DE VIGILANCIA.** Corresponde al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) velar por la correcta aplicación de la presente Ley, para lo cual tendrá acceso a las instituciones y a

la información que no sea clasificada como reservada, confidencial, datos personales confidenciales o secreta de acuerdo a la Ley.

**ARTICULO 31. COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGUIMIENTO.** El Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones, constituirá una Comisión Especial de Seguimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual recibirá informes trimestrales por parte de las instituciones públicas y formulará recomendaciones al respecto, pudiendo requerir para ello su presencia ante la Comisión.

**ARTICULO 32. DEPURACIÓN.** Cada institución pública está en la obligación de conservar y custodiar la información pública y la reservada, captada o generada con motivo del cumplimiento de sus funciones, mientras conserve valor administrativo o jurídico para efectos de gestión o en su defecto por un periodo no menor de cinco (5) años.

Vencido el plazo de conservación, la información pública deberá ser sometida al procedimiento de depuración que realice una Comisión de Depuración Documental integrada por delegados de las instituciones siguientes:

1. Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP);
2. Tribunal Superior de Cuentas;
3. La Procuraduría General de la República;
4. Archivo Nacional, como receptor de la documentación depurada; y,
5. En su caso, un delegado de la institución pública cuya información es depurada.

Esta Comisión emitirá las listas de clasificación, registro, catalogación de la documentación que deba resguardarse por su valor histórico, legal y administrativo consiguiente. En ningún caso podrá destruirse la información pública y reservada sin cumplir con este procedimiento de depuración.

**ARTICULO 33. DERECHOS ACCESORIOS.** El derecho de acceso a la información, no perjudica, limita o sustituye el derecho a

presenciar u observar los actos de la administración pública, en la forma permitida por la Ley; así como participar en audiencias o cabildos abiertos para recibir información.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- ARTICULO 34. REGLAMENTACIÓN.** El Reglamento de esta Ley será emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto, con conocimiento del Tribunal Superior de Cuentas.
- ARTÍCULO 35. ADECUACIÓN A LA LEY.** Las instituciones obligadas deberán ajustar su organización y funcionamiento, así como ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley en forma gradual dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley.
- ARTICULO 36. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL INSTITUTO DE ACCESO A LA AINFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP).** Anualmente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incluirá en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República las asignaciones presupuestarias necesarias para que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) pueda garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

- ARTICULO 37. PLAZOS.** Cuando esta Ley se refiera a plazos o términos, consistirán en días hábiles.
- ARTÍCULO 38. CALIDAD ESPECIAL DEL INSTITUTO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) será el órgano responsable de

cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y de rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 39. VIGENCIA.** La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el diario oficial La Gaceta, a excepción de los artículos referentes a la garantía del Habeas Data, los cuales entrarán en vigencia una vez sea ratificada las reformas correspondientes del texto constitucional. Queda sujeta a la presente normativa, únicamente la información pública que se genere a partir de la vigencia de esta ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de Noviembre de dos mil seis.

**ROBERTO MICHELETTI BAIN**

Presidente

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA**

Secretario

**BLANCA EDITH RIVERA**

Secretaria alterna

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, MDC., 30 de diciembre de 2006.

**José Manuel Zelaya Rosales**

Presidente de la República

**MÉXICO**





## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002

### TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 08-06-2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Comités:** Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

**II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

*Fracción reformada DOF 05-07-2010*

**III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;



## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

**IV. Dependencias y entidades:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

**V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**VI. Información reservada:** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

**VII. Instituto:** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

*Fracción reformada DOF 05-07-2010*

**VIII. Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**IX. Órganos constitucionales autónomos:** El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**X. Reglamento:** El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**XI. Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

**XII. Seguridad nacional:** Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

**XIII. Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

**XIV. Sujetos obligados:**

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal.



**XV. Unidades administrativas:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

**Artículo 4.** Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

**Artículo 5.** La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

*Artículo reformado DOF 06-06-2006*

## **Capítulo II**

### **Obligaciones de transparencia**

**Artículo 7.** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada unidad administrativa;

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;



## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

**V.** El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

**VI.** Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

**VII.** Los servicios que ofrecen;

**VIII.** Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

**IX.** La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

**X.** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Función Pública, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

*Fracción reformada DOF 09-04-2012*

**XI.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

**XII.** Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

**XIII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

**a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

**b)** El monto;

**c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

**d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos;

**XIV.** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

**XV.** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

**XVI.** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

**XVII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.



La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

**Artículo 8.** El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

**Artículo 9.** La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

**Artículo 10.** Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

**Artículo 11.** Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

**Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

### **Capítulo III**

#### **Información reservada y confidencial**

**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;



IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

**Artículo 15.** La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Artículo 16.** Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

**Artículo 17.** Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva



y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

#### **Capítulo IV Protección de datos personales**

**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

**Artículo 22.** No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 11-05-2004*

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

**Artículo 23.** Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

**Artículo 25.** Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.





**Artículo 26.** Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

## **Capítulo V Cuotas de acceso**

**Artículo 27.** Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

## **TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

### **Capítulo I Unidades de enlace y comités de información**

**Artículo 28.** Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y
- VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

**Artículo 29.** En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:



## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
- IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;
- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y
- VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

**Artículo 30.** Cada Comité estará integrado por:

- I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;
- II. El titular de la unidad de enlace, y
- III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

**Artículo 31.** El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

*Artículo reformado DOF 08-06-2012*

**Artículo 32.** Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.



## Capítulo II Del Instituto

*Denominación del Capítulo reformada DOF 05-07-2010*

**Artículo 33.** El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

*Artículo reformado DOF 05-07-2010*

**Artículo 34.** El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 35.** Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**Artículo 36.** El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

**Artículo 37.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;



## **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

- III.** Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV.** Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V.** Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;
- VI.** Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;
- VIII.** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- IX.** Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XI.** Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;
- XII.** Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XIV.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XV.** Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;
- XVI.** Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XVII.** Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XVIII.** Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- XIX.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.



**Artículo 38.** El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

**Artículo 39.** El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

### **Capítulo III**

#### **Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad**

**Artículo 40.** Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

**Artículo 41.** La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se



## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 43.** La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

**Artículo 44.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

**Artículo 45.** En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una



resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

**Artículo 47.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

**Artículo 48.** Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

## **Capítulo IV Del procedimiento ante el Instituto**

**Artículo 49.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 50.** El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

**Artículo 51.** El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 52.** El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

**Artículo 53.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de



su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

**Artículo 54.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

**Artículo 55.** Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;
- II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
- IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;
- V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y
- VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**Artículo 56.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Comité, o





## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

**Artículo 57.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
- IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

**Artículo 58.** El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

**Artículo 59.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

**Artículo 60.** Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

### TÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS



## Capítulo Único

**Artículo 61.** El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. El Comité de información o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

**Artículo 62.** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

## TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

### Capítulo Único

**Artículo 63.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;



## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

**Artículo 64.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

**Segundo.** La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**Tercero.** Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el **Diario Oficial de la Federación**. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

**Cuarto.** Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**Quinto.** La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.



## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

**Sexto.** El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

**Séptimo.** El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

**Octavo.** Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**Noveno.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

**Décimo.** Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

**Undécimo.** El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



## **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA**

#### **DECRETO por el que se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004

**ARTICULO UNICO.-** Se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de marzo de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Ma. de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

### DECRETO por el que se reforma el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

.....

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.



## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

**DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

.....

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.



## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

**DECRETO** por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Se reforma el artículo 7, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

.....

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.





## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 08-06-2012

### **DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; y se reforma el artículo 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2012

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

.....

#### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 2012.- Sen. **Jose Gonzalez Morfin**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Mariano Quihuis Fragoso**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

**NICARAGUA**

# Normas Jurídicas de Nicaragua

**Materia:** Derechos Humanos

**Rango:** Leyes

## LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**LEY No. 621**, Aprobada el 16 de Mayo del 2007

Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,

**SABED:**

Que,

#### LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

### LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### DEL OBJETO Y DEFINICIONES BÁSICAS

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

La información privada en poder del Estado no será considerada de libre acceso público.

**Artículo 2.-** La información pública existente en posesión de las entidades señaladas en el artículo anterior, se considera de acceso público a quien lo solicite en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 3.-** Para los fines de la presente Ley, se establecen los siguientes principios:

1. Principio de Acceso a la Información Pública: Toda persona sin discriminación alguna, tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la presente Ley, salvo las excepciones previstas como información reservada.

2. Principio de Publicidad: El ejercicio y actividad de las atribuciones y competencia de las entidades sometidas al imperio de esta Ley, así como la administración de su patrimonio público están sometidas al principio de publicidad. En consecuencia toda la información existente en posesión de las entidades señaladas tendrá carácter público y será de libre acceso a la población, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

3. Principio de la Multi-etnicidad: El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multi-étnica y por lo tanto la información pública deberá proveérsele también en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país.

4. Principio de Participación Ciudadana: las entidades sometidas al imperio de esta Ley promoverán la participación ciudadana. A tales fines, los ciudadanos podrán directamente o a través de cualquier medio, solicitar la información que requieran para presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión pública del país.

5. Principio de Transparencia: Las entidades sometidas al imperio de esta Ley, a través de sus oficiales gubernamentales, funcionarios y servidores públicos, están en el deber de exponer y someter al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo de los recursos públicos que se les confían.

6. Principio de Responsabilidad: Promueve el uso responsable de la información pública que implica su manejo completo, integral y veraz.

7. Principio de Prueba de Daño: Garantiza que, la autoridad al catalogar determinada información como de acceso restringido, fundamente y motivo los siguientes elementos:

a. La información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley.

b. La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley.

c. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.

**Artículo 4.-** Para los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

**a. Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho que tiene toda persona para acceder a la información existente en poder de las entidades sujetas al imperio de la presente Ley.

**b. Habeas Data:** La garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, sean éstos públicos o privados, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal familiar, que tenga relevancia con respecto a datos sensibles de las personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, que se encuentren en poder de las entidades especificadas en el Arto. 1.

Se entiende por Datos Sensibles, los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliaciones políticas, sindicales e información referente a la salud física y psicológica o a la vida íntima de las personas, en cualquier formato en el que se generen o almacenen.

De igual manera, el Habeas Data garantiza el acceso de toda persona a la información que puede tener cualquier entidad pública sobre ella, así como el derecho a saber por que y con qué finalidad tienen esa información.

**c. Entidades o Institución Pública:** Los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) con sus dependencias, organismos adscritos o independientes, Entes Autónomos y Gubernamentales, incluidas sus empresas; los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias y empresas y las entidades autónomas establecidas en la Constitución Política de Nicaragua.

**d. Otras Entidades o Instituciones sometidas a la Ley de Acceso a la Información Pública:** Toda entidad mixta o privada que sea concesionaria de servicios públicos; y las personas de

derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo de las entidades antes citadas o reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas.

**e. Documento:** Medio o instrumento de cualquier naturaleza, incluyendo electrónica, destinado a registrar o almacenar información, para su peremnización y representación.

**f. Archivo:** Conjunto organizado de documentos derivados y relacionados a las gestiones administrativas de las entidades u organizaciones, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados, incluyendo documentos electrónicos, y con independencia del método que sea necesario emplear para obtener su recuperación.

**g. Libros:** Medio impreso utilizado para registrar de manera sistemática una parte específica de las actividades o datos administrativos o financieros de la entidad que lo utiliza.

**h. Base de datos:** Conjunto organizado de datos, con una caracterización común, instrumentados en soporte electrónico.

**i. Registro:** Inclusión de datos en un documento, o de documentos en un archivo.

**j. Expediente Administrativo:** Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registrados de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica.

**l. Información Pública Reservada:** La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

**k. Información Pública:** La información que produce, obtiene, clasifica y almacena la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, así como aquella que esté en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

**m. Información Privada:** La compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación; así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la Ley.

**n. Oficina de Acceso a la Información Pública:** Dependencia subordinada directamente a la máxima autoridad de cada entidad pública a la que le han sido asignadas las funciones inherentes a la aplicación de la presente Ley dentro del organismo a que pertenece, particularmente en lo relativo a posibilitar el acceso a la información a que se alude en la presente Ley.

**o. Servidor Público:** las personas naturales a quienes por elección o nombramiento se les ha encomendado que realicen, cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

**p. Persona:** Comprende a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

## **CAPÍTULO II DE LA OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS ÓRGANOS**

**Artículo 5.-** Son órganos de Aplicación de la Presente Ley:

- a. Las Oficinas de Acceso a la Información Pública de cada entidad;
- b. Las Oficinas de Coordinación del Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomas y Gobiernos Municipales; y
- c. La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 6.-** Cada entidad de las comprendidas en la presente Ley, deberá crear una Oficina de Acceso a la Información Pública para lo cual se reorganizarán y adecuarán los recursos existentes. Esta oficina dependerá de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad y tendrá como misión facilitar, a las personas que así lo demanden, el acceso a la información, creando un sistema de organización de la información y los archivos, con su respectivo índice de la información a su resguardo.

Estas oficinas llevarán registro de las solicitudes de información recepcionadas y de las respuestas brindadas en cada caso. Dicho registro se considerará información pública.

En los casos en que el solicitante sea una persona con capacidades diferentes o tenga necesidades idiomáticas especiales que le impidan conocer y comprender el contenido de la información por entregarse, la entidad correspondiente será responsable de establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información sea satisfecho en estos casos.

**Artículo 7.-** Los Centros de Documentación y los Archivos Centrales existentes en cada entidad formarán parte de las Oficinas de Acceso a la Información Pública, quienes deberán establecer las relaciones y coordinaciones pertinentes en cuanto a información pública se refiere.

**Artículo 8.-** La Dirección Superior de cada una de las entidades comprendidas en la presente Ley, deberán disponer los recursos financieros suficientes que requieren la instalación y funcionamiento de las Oficinas de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 9.-** Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán estructurarse con los elementos siguientes:

- a. Su debida organización.
- b. Un lugar accesible donde las personas puedan obtener la información y realizar los trámites de reproducción, si fuese el caso.
- c. Registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y bases de datos existentes en el mismo.
- d. Manuales de procedimientos.

**Artículo 10.-** Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán exhibir y facilitar los índices de la información bajo su resguardo y administración, que no se encuentren contenidos dentro de las excepciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 11.-** Tanto el servidor público que se encuentre a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública, como el personal calificado a su cargo, brindarán sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los ciudadanos la localización y el acceso a la información solicitada. También facilitarán la impresión del documento para su inmediata consulta, o copia o

fotocopia a costa del solicitante, también dispondrán la venta al público por un precio que no podrá superar el costo de edición.

**Artículo 12.-** Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, formarán y mantendrán debidamente actualizados, índices descriptivos del contenido de los archivos, libros y bases de datos, así como registros adecuados de los actos administrativos, reglamentos y expedientes administrativos, que deben facilitar a los ciudadanos para su consulta y para su reproducción a costa de los interesados; debiendo poner a disposición de los particulares tales índices.

**Artículo 13.-** Crease la Coordinación de Acceso a la Información Pública en cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuya función principal es velar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de la presente Ley y constituirse como segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública. En el caso de los Municipios, éstos elegirán a tres delegados que integrarán la coordinación de acceso a la información pública.

**Artículo 14.-** Crease la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública, como un ente interinstitucional integrado por los funcionarios que ejercen la coordinación de acceso a la información pública en los poderes del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuyas funciones serán las de formular propuestas de políticas públicas, promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda la presente Ley, promoverla divulgación y el cumplimiento de la presente Ley en todas las entidades sujetas a la misma, suscribir acuerdos de cooperación técnica con los órganos de acceso a la información pública de otros países.

### **CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 15.-** Para los efectos de esta Ley se considera Información Pública Reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada entidad, al aplicar los siguientes criterios:

a. Información que puede poner en riesgo la seguridad de la integridad territorial del Estado y/o la defensa de la Soberanía Nacional, específica y únicamente aquella que revele:

1. Planificación y estrategias de defensa militar o comunicaciones internas que se refieren a la misma.
2. Planes, operaciones e informes de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y contra inteligencia militar.
3. Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y otros medios destinados para la defensa nacional, así como la localización de unidades militares de acceso restringido.
4. Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia.
5. Ejercicios Militares destinados a elevar la capacidad combativa del Ejército de Nicaragua.
6. Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y de contra

inteligencia militar.

7. Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario.

b. La información cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado, de parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquier otra entidad del Estado que por disposición Constitucional y/o Ministerio de la ley, coadyuve en la prevención o persecución del delito.

c. Cuando se trate de sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, propiedad intelectual o información industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia.

d. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo las relaciones internacionales, los litigios ante Tribunales Internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración, sin perjuicio del derecho de participación ciudadana durante los procesos de negociación y, toda información que por disposición o normas expresas del Derecho Internacional que en materia de defensa colectiva y seguridad ciudadana, el Estado Nicaragüense esté obligado a proteger.

e. Cuando se trate de proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión, así como las recomendaciones u opiniones de técnicos o de los integrantes del órgano colegiado que formen parte del proceso deliberativo, mientras no sea adoptada la decisión definitiva; se excluye todo lo referente al proceso de formación de la ley y los procesos relativos a la adopción de cualquier disposición de carácter general o la formulación de políticas públicas, y los avances o informes preliminares de la Contraloría General de la República.

Una vez dictado el acto y notificada la Resolución o Sentencia, ésta podrá ser consultada por cualquier persona

**Artículo 16.-** El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Toda información o las partes de una información que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.

**Artículo 17.-** La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un período de diez años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad que emitió el acuerdo.

Asimismo, las entidades públicas podrán prorrogar el período de reserva, por un período de cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

**Artículo 18.-** Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.



**Artículo 19.-** Para mantener el acceso a la declaración de bienes e incrementos patrimoniales de los Servidores Públicos, se atenderá a lo dispuesto y al procedimiento establecido en Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

#### **CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**Artículo 20.-** Las entidades públicas obligadas al cumplimiento de esta Ley, además de divulgar la información que establecen las leyes y normas de su competencia, están obligadas a difundir de oficio, a través de la página WEB, por los menos, la información siguiente:

- a. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las normas jurídicas que las rigen y las políticas públicas que orientan su visión y misión.
- b. Los nombres de los servidores públicos que integran la Dirección Superior y de los que están a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública y el Banco de Datos de la Institución.
- c. La remuneración mensual de la Dirección Superior y de todo el personal, incluyendo los trabajadores temporales y externos.
- d. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.
- e. Los estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como los avales y garantías y los fundamentos finales, contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de las contrataciones, licitaciones y los procesos de las adquisiciones de bienes o servicio.
- f. Los resultados de las auditorías realizadas de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y el Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- g. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino.
- h. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- i. Los balances generales, informe de resultados y su estado financiero.
- j. Información anual de actividades que incluirá un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública.
- k. Los resultados de las supervisiones, evaluaciones auditorías e investigaciones que realicen los entes reguladores, contralores o supervisores o comisiones institucionales de investigación.
- l. El programa de obras a ejecutar, el de las adquisiciones anuales y las convocatorias de concurso para contratación de personal.

m. Los recursos que se han interpuestos contra los actos administrativos de esa entidad y las resoluciones que se han dictado para resolverlos.

n. Toda información relacionada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes pertinentes en relación a trámites para obtener registro, concesión, permiso, licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de una licitación; así como los resultados de los mismos.

**Artículo 21.-** Las entidades privadas sometidas a la presente Ley, tendrán el deber de publicar, al igual que las entidades del Estado, la siguiente información básica:

a. Las concesiones, contratos, subvenciones, donaciones, exoneraciones u otros beneficios o ventajas; licencias, permisos o autorizaciones, que les fueron otorgadas por el Estado, sus bases y contenidos.

b. Las obras e inversiones obligadas a realizar, las ya realizadas y las pendientes por realizar, en base a los compromisos adquiridos en el contrato de concesión, licencia, permiso o autorización.

c. Las clases de servicios que prestan, así como sus tarifas básicas, la forma de calcularlas, los demás cargos autorizados a cobrar.

d. Procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos.

e. Información anual de actividades que incluirá un resumen de la cantidad de reclamos recibidos y las resoluciones en cada caso.

f. Toda aquella información que permita a los ciudadanos, comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos públicos convenidos entre el Estado o sus entidades con el Ente Privado, así como el uso que hace de los bienes, recursos y beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas otorgados por el Estado.

**Artículo 22.-** Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo.

**Artículo 23.-** Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

**Artículo 24.-** En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas, deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

**Artículo 25.-** Las Instituciones del Estado de Nicaragua, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, así como instituciones privadas reguladas por esta Ley, deben poner a disposición, de manera oportuna y completa, a los pueblos indígenas y comunidades afro-descendientes, toda información, diagnósticos, estudios, prospecciones y/o información pública de otra naturaleza, para contribuir al proceso de su desarrollo y bienestar socioeconómico, en base al conocimiento de su propia realidad.

## **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 26.-** Los interesados ejercerán su derecho de solicitud de acceso a la información pública, ante la entidad que la posea de forma verbal, escrita o por medio electrónico, cuando las

entidades correspondientes dispongan de la misma electrónicamente; la entidad registrará en un formulario las características de la solicitud y entregará una copia del mismo al interesado, con los datos que exige la presente Ley.

**Artículo 27.-** La solicitud de acceso a la información pública, deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre de la autoridad a quien se solicita la información.
- b. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.
- c. Cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas, en el caso de menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento de los Extranjeros podrán presentar Pasaporte vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas.
- d. Descripción clara y precisa de la información solicitada.
- e. Dirección Postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquella. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá de comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante en el término de tres días hábiles después de recibida la solicitud.

**Artículo 28.-** Es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

**Artículo 29.-** El plazo anterior podrá ser prorrogado por diez días hábiles si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó.
- b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
- c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.
- d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley.

La entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

**Artículo 30.-** La consulta in situ de la Información Pública se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del

documento o documentos.

Si el funcionario ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la Ley.

**Artículo 31.-** La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas será gratuito. De conformidad con lo establecido en el Arto. 7 de la presente Ley, la reproducción de la información habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que no podrá ser superior a:

- a. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- b. El costo de envío (si fuese el caso).

**Artículo 32.-** Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias fuere sobre documentos que oportunamente fueron publicados así se informará, indicando el número y la fecha del diario, boletín, La Gaceta Diario Oficial o medio de comunicación en que se hizo la publicación. En este caso se deberá atender la petición formulada, con advertencia de que puede auxiliarse de dicha fuente.

**Artículo 33.-** Las entidades consideradas en la presente Ley, están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, ayudarán a llenar los formularios si existiesen, así como las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 34.-** Las solicitudes y peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por la persona interesada.

## **CAPÍTULO VI DE LA DENEGATORIA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 35.-** La solicitud de información se considera resuelta negativamente, cuando exista respuesta expresa en ese sentido. Toda denegatoria de acceso a información pública deberá motivarse bajo pena de nulidad. Una vez vencido los plazos establecidos en la presente Ley, sin que medie Resolución alguna, se considerará como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o confidencial.

**Artículo 36.-** La denegatoria a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado a más tardar dentro del tercer día de haber sido dictada, debiéndose señalar las causas legales en las que se fundamenta la denegatoria. La cédula contendrá íntegramente la resolución.

**Artículo 37.-** Contra la Resolución expresa negativa a la solicitud de acceso a la información pública, el interesado podrá interponer recurso de apelación dentro del término de seis días de notificada ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, los Consejo Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejo Municipales, según el caso.

La Resolución de esta segunda instancia se dictará dentro de un término de treinta días agotándose con ella, la vía administrativa. También se podrá recurrir en caso de silencio

administrativo, para que el funcionario competente ordene la entrega de la información al que omitió resolver expresamente otorgamiento o la denegación de información.

El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.

**Artículo 38.-** En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia.

En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios.

**Artículo 39.-** Si el funcionario administrativo no acata la sentencia de la Sala lo Contencioso- Administrativo, incurrirá en el delito de desacato e interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público.

## **CAPÍTULO VII DEL BANCO DE DATOS Y PRESCRIPCIÓN DE LAS RESERVAS LEGALES DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 40.-** Cada institución pública deberá establecer en un Banco de Datos la información por ella creada, administrada o en su posesión. Este Banco de Datos estará accesible al público de conformidad con el procedimiento y las excepciones establecidas en la presente Ley.

Las instituciones públicas establecerán un medio de comunicación electrónica para facilitar el acceso de la ciudadanía a la información pública.

**Artículo 41.-** La reserva legal sobre cualquier documento que se guarde en las oficinas públicas, prescribirá a los diez años de su expedición. Transcurrido este plazo, el documento adquiere carácter histórico si así lo caracterizan mediante resolución administrativa, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, y podrá ser consultado por los ciudadanos de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.

**Artículo 42.-** El Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, crearán y organizarán un banco de datos nacional y un servicio informativo, que estará accesible a los ciudadanos. Para estos efectos, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, conformarán una comisión permanente conjunta que atenderá los requerimientos de las instituciones públicas para señalarle los documentos que deben ser suministrados al banco de datos nacional. Asimismo elaborarán las directrices de resguardo y preservación de la documentación que integre el banco de datos nacional. Dicho banco de datos, deberá estructurarse bajo la dependencia administrativa de la comisión permanente conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y del Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

## **CAPÍTULO VIII DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 43.-** Las entidades públicas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa como un derecho ciudadano, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

**Artículo 44.-** El Ministerio de Educación, garantizará que en los planes y programas de estudio de los diferentes subsistemas educativos así como la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades correspondientes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

**Artículo 45.-** Las Universidades públicas y privadas y los Institutos Técnicos incluirán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que promuevan la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data. La Comisión Nacional de Educación, impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública, que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

**Artículo 46.-** Se reconoce el derecho de los medios de comunicación colectivo, en general, a acceder a todos los datos e informaciones sobre la actuación, gestión y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes abarcados por esta ley, sin más restricciones que las previstas expresamente en ésta y en los principios constitucionales referidos a la tutela de la persona y su dignidad. Para el ejercicio de este derecho recibirán una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

El ejercicio de este derecho de acceso se realizará de manera responsable, proveyendo información de interés público a la colectividad de carácter completo, veraz, adecuadamente investigada y contrastada con las fuentes que sean convenientes y oportunas, de manera que se respeten no sólo el derecho a la información del ciudadano, sino también el derecho al debido proceso que debe regir en toda causa pública contra un funcionario público, así como también el respeto a la honra y al buen nombre de las personas probablemente implicadas en una investigación periodística.

Quien ejerza labores periodísticas no está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus informaciones.

## **CAPÍTULO IX SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 47.-** Será sancionado con multa de uno a seis meses de su salario mensual el servidor público que:

- a. Deniegue sin causa justa información pública que se le solicite.
- b. Destruya total o parcialmente o altere información pública que tenga a su cargo.
- c. Entregue, copie, difunda o comercialice información pública reservada.
- d. Clasifique como información reservada aquella que es pública.

Todo sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional.

**Artículo 48.-** Las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior, son sin perjuicio de los delitos y las respectivas penas que establezca el Código Penal.

**Artículo 49.-** El titular de cada entidad que indebidamente y en contravención a esta Ley, clasifique como información reservada, aquella que es pública, será sancionado pecuniariamente con la tercera parte de su salario mensual de uno a seis meses.

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 50.-** Esta Ley es de orden público por lo que prevalecerá sobre otras leyes que se le opongan.

**Artículo 51.-** La presente Ley, será reglamentada en el plazo establecido en la Constitución Política.

**Artículo 52.-** Dentro del término de ciento ochenta días, después de publicada esta ley, deberá presentarse y aprobarse la Ley de Habeas Data.

**Artículo 53.-** Disposición Transitoria Presupuestaria

Se ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluir en la reforma presupuestaria correspondiente, propuestas de adecuación para garantizar que todos los entes presupuestados estén en capacidad de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. Así mismo, todos los entes no presupuestados, autónomos, descentralizados o desconcentrados, y en general todos los entes definidos en la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y de Régimen Presupuestario, deberán adecuar su presupuesto de ingreso y gastos, con la finalidad de garantizar el fiel y estricto cumplimiento de todas las responsabilidades y obligaciones determinadas en la presente Ley, dentro del plazo que se establece para la entrada en vigencia de la misma.

**Artículo 54.-** La presente Ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

**Nota:** Los incisos “k” y “l” del artículo 4 no van en orden alfabético (error de La Gaceta).

---

**Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**  
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2010.  
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

**Nota:** Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

PANAMÁ



# LEY DE TRANSPARENCIA DE PANAMÁ

Por Saúl Maloul y Angélica Maytín Justiniano

Este trabajo forma parte de la Caja de Herramientas para el Control Ciudadano de la Corrupción publicado por Transparencia Internacional.

Publicado en Revista Futuros No 6. 2004 Vol. II  
<http://www.revistafuturos.info>

## I. Ficha Técnica

**Nombre de la herramienta:** Una Ley de Transparencia para Panamá.

**Descripción breve:** Iniciativa desarrollada en distintas etapas y actividades con el fin de dotar al país de una legislación que garantice a los ciudadanos el libre acceso a información de carácter público y esta tuviera la contrapuesta obligación del Estado de suministrar dicha información.

El anteproyecto de Ley de TI-Panamá fue enriquecido con el aporte de Organizaciones de la Sociedad Civil que se sumaron a esta iniciativa.

**Organización responsable:** Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Capítulo Panameño de TI.

**Cuando y dónde se implementó:** En 1996, TI-Panamá identificó la necesidad de contar con una Ley que permitiera el libre acceso a la información. En 1998 TI-Panamá dio algunos pasos con este fin, que no obtuvieron el resultado esperado. En el año 2000 se retoma esta iniciativa y se dinamiza entre Agosto de 2001 y Enero de 2002, fecha en la que la Ley es promulgada.

**Problemas que aborda la herramienta:** Secretismo en la administración del Estado.

**Áreas de trabajo:** Fortalecimiento de la institucionalidad democrática a través de mayores niveles de transparencia.

**Alianzas:** El Capítulo Panameño de TI trabajó en conjunto con la Defensoría del Pueblo, con la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE), con la Procuraduría de la Administración Pública, con los medios de comunicación y con algunos sectores de la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia para impulsar una Ley de Transparencia.

**Financiación:** Se obtuvo de TILAC (la red latinoamericana de TI) US\$10,000 provenientes de la Fundación Ford. Con ellos financiamos la producción del anuncio para la televisión y la radio. El resto de los costos fueron aportados por nuestra Fundación y el diario La Prensa que nos donó espacio para publicar boletines sobre este tema.

**Para más información, contactar:**

Fernando Berguido  
Presidente de TI-Panamá  
([berguido@pty.com](mailto:berguido@pty.com))

Angélica Maytín Justiniani  
Directora Ejecutiva de TI-Panamá  
([tipanama@cableonda.net](mailto:tipanama@cableonda.net))

Saúl Maloul Zebede  
Asesor Jurídico del Capítulo Panameño de Transparency International  
Teléfonos (507) 229-4207 /  
229-4213 Fax (507) 229-0294  
[tinker@cableonda.net](mailto:tinker@cableonda.net)

## **II. Objetivos**

### **General**

Elaborar y conseguir la aprobación de una Ley de Acceso a

la Información.

### **Específicos**

Elaborar una Ley de la República que:

1. Fortalezca el concepto de rendición de cuentas por parte de las autoridades.
2. Establezca la obligación del Estado de suministrar al ciudadano información de carácter público.
3. Delimite los conceptos de información de carácter confidencial e información de acceso restringido.
4. Establezca las limitaciones legales entre el derecho a la intimidad de parte del ciudadano y de los funcionarios públicos y el derecho a obtener información de carácter público.
5. Dota al ciudadano de un recurso legal, para hacer efectivos estos derechos.

### **III. Contexto**

#### **Nacional**

Panamá recuperó su institucionalidad democrática en Diciembre de 1989, algo más rezagado que el resto de Latinoamérica.

Dentro de este contexto, y en el marco de la exigencia de una nueva democratización que atienda los intereses sociales y desmonte las estructuras autocráticas que persisten en nuestras sociedades, es que TI-Panamá concibió la Ley de Transparencia, como una Ley que pretendía que el Estado compartiera con la ciudadanía información de carácter público, dentro de un marco de mayor exigibilidad de la obligación de rendir cuentas.

El hecho que catapultó el tema de la transparencia y la necesidad de la adopción de la nueva Ley, fueron sendas denuncias de corrupción en la Asamblea Legislativa en las que se acusaban a legisladores de haber sido sobornados para ratificar un megaproyecto económico de desarrollo y a otros legisladores de haber sido sobornados para conseguir sus votos a favor de la ratificación de dos Magistrados a la Corte

Suprema de Justicia, en Enero de 2002.

El primer borrador de la Ley se hizo, tomando como referencia la Ley de Libertad de Información (Freedom of Information Act), de EE.UU.

Pese a que la Ley de Transparencia fue aprobada en tercer debate el 12 de Diciembre de 2001, en Enero de 2002 aún no había sido promulgada por el Ejecutivo. Pero la percepción de corrupción generalizada generada por estos escándalos hizo que el Ejecutivo no tardara en sancionarla.

### **En Transparencia Panamá**

El Capítulo Panameño de TI, aunque pequeño, en su conformación de recursos humanos se maneja con un muy alto perfil con los medios de comunicación social y con la comunidad nacional, en general.

TI-Panamá es una voz de referencia en todo lo relativo a lucha contra la corrupción y manejo de “buen gobierno”. El hecho de pertenecer a una fundación que fue creada por un diario, ser presidida por personas que gozan de mucha solvencia moral y contar con recursos humanos que se ha fortalecido en siete años de trabajo, son elementos que han permitido establecer buenos niveles de interlocución con los medios de comunicación.

Además, TI-Panamá se ha ganado el respeto de la clase política, por su imparcialidad y preocupación por fortalecer las instituciones democráticas a través de acciones.

### **IV. Implementación**

Desde la creación de TI-Panamá en 1996, uno de los objetivos era dotar al país de una Ley de Acceso Público a la Información. En 1997, el Capítulo intentó crear una oficina atendida por voluntarios entrenados por nuestra institución para recibir denuncias por violación al Derecho de Petición que consagra nuestra Constitución Nacional, pero nuestros esfuerzos resultaron infructuosos al no encontrar respaldo

por parte de las autoridades.

En el año 2000, bajo la Presidencia de Fernando Berguido de TI-Panamá, se retomó este tema y un miembro del equipo ejecutivo del Capítulo preparó un primer borrador de anteproyecto que fue discutido con todos los miembros del Consejo Asesor y distintas asociaciones gremiales, a las que se envió copia del documento para recibir sus observaciones.

El criterio para elegir estas organizaciones fue el de representatividad y su relación con el tema. Se invitó a opinar, entre otros, al Sindicato de Periodistas, el Colegio de Abogados, la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura.

El hecho de que el Presidente de la Fundación dentro de la cual TI-Panamá es un programa ocupara el cargo de asesor presidencial Ad Honorem (Roberto Eisenmann) fue una ventaja, ya que permitió durante los primeros meses de 2001 iniciar la fase de consultas con el Ejecutivo.

De esta forma, se realizaron reuniones entre el Presidente de TI-Panamá, un Asesor de la Presidenta además del Viceministro de la Presidencia. Luego de estas reuniones se obtuvo un anteproyecto consensuado. Vale la pena señalar que el Sr. Eisenmann renunció a su cargo de asesor presidencial antes que TI-Panamá lograra la aprobación de esta Ley.

TI-Panamá esperó a que el Gobierno presentara a la Asamblea este anteproyecto hasta el mes de Agosto de 2001. Al no obtener ninguna reacción, recurrimos al Órgano Legislativo, quien a través de la figura de su Presidente, Rubén Arosemena, presentó ante el pleno el 4 de Septiembre el anteproyecto de ley del Capítulo. Éste posteriormente fue complementado con aportes de gremios como la Asociación de Ejecutivos de Empresa (APEDE), la Defensoría del Pueblo, el Colegio Nacional de Abogados y otras organizaciones.

Paralelo a este trabajo de cabildeo, TI-Panamá contrató a una empresa productora de comerciales para que diseñara una campaña en radio y televisión con el fin de generar mayor

conciencia entre los ciudadanos sobre el tema del daño que la corrupción provoca a nuestra sociedad. Este gasto fue cubierto con la donación recibida de TILAC compuesta por US\$10,000 provenientes de la Fundación Ford. Cuatro canales de televisión transmitieron anuncios del Capítulo, al igual que cerca de diez emisoras de radio. TI-Panamá aparecía en los noticieros todos los días para enfatizar la necesidad de esta Ley y los diarios nos dedicaban sus primeras planas.

El 12 de Diciembre de 2001 se aprobó en tercer debate este anteproyecto de ley que fue promulgado por la Señora Presidenta de la República el 22 de Enero de 2002 constituyéndose en la Ley N° 6 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones”.

Esta Ley ha sido calificada por expertos en materia de combate a la corrupción como la más moderna de la región. La Ley de Transparencia (Ley No. 6 de 22 de Enero de 2002) tiene como elementos básicos:

- a) la obligación del Estado de suministrar información de carácter público;
- b) la obligación del Estado de sistematizar y de dar publicidad a determinado tipo de información, sin necesidad de requerimiento previo;
- c) la regulación de la relación entre el derecho a la intimidad de los ciudadanos y de los funcionarios públicos vs. la obligación del Estado de suministrar información de carácter público;
- d) la delimitación de la información de carácter confidencial y la información de acceso restringido; e) el regular el recurso de habeas data, mediante el cual el ciudadano puede hacer efectivo el derecho de acceso a la información de carácter público que consagra la Ley.

Hay que entender que la promulgación de la Ley por parte del Órgano Ejecutivo, obedeció más bien a un esfuerzo por hacerle frente a los escándalos de corrupción a los que hemos hecho

alusión, más que a la voluntad política de cumplir con su contenido. Por lo tanto, y desde la adopción de la Ley, la actitud de la mayoría de las autoridades gubernamentales no ha sido la de cumplir con la misma, sino la de imponer la mayor cantidad de obstáculos posibles para que el ciudadano no tenga acceso a información de carácter público.

Así es como el Ministerio de Gobierno y Justicia a través del Decreto Ejecutivo 124 de 2002 reglamentó la Ley 6 contradiciendo su texto, y es por ello que TI-Panamá y todas las que componen el Movimiento Ciudadano Anticorrupción se han manifestado en contra de la reglamentación a través de escritos en la prensa local y de acciones legales con el fin de obtener la derogación de este Decreto Ejecutivo que entorpece el libre acceso a la información.

Vale la pena destacar que tanto el escándalo de finales de 2001 (ver apartado Contexto Nacional), como la promoción, adopción y debate de todo lo relacionado con la Ley en los medios de comunicación, ha generado una conciencia no antes conocida en Panamá, respecto de la necesidad de transparencia en la gestión pública en general, y en particular, respecto de los instrumentos legales necesarios que la garanticen, como parte del fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho.

## **V Resultados**

Que la República de Panamá contara con una Ley de Transparencia tan completa como la que nos rige hoy día, era impensable a mediados de 2001. Esto de por sí constituye en un hito en la legislación panameña.

Los medios de comunicación se han constituido en unos grandes aliados al momento de hacer de la corrupción y la necesidad de combatirla un tema de agenda nacional, que a diferencia de otros temas, se mantiene, a pesar del transcurso del tiempo. Diariamente, los periodistas se acercaban a nuestra oficina para obtener declaraciones sobre

los casos de corrupción que eran hechos públicos a través de la prensa. Nuestra postura siempre fue reiterar que, con una Ley que permitiera el acceso público a la información, se podría fiscalizar mejor la función pública y evitaríamos más escándalos.

La crisis que desataron los escándalos de corrupción en Enero de 2002 impulsó la creación del Movimiento Ciudadano Anticorrupción, organización conformada por 8 agrupaciones, entre ellas los clubes cívicos, APEDE, la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Justicia y Paz y TI-Panamá. Todas han defendido la aplicación de la Ley de Transparencia, entre otras acciones encaminadas a combatir la corrupción. Se debe seguir haciendo opinión pública para lograr la modificación sustantiva y/o la derogatoria del Reglamento que desarrolló la Ley de Transparencia.

Mientras tanto, debemos seguir reforzando la independencia del Órgano Judicial, exhortando a la Corte Suprema de Justicia a que falle los habeas data, apegándose al texto de la Ley y prefiriendo el texto y el espíritu de ésta por encima del Reglamento.

La Ley de Transparencia ha encontrado un enorme eco en todos los sectores nacionales.

La otra cara de esta misma moneda es el precio político que está pagando el gobierno, por no hacer de la lucha contra la corrupción una de las prioridades de esta administración.

## **VI. Recomendaciones**

La Ley de Transparencia de la República de Panamá puede servir de modelo a otros países de América Latina, y la experiencia panameña, ciertamente puede guiar a otros Capítulos de TI interesados en aplicar esta herramienta en sus sociedades.

Lo único en que aconsejaríamos a los otros Capítulos es que tratándose de un proyecto que trata de modificar conductas



que están firmemente enraizadas en nuestras sociedades se encontrarán con obstáculos que de momento parecerán insalvables.

No obstante, la dinámica de la corrupción en sus respectivas sociedades, les llevará a la necesidad de replantearlos, y a la obligación de las autoridades de no ignorarlos.

Es vital buscar aliados estratégicos sólidos que nos apoyen en esta cruzada. En nuestro caso, el sector empresarial y los medios de comunicación fueron fundamentales.

REPÚBLICA  
DOMINICANA

**LEY N° 200-04**  
**GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**de 28 de julio del 2004**

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 2 establece que: "La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación".

**CONSIDERANDO:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948) en su Artículo 19 establece que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8, Inciso 10 de la Constitución de la República establece que: "Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos ( Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la República Dominicana, mediante Resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977, establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

**CONSIDERANDO:** Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977, establece que: El ejercicio del derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, entraña deberes y responsabilidades especiales; y que por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el precitado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su Parte II, Numeral 2, establece que: cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en él y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo que establece el Párrafo del Artículo 3 de nuestra Constitución: “la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes las hayan adoptado....”.

**CONSIDERANDO:** Que, según establece el Artículo 8 de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

**CONSIDERANDO:** Que para garantizar el libre acceso a la información pública se requiere de una ley que reglamente su ejercicio y que, entre otras cosas, establezca las excepciones admitidas a este derecho universal para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional o el orden público.

**VISTA** la Constitución de la República Dominicana en sus Artículos 2, 3, y 8;

**VISTA** la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948);

**VISTO** el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**.

**VISTO** el **Artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**  
**GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPITULO I**  
**DERECHO DE INFORMACIÓN Y DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES Y ACTAS DE**  
**CARÁCTER ADMINISTRATIVO**

**Artículo 1.-** Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

- a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada;
- b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;
- c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado;
- d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado;
- e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal.
- f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines.
- g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas.
- h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

**Artículo 2.-** Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

**Párrafo:** Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.

### **Publicidad**

**Artículo 3.-** Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

- a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución;
- b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión;
- c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados;
- d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley;
- e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros;
- f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos;
- g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa;
- h) Índices, estadísticas y valores oficiales;
- i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones;
- j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.

## **Deberes del Estado, de sus Poderes e Instituciones**

**Artículo 4.-** Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

**Párrafo.** La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

**Artículo 5.-** Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los Municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado.

Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines:

- a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;
- b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias;
- c) Trámites o transacciones bilaterales.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

## **Tipo de Información**

**Artículo 6.-** La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, y los demás entes y órganos mencionados en el artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías,

grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenido por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control.

**Párrafo.** Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

## **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LAS INFORMACIONES**

**Artículo 7.-** La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión.
- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere.
- c) Identificación de la autoridad pública que posee la información.
- d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas.
- e) Lugar o medio para recibir notificaciones.

**Párrafo I.** Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.

**Párrafo II.** Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.

**Párrafo III.** En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.



**Párrafo IV.** La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, está en la obligación de entregar información sencilla y accesible a los ciudadanos sobre los trámites y procedimientos que éstos deben agotar para solicitar las informaciones que requieran, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizar la solicitud, la manera de diligenciar los formularios que se requieran, así como de las dependencias antes las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la entidad o persona que se trate.

### **Plazo para entregar la Información**

**Artículo 8.-** Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

**Artículo 9.-** El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.

### **Silencio Administrativo**

**Artículo 10.-** Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley.

### **Forma de entrega de la información solicitada**

**Artículo 11.-** La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el artículo 1 de esta ley.

### **Medios probatorios de las formas de entrega de la información**

**Artículo 12.-** Deberá establecerse reglamentariamente un sistema de demostración de la entrega efectiva de la información al ciudadano, tomando las previsiones técnicas correspondientes, tales como reglas de encriptación, firma electrónica, certificados de autenticidad y reportes electrónicos manuales de entrega.

### **Información previamente publicada**

**Artículo 13.-** En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

### **Gratuidad**

**Artículo 14.-** El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

**Artículo 15.-** El organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

**Artículo 16.-** La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo consagrado en el Artículo 30 de la presente ley.

### **Limitación al acceso en razón de intereses públicos preponderantes**

**Artículo 17.-** Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del

Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;

- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.
- e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.
- h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.
- i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.
- j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

- k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;
- l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

### **Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes**

**Artículo 18.-** La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.
- Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

### **Casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos.**

**Artículo 19.-** Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los Artículos 2 y 17 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requeriente. Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

### **Entrega de información y datos entre órganos de la administración**

**Artículo 20.-** Cuando no se trate de datos personales, especialmente protegido por derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano, las administraciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley podrán permitir el acceso directo a las informaciones reservadas, recopiladas en sus acervos, siempre y cuando sean utilizadas para el giro normal de las competencias de los entes y órganos solicitantes y se respete, en consecuencia, el principio de adecuación al fin público que dio sentido a la entrega de la información.

**Párrafo I.-** En todo caso, los órganos de las administraciones solicitantes deberán de respetar además del principio de adecuación al fin el principio de reservas de las informaciones y documentos que reciban.

**Párrafo II.-** El acceso a datos e información personal protegida por el derecho reserva legal, sólo podrá ser admitida cuando la solicitud se base en las argumentaciones derivadas del principio de necesidad, adecuación y necesidad en sentido estricto que rigen en materia de lesión justificada de derechos fundamentales.

### **Plazo de vigencia del término de reserva legal de informaciones reservadas por interés público preponderante**

**Artículo 21.-** Cuando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación en materia reservadas, se considerará que el término de reserva legal sobre informaciones y datos reservados acorde con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley sobre actuaciones y gestiones de los entes u órganos referidos en el Artículo 1 de la presente ley es de cinco años. Vencido este plazo, el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondientes estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias pertinentes.

### **Derechos de acceso a las informaciones públicas por parte de los medios de comunicación colectiva**

**Artículo 22.-** Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimientos de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el Artículo 1 de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa, y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas.

**Párrafo I.** En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades

públicas que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, esta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

**Párrafo II.** En virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizársele a los medios de comunicación colectiva y periodistas en general, acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las consideradas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DEBERES DE PUBLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL, QUE REGULEN LA FORMA DE PRESTACIÓN Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

##### **Deber de publicación de proyectos de reglamentos y de otras disposiciones de carácter general.**

**Artículo 23.-** Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

##### **Forma de realizar la publicación en medios públicos y privados y por otros medios y mecanismos electrónicos**

**Artículo 24.-** Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

**Párrafo.-** En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la

mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común.

**Artículo 25.-** Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado podrán ser relevadas del deber de publicación de los proyectos de reglamentación y de actos de carácter general sobre prestación de servicios en los siguientes casos:

- a) Por razones de evidente interés público preponderante.
- b) Cuando pueda afectar la seguridad interna del Estado o las relaciones internacionales del país.
- c) Cuando una publicación previa pueda generar desinformación o confusión general en el público.
- d) Cuando por la naturaleza de la materia reglada en el acto de carácter general sea conveniente no publicar el texto ya que podría provocar en la colectividad algún efecto negativo nocivo al sentido normativo de la regulación.
- e) Por razones de urgencia, debidamente probada, que obliguen a la administración correspondiente o a la persona que ejecuta presupuestos públicos a actuar de forma inmediata, aprobando por los canales previstos en el ordenamiento jurídico la disposición de carácter general sin el requisito de publicación previa del proyecto.

#### **CAPITULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES**

**Artículo 26.-** El principio general que habrá de respetarse siempre es que la información debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegatoria de entrega de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria.

**Párrafo I.** Cuando la información se deniegue por razones de reserva o confidencialidad de la información, deberá explicarse al ciudadano dicha circunstancia, indicando el fundamento legal.

**Párrafo II.** Cuando la denegatoria se deba a razones de reservas, el derecho de recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que esta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitada.

### **Recurso jerárquico ante la Administración Pública**

**Artículo 27.-** En todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitada.

### **Recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo**

**Artículo 28.-** Si la decisión del organismo jerárquico tampoco le fuere satisfactoria, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 15 días hábiles.

### **Recurso de Amparo**

**Artículo 29.-** En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

**Párrafo I.** La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico.

**Párrafo II.** Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la Resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate.

## **CAPITULO V DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS**

### **Impedimento u obstrucción del acceso a la información**

**Artículo 30.-** El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de



seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años.

## **CAPITULO V DISPOSICIÓN FINALES**

**Artículo 31.-** El acceso a las informaciones relativas a expedientes y actas de carácter administrativo que se encuentren regulados por leyes especiales serán solicitadas y ofrecidas de acuerdos con los preceptos y procedimientos que establezcan dichas leyes, pero en todos los casos serán aplicables las disposiciones de los Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente ley relativas a los recursos administrativos y jurisdiccionales.

**Artículo 32.-** Dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar su reglamento de aplicación. Dentro del mismo plazo deberá tomar las medidas necesarias para establecer las condiciones de funcionamiento que garanticen el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados:

Jesús Vásquez Martínez, Presidente.

Melania Salvador de Jiménez, Secretaria.

Sucre Antonio Muñoz Acosta, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados:

Alfredo Pacheco Osoria, Presidente.

Néstor Julio Cruz Pichardo, Secretario ad-hoc.

Ilana Neumann Hernández, Secretaria.